



- CONMEBOL -

FÚTBOL DESDE 1916

**REGLAMENTO ANTIDOPAJE
DE LA CONMEBOL
2021**

Confederación Sudamericana de Fútbol

Presidente:	Alejandro Domínguez Wilson-Smith
Secretario General:	José Astigarraga
Secretaria General Adjunta Administrativa:	Montserrat Jiménez
Secretario General Adjunto Fútbol:	Gonzalo Belloso
Director de la Unidad Antidopaje:	Dr. Osvaldo Pangrazio
Dirección:	Autopista Silvio Pettirossi y Valois Rivarola, Luque – Paraguay.
Teléfono:	+595 21 517 2000
Fax:	+595 21 645-792
Correo electrónico:	secretaria@conmebol.com
Sitio web:	www.conmebol.com

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

I. Definiciones e Interpretación

II. Disposiciones Generales

1. Ámbito de Aplicación
2. Obligaciones de Asociaciones Miembro
3. Obligaciones para jugadores, equipos, personal de apoyo y otras personas
4. Competencia de la CONMEBOL en materia de Controles
5. Definición de Dopaje

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

III. Infracciones de la Normativa Antidopaje

6. Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Jugador
7. Uso o Intento de Uso de Sustancias o Métodos Prohibidos
8. Negativa o resistencia a la toma de muestra
9. Incumplimiento de la obligación de facilitar el Paradero
10. Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas
11. Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo
12. Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas
13. Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador de una sustancia o método prohibido fuera de competición
14. Complicidad o intento de complicidad por parte de un Jugador u otra persona
15. Asociación prohibida por parte de un Jugador u otra persona
16. Convencer de no informar a las autoridades y toma de represalias por parte del Jugador o de otra persona

IV. Lista de Prohibiciones y Autorizaciones de Uso Terapéutico

CAPITULO IV – CRITERIOS Y REQUISITOS

17. Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones

18. La AMA y la Listac de Prohibiciones
19. Autorización de uso terapéutico (AUT)

V. Sanciones Individuales

Sección 1: Imposición de un periodo de suspensión

20. Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos
21. Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje

Sección 2: Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión

22. Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o Negligencia
23. Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia
24. Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta

Sección 3: Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples

25. Infracciones Múltiples

Sección 4: Ampliación del periodo de suspensión e infracciones múltiples

26. Anulación de resultados
27. Devolución de los premios en metálico
28. Consecuencias económicas
29. Inicio del periodo de suspensión
30. Estatus durante la suspensión, incluida la provisional
31. Publicación automática de la sanción

VI. Consecuencia para los Equipos

32. Controles dirigidos del equipo
33. Sanción al club o a la Asociación Miembro

VII. Suspensión Provisional

34. Competencias
35. Suspensión provisional obligatoria
36. Suspensión provisional facultativa basada en un resultado analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje
37. Aceptación voluntaria de la suspensión provisional
38. Notificación
39. Resultado negativo de la muestra «B»

VIII. Plazo de Prescripción

40. Plazo de prescripción

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. Controles

Sección 1: Controles

41. Reglas generales de los controles
42. Plan de distribución de los controles
43. Selección de jugadores para los controles
44. Personal a cargo de la toma de muestras: oficiales de control de dopaje de la CONMEBOL, asistentes y escoltas
45. Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje
46. Información acerca del paradero

Sección 2: Análisis de las muestras

47. Laboratorios acreditados, aprobados y otros
48. Pautas para el análisis de las muestras y la comunicación de los resultados
49. Análisis adicionales de las muestras
50. Propiedad
51. Consultas
analítico adverso de sustancias o métodos específicos, productos contaminados o a causa de otras infracciones de la normativa antidopaje

Sección 3: Gestión de Resultados 47. Laboratorios acreditados, aprobados y otros

52. Procedimiento de gestión
53. Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos
54. Análisis de la muestra «B» en el caso de un resultado analítico adverso
55. Revisión de resultados anómalos o adversos en el pasaporte
56. Revisión de los incumplimientos de la obligación de facilitar el paradero
57. Revisión de otras infracciones de la normativa antidopaje
58. Carta de apertura de expediente (imputación de cargos)
59. Retirada del deporte
60. Regreso a la competición tras la retirada deportiva

X. Normas Procedimentales

Sección 1: Gestión de Resultados

- 61. Competencias
- 62. Destinatarios de las decisiones y otros documentos
- 63. Forma de las decisiones

Sección 2: Juicio Justo

- 64. Derecho a un juicio justo
- 65. Principios relativos a la audiencia
- 66. Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL
- 67. Procedimiento en competición

Sección 2: Juicio Justo

- 64. Derecho a un juicio justo
- 65. Principios relativos a la audiencia
- 66. Consideraciones de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL
- 67. Procedimiento en competición

Sección 3: Prueba de Dopaje

- 68. Carga y grado de la prueba
- 69. Métodos para establecer hechos y presunciones

Sección 4: Confidencialidad y Comunicación

- 70. Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje
- 71. Divulgación pública
- 72. Información sobre el paradero y los controles
- 73. Privacidad de los datos

Sección 5. Ejecución de las Decisiones

- 74. Ejecución de las decisiones
- 75. Reconocimiento por parte de las Asociaciones Miembro

Sección 6. Apelaciones

- 76. Decisiones sujetas a apelación
- 77. Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias
- 78. Vencimiento del plazo establecido para adoptar una decisión
- 79. Apelaciones relativas a las AUT
- 80. Notificación de las decisiones de apelación 109
- 81. Apelación de decisiones en virtud del Art.85 (sanciones y costes impuestos a organismos deportivos)

82. Plazo de presentación de apelaciones
83. Agotamiento de las vías internas por parte de la CONMEBOL
84. Recurso contra decisiones sobre la concesión o denegación de autorizaciones de uso terapéutico
85. Sanciones y costes impuestos a organismos deportivos
74. Ejecución de las decisiones
75. Reconocimiento por parte de las Asociaciones Miembro

TÍTULO FINAL

86. Idiomas oficiales
87. Otros reglamentos 113
88. Modificación e interpretación del Reglamento Antidopaje
89. Entrada en Vigor

ANEXOS

- A. Lista de Prohibiciones
- B. Autorización de uso terapéutico (AUT)
- C. Paradero
- D. Procedimiento del control de dopaje
- E. Formularios
- F. Lista de laboratorios acreditados por la AMA

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

- 1. Actividad antidopaje:** se incluyen aquí la formación y la información antidopaje, la planificación de los controles, el mantenimiento de un grupo de control registrado, la gestión de los pasaportes biológicos de los deportistas, la realización de los controles, la organización del análisis de las muestras, la recopilación de información y la realización de estudios de investigación, el procesamiento de las solicitudes de AUT, la gestión de los resultados, las audiencias, la supervisión y el cumplimiento de las sanciones impuestas y todas aquellas actividades relativas al control del dopaje que lleven a cabo los organismos antidopaje u otros en su nombre, tal y como se recoge el Código Mundial Antidopaje y/o en los estándares internacionales.
- 2. Actividad del equipo:** actividades deportivas (p. ej. entrenamientos, viajes, sesiones tácticas) realizadas colectivamente con el equipo del jugador o cualquier otra actividad supervisada por el equipo (p. ej. tratamiento por parte de un médico de equipo).
- 3. ADAMS:** el sistema de gestión y administración antidopaje (Anti-Doping Administration and Management System) es una herramienta web de gestión de bases de datos para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje, en conjunción con la legislación relativa a la protección de datos.
- 4. Administración:** acto de proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de cualquier otro modo en el uso o intento de uso por parte de otra persona de una sustancia o método prohibido. Sin embargo, esta definición no incluye las acciones en buena fe llevadas a cabo por el personal médico en las que se utilicen sustancias o métodos prohibidos con fines terapéuticos genuinos y legales o por otra razón aceptable, ni tampoco aquellas acciones en las que se utilicen sustancias prohibidas permitidas en controles fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que dichas sustancias no se están utilizando con un fin terapéutico genuino y legal o que el objetivo es mejorar el rendimiento deportivo.
- 5. Agravantes:** circunstancias que implican a un jugador u otra persona, o actos llevados a cabo por un jugador u otra persona que podrían justificar la imposición de un periodo de suspensión mayor al contemplado en la sanción estándar. En estas circunstancias y actos se incluyen, entre otros, los siguientes: el jugador u otra persona ha usado o ha estado en posesión de múltiples sustancias o métodos prohibidos, ha hecho uso o ha estado en posesión de ambos en

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

múltiples ocasiones o ha infringido de manera reiterada otras normas antidopaje; es muy probable que una persona normal experimente un incremento del rendimiento al infringir la normativa antidopaje incluso pasado el correspondiente periodo de suspensión; el jugador o la persona intenta ocultar u obstruir la investigación que permita dilucidar si se ha infringido la normativa antidopaje; o el jugador o la otra persona manipula la gestión de los resultados o el curso legal del proceso. Cabe aclarar que los ejemplos de circunstancias y actos agravantes descritos aquí no son excluyentes, por lo que otro tipo de conductas o actos podrían igualmente justificar la imposición de periodos de suspensión aún mayores.

6. **AMA:** Agencia Mundial Antidopaje.
7. **Audiencia preliminar:** a los efectos del Art.64, audiencia sumaria y anticipada antes de la celebración de la audiencia estipulada en el presente reglamento en la que se informa al jugador y se le garantiza el derecho a manifestar su postura, bien por escrito o bien a viva voz frente al presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro que lo sustituya.
8. **Ausencia de falta o negligencia:** demostración por parte de un jugador u otra persona de que ignoraba, no sospechaba o no podía haber sabido o sospechado, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una sustancia o método prohibido o que había incumplido de otra forma una norma antidopaje. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.
9. **Ausencia significativa de falta o negligencia:** demostración por parte del jugador u otra persona de que, en vista del conjunto de circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de ausencia de falta o negligencia, su falta o negligencia no era significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de las personas protegidas o de los jugadores de nivel recreativo, siempre que se viole el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), el jugador deberá demostrar también la forma en la que la sustancia prohibida entró en su organismo.
10. **Autorización de uso terapéutico (AUT):** las autorizaciones de uso

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

terapéutico permiten que los jugadores con problemas de salud puedan hacer uso de sustancias o métodos prohibidos, aunque únicamente si se cumplen las condiciones establecidas en el Art.19 (Autorización de uso terapéutico [AUT]) y en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

- 11. Ayuda sustancial:** a los efectos del Art.24, inc.1 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), las personas que ofrezcan ayuda sustancial necesariamente deberán: (1) mediante una declaración por escrito y firmada o una entrevista grabada, revelar toda la información que posean en relación con las infracciones de la normativa antidopaje o de otros procedimientos descritos en el inc.1 del Art.24 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), y (2), colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se tomen sobre los casos relacionados con dicha información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige un organismo antidopaje o el tribunal de expertos. Asimismo, la información facilitada debe ser verosímil y constituir una parte importante del caso o procedimiento abierto o, de no haberse iniciado, debe haber proporcionado fundamentos suficientes sobre los cuales se pueda abrir el caso o procedimiento correspondiente.
- 12. Cadena de custodia:** serie de individuos u organizaciones responsables de la custodia de las muestras desde su producción hasta la llegada al laboratorio para su análisis.
- 13. Código:** el Código Mundial Antidopaje.
- 14. Comisión de Medicina:** comisión permanente de la CONMEBOL, incorporada a sus Estatutos, que se ocupa de los aspectos médicos del fútbol, incluidos los relacionados con el dopaje.
- 15. Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL:** Órgano Judicial de la CONMEBOL, incorporado a los Estatutos de la CONMEBOL y competente para sancionar las faltas previstas en los reglamentos de la CONMEBOL que no recaigan en la jurisdicción de otro órgano.
- 16. Comité Olímpico Nacional:** organismo reconocido por el Comité Olímpico Internacional. El término Comité Olímpico Nacional incluirá también a la confederación nacional de deportes en aquellos países en los que esta asuma las responsabilidades habituales del Comité Olímpico Nacional en materia de control de dopaje.

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

17. **Competición:** serie de partidos de fútbol organizada por un solo organismo responsable (p. ej. CONMEBOL Libertadores, o la CONMEBOL Copa América™). En la terminología oficial de la CONMEBOL, el término «competición» equivale a «evento» en el Código Mundial Antidopaje.
18. **Competición internacional:** campeonato en la que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una federación internacional, un organizador de grandes acontecimientos deportivos u otra organización deportiva internacional actúa como organismo responsable de la competición o nombra a una serie de técnicos para ello. En la terminología oficial de la CONMEBOL, el término «competición internacional» equivale a «evento internacional» en el Código Mundial Antidopaje.
19. **Competición nacional:** competición deportiva en la que pueden participar jugadores nacionales e internacionales pero que no es una competición internacional.
20. **Confederación:** agrupación de federaciones reconocidas por la FIFA que pertenecen a un mismo continente (o espacio geográfico similar).
21. **Consecuencias de infringir la normativa antidopaje («consecuencias»):** la infracción por parte de un jugador o de otra persona de la normativa antidopaje puede conllevar una o varias de las consecuencias siguientes: (a) Descalificación: el resultado del jugador en una determinada competición queda invalidado. A consecuencia de ello, se anulan los posibles puntos o se devuelven todo tipo de galardones o premios en metálico; (b) Suspensión: por infringir la normativa antidopaje, se prohíbe al jugador o a otra persona participar por un periodo determinado de tiempo en competición alguna u otro tipo de actividad y recibir subvención alguna, tal y como estipula el Art.20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos); (c) Suspensión provisional: por infringir la normativa antidopaje, se prohíbe temporalmente al jugador o a otra persona participar en competición alguna u otro tipo de actividad antes de que se falle en la audiencia llevada a cabo de conformidad con el Art.64 (Derecho a un juicio justo); (d) Consecuencias económicas: sanción económica impuesta por infringir la normativa antidopaje o para cubrir los costes asociados a la infracción de la normativa antidopaje, y (e) Divulgación pública: publicación o divulgación de la información entre el gran público o entre personas distintas a las autorizadas a recibir

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

la notificación correspondiente por anticipado, de conformidad con el Art.71 (Divulgación pública). Los equipos podrían estar sujetos igualmente a las consecuencias previstas en el Art.33 (Sanción al club o a la federación).

22. **Consecuencias económicas:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».
23. **Control:** partes del procedimiento de control de dopaje que comprenden la planificación de la distribución de los controles, la toma de la muestra, la gestión y el transporte de estas y su envío al laboratorio.
24. **Control dirigido:** selección de determinados jugadores para los controles sobre la base de criterios establecidos en el Estándar Internacional de Controles e Investigación.
25. **Control de dopaje:** pasos y procedimientos, desde la planificación de los controles hasta la última disposición de una apelación y el cumplimiento de las sanciones, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como p. ej. los controles, facilitar información sobre el paradero, las AUT, la toma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados y las audiencias, apelaciones e instrucciones relativas a la violación del Art.30 (Estatus durante la suspensión, incluida la provisional).
26. **Convención de la UNESCO:** convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33.ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Parte firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes Signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.
27. **Descalificación:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».
28. **Divulgación pública:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».
29. **Documentación técnica:** documentos adoptados y publicados con regularidad por la AMA que contienen los requisitos técnicos obligatorios aplicables a determinados aspectos del antidopaje preestablecidos en los estándares internacionales.

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

- 30. En competición:** periodo comprendido entre las 23:59 h de la víspera de un partido en el que está previsto que participe determinado jugador y la conclusión de dicho partido, incluida la toma de muestras programada para el partido.
- 31. Escolta:** oficial formado y autorizado por la CONMEBOL para realizar labores específicas —a discreción de la CONMEBOL—, entre las que se incluyen una o varias de las siguientes: notificar al jugador que ha sido seleccionado para la toma de muestras, acompañar y vigilar al jugador seleccionado hasta la sala del control de dopaje; acompañar u observar a los jugadores presentes en la sala de control de dopaje o presenciar y comprobar la entrega de la muestra, en caso de haber recibido la formación necesaria para para ello.
- 32. Estándar internacional:** norma adoptada por la AMA sobre la base del Código Mundial Antidopaje. El cumplimiento del estándar internacional (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar si se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el estándar internacional. Entre los estándares internacionales, se incluirán aquellos documentos técnicos publicados de conformidad con dichos estándares.
- 33. Falsificación:** conducta intencionada que altera el proceso de control del dopaje, pero que de otra manera no se incluiría en la definición de métodos prohibidos. La falsificación incluye, entre otras posibilidades, ofrecer o aceptar sobornos para efectuar o abstenerse de efectuar un acto, impedir la obtención de una muestra, dificultar o hacer imposible el análisis de una muestra, falsificar los documentos facilitados al organismo de antidopaje, a las comisiones de AUT o a los tribunales de expertos, dar falso testimonio como testigo, cometer actos fraudulentos ante el organismo antidopaje o el órgano responsable de la audiencia que afecten a la gestión de los resultados o a la imposición de consecuencias, y cualquier otro tipo de injerencia intencionada o intento de ella en todos los aspectos concernientes al control de dopaje.
- 34. Falta:** todo incumplimiento de una obligación o ausencia de la atención adecuada a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de culpabilidad en una falta cometida por un jugador u otra persona están, por ejemplo, su experiencia, el estatus de «persona protegida» del jugador o de la otra persona, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber percibido y el grado de diligencia y las precauciones tomadas por el jugador en

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

relación con el que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de culpabilidad del jugador u otra persona, las circunstancias que se tengan en cuenta deberán ser específicas y pertinentes para explicar la desviación del jugador u otra persona con respecto a las pautas de conducta previstas. Así, por ejemplo, el hecho de que un deportista no pueda ganar grandes sumas de dinero durante el periodo de suspensión, que esté llegando al fin de su carrera o el calendario deportivo no serían factores relevantes a la hora de reducir el periodo de suspensión en virtud del Art.23, inc. 1 o 2 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia).

- 35. Asociación Miembro:** asociación de fútbol admitida como miembro de la CONMEBOL tras la aceptación en el Congreso de este organismo.
- 36. Formación:** proceso por el cual se inoculan una serie de valores y se desarrollan comportamientos que promueven y protegen el espíritu del deporte, y se previene así tanto el dopaje intencionado como el no intencionado.
- 37. Fuera de competición:** periodo no comprendido dentro de una competición.
- 38. Gestión de resultados:** proceso que incluye el periodo que discurre entre la notificación en el sentido del Art.5 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados o, en algunos casos (p. ej. resultados anómalos, pasaporte biológico del deportista, incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero, etc.), los pasos previos a la notificación estipulados expresamente en el Art.5 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, desde el cargo hasta la resolución definitiva del caso, y la conclusión del proceso de vistas orales en primera instancia o tras la posible apelación (en caso de haberse interpuesto).
- 39. Gravedad específica adecuada al análisis:** para las muestras con un volumen superior o igual a 90 ml e inferior a 150 ml, esta será la gravedad específica medida a 1005 con el refractómetro o a 1010 o más con los adhesivos de control. Para las muestras con un volumen igual o superior a 150 ml, la gravedad específica se medirá a 1003 o más únicamente con el refractómetro.
- 40. Grupo de control registrado:** grupo compuesto por jugadores de «máxima prioridad» y establecido de manera separada a escala internacional por la CONMEBOL, y a escala nacional por los ONAD;

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

se les podrá someter a controles dirigidos tanto fuera como en competición como parte del plan de distribución de controles de la CONMEBOL y, por tanto, deberán informar sobre su paradero en el modo y forma previstos en el anexo C del presente reglamento y en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

- 41. Independencia institucional:** los tribunales de apelación deberán ser totalmente independientes desde el punto de vista institucional de los organismos antidopaje encargados de la gestión de los resultados. Por consiguiente, no podrán estar gestionados, vinculados ni sometidos de manera alguna al organismo antidopaje encargado de la gestión de los resultados.
- 42. Independencia operativa:** implica que (1) los miembros de juntas y comisiones, el personal, los consultores y los oficiales de la CONMEBOL o sus afiliadas, así como las personas implicadas en la investigación o la fase previa de instrucción de un caso no podrán ser elegidos como miembros o administrativos —siempre que estos últimos participen en la deliberación o la elaboración de una decisión— de los tribunales relevantes de la CONMEBOL y (2) los tribunales de expertos deberán estar en disposición de realizar las audiencias y proceder con la toma de decisiones sin injerencias de la CONMEBOL o de terceros. El objetivo perseguido aquí no es otro que el de garantizar que los miembros de los tribunales de expertos o las personas involucradas en la decisión de dicho tribunal no han estado implicados ni en la instrucción del caso ni en ninguna de las fases previas al fallo.
- 43. Informe de intento fallido:** informe detallado sobre el intento fallido a la hora de tomar las muestras a un jugador incluido en el grupo de control registrado; incluirá la fecha del intento, el emplazamiento visitado, la hora exacta de llegada y salida, las medidas tomadas allí para tratar de encontrar al jugador —incluidos los contactos establecidos con terceros—, así como cualquier otro dato importante sobre el intento en cuestión.
- 44. Intento:** acto voluntario que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de la normativa antidopaje. No obstante, no habrá infracción de la normativa antidopaje basada únicamente en este intento de cometer la infracción si la persona renuncia antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el intento.
- 45. Jugador:** futbolista que ha obtenido la correspondiente licencia de

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

una federación.

- 46. Jugador de nivel internacional:** futbolista seleccionado por la CONMEBOL, la FIFA o por una confederación como integrante de un grupo de control registrado de la CONMEBOL o de la confederación; también puede tratarse de futbolistas que disputan con regularidad competiciones internacionales (a partir de la definición de este concepto en el presente reglamento) o en torneos que sean competencia de una confederación.
- 47. Jugador de nivel nacional:** futbolista que compite en el ámbito nacional, según defina este concepto el ONAD del país y de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.
- 48. Jugador de nivel recreativo:** persona física definida así por el ONAD correspondiente siempre que no se incluya en esta acepción a aquellas personas que, durante los cinco años anteriores a la comisión de una infracción de la normativa antidopaje, hayan sido jugadores de nivel internacional (del modo definido por la CONMEBOL, la FIFA o las confederaciones) o de nivel nacional (del modo definido por el ONAD respectivo), hayan representado a país alguno en competiciones internacionales en categoría abierta, hayan sido incluidas en un grupo de control registrado o en un grupo de información del paradero gestionado por la CONMEBOL, la FIFA, una confederación o un ONAD.
- 49. Marcador:** compuesto, grupo de compuestos o parámetro(s) biológico(s) que indican el uso de una sustancia o de un método prohibido.
- 50. Menor:** persona física que no ha cumplido 18 años.
- 51. Metabolito:** sustancia producida mediante biotransformación.
- 52. Método específico:** v. Art.17, inc.3 (Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones).
- 53. Método prohibido:** todo método descrito como tal en la Lista de Prohibiciones.
- 54. Muestra:** material biológico recogido para los fines propios del control del dopaje.

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

- 55. Nivel mínimo registrado:** concentración en una muestra de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no considerarán el resultado de la muestra como adverso o positivo.
- 56. Límite cuantitativo:** valor del resultado de una sustancia determinada, por encima del cual se debe registrar como resultado analítico adverso del modo recogido en el Estándar Internacional de Laboratorios.
- 57. Lista de Prohibiciones:** listado con las sustancias y métodos prohibidos que publica la AMA.
- 58. Lugares de celebración de la competición:** distintos emplazamientos en los que se desarrolla la competición y seleccionados por el organizador de la misma; entre ellos, cabe citar los estadios, los hoteles de concentración, los hospitales o las instalaciones de entrenamiento. En la terminología oficial de la CONMEBOL, el término «lugares de celebración de la competición» equivale a «lugares de celebración del evento» en el Código Mundial Antidopaje.
- 59. Oficial:** todo miembro de una junta o comisión, los árbitros y árbitros asistentes, los entrenadores y toda persona responsable de cuestiones técnicas, médicas y administrativas de la CONMEBOL, la FIFA, una confederación, una federación, una liga o un club, así como toda persona que tenga la obligación de cumplir los Estatutos de la CONMEBOL (excepto los jugadores).
- 60. Oficial de control de dopaje de la CONMEBOL:** persona física que efectúa para la CONMEBOL la recogida de muestras. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL deberá ser médico titulado. Si la legislación nacional de un país permitiera a otro tipo de profesionales distintos a los médicos titulados recoger muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL podrá hacer una excepción.
- 61. Oficiales de partido:** conjunto formado por el árbitro y sus asistentes, el cuarto árbitro, los comisarios de partido, el asesor de árbitros, el responsable de seguridad y otras personas designadas por la CONMEBOL responsables de la disputa de un partido.
- 62. Organismo nacional antidopaje (ONAD):** entidad o entidades designadas por un país como autoridad principal en cuanto a la

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, la toma de muestras, la gestión de los resultados y la organización de las audiencias en el ámbito nacional. Si las autoridades públicas competentes no hubieran elegido un organismo tal, el Comité Olímpico Nacional del país o su representante se responsabilizarán de las tareas mencionadas.

- 63. Organismo regional antidopaje:** entidad regional designada por países miembros al objeto de coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implantación de normas antidopaje, la planificación y recogida de muestras, la gestión de resultados, la revisión de las AUT, la realización de vistas orales y la ejecución de programas formativos en el ámbito regional.
- 64. Organismos responsables de grandes acontecimientos deportivos:** asociaciones continentales de comités olímpicos nacionales y otras organizaciones multidisciplinares internacionales que funcionan como organismo rector de una competición regional, continental o internacional.
- 65. Organización antidopaje:** la AMA —o un signatario—, responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o garantizar el cumplimiento de todos los elementos que constituyen el procedimiento del control de dopaje. Aquí se incluyen, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones responsables de grandes acontecimientos deportivos que realicen controles en dichos eventos, las federaciones internacionales y los organismos nacionales antidopaje.
- 66. Participante:** jugador o personal de apoyo.
- 67. Partido:** encuentro que enfrenta a dos equipos de fútbol. En la terminología oficial de la CONMEBOL, el término «partido» equivale a «competición» en el Código Mundial Antidopaje.
- 68. Pasaporte biológico del deportista:** programa y métodos de recogida y cotejo de datos descritos en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional de Laboratorios.
- 69. Periodo de competición:** tiempo transcurrido entre el principio y el final de una competición, según lo establezca el organismo responsable de dicha competición. En la terminología oficial de la CONMEBOL, el término «periodo de competición» equivale a

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

«periodo del evento» en el Código Mundial Antidopaje.

- 70. Persona: persona física,** organismo o cualquier otra entidad.
- 71. Persona protegida:** jugador o persona física que, en el momento de infringirse la normativa antidopaje: (i) no ha cumplido los 16 años; (ii) no ha cumplido los 18 años de edad, no está incluido en el grupo de control registrado y nunca ha participado en competición internacional alguna en categoría abierta; o (iii) por motivos distintos a la edad, se ha establecido que carece de capacidad jurídica en virtud de la legislación nacional vigente.
- 72. Personal de apoyo al jugador:** todo director técnico, entrenador, gerente, representante, personal del equipo, oficial, personal médico o paramédico, pariente u otra persona que trabaje con jugadores, trate con ellos o les asista en el momento en el que participen en competiciones deportivas o se preparen para ellas.
- 73. Posesión:** posesión física o de hecho (que solo se determinará si la persona ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentren estos); sin embargo, si la persona no ejerce un control exclusivo de la sustancia o método prohibido o del lugar en el que se encuentren estos, la posesión de hecho solo se tendrá en consideración si la persona tuviera conocimiento de la presencia de la sustancia o método prohibido y tuviera la intención de ejercer un control sobre él. Por lo tanto, no podrá haber infracción de la normativa antidopaje sobre la base de la mera posesión si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de la normativa antidopaje, la persona ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca tuvo la intención de estar en posesión de una sustancia o método prohibido y que renunció a dicha posesión, declarándolo explícitamente ante un organismo antidopaje. Sin perjuicio de toda disposición contraria a la presente definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una sustancia o método prohibido constituye posesión por parte de la persona que realice dicha compra.
- 74. Producto contaminado:** producto que contiene una sustancia prohibida no indicada en la etiqueta del producto ni en la información disponible en internet tras realizar una búsqueda simple.
- 75. Programa de observadores independientes:** equipo de observadores y/o auditores supervisados por la AMA, encargados de vigilar el correcto procedimiento del control de dopaje, asesorar

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

antes o durante determinadas competiciones y presentar los correspondientes informes fruto de sus observaciones como parte del programa de supervisión de conformidad de la AMA.

- 76. Reglamentos de la CONMEBOL:** aquí se incluyen los Estatutos de la CONMEBOL, los reglamentos, directrices y circulares de la CONMEBOL, las Reglas de Juego de Fútbol Playa y las Reglas de Juego del Fútbol publicado por la FIFA, así como las Reglas de Juego promulgadas por el International Football Association Board.
- 77. Responsabilidad objetiva:** norma por la que, de conformidad con los arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador) y 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos), no es necesario que el organismo nacional antidopaje correspondiente demuestre el uso intencionado, la falta, la negligencia o el uso consciente por parte del jugador a fin de determinar la existencia de una infracción de la normativa antidopaje.
- 78. Resultado analítico adverso:** informe por parte de un laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que, de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios, detecte en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos, marcadores o pruebas del uso de un método prohibido.
- 79. Resultado analítico adverso en el pasaporte:** informe con resultado adverso en el pasaporte biológico del deportista, tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.
- 80. Resultado anómalo:** informe emitido por un laboratorio u otra entidad acreditada por la AMA que, según el Estándar Internacional de Laboratorios o los documentos técnicos vinculados a estos, requiere una investigación más detallada antes de decidir sobre la existencia de un resultado analítico adverso.
- 81. Resultado anómalo en el pasaporte:** informe descrito como resultado anómalo en el pasaporte biológico del deportista, tal y como se describe en los estándares internacionales correspondientes.
- 82. Sesión de toma de muestras:** todas aquellas actividades secuenciadas que involucran de forma directa al jugador desde el contacto inicial hasta que abandona la sala de control de dopaje tras facilitar las muestras.

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

- 83. Signatarios:** entidades firmantes del Código Mundial Antidopaje que aceptan cumplir con lo dispuesto en él de conformidad con lo estipulado en el Art.23 del Código de la AMA de 2021.
84. Suspensión: v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».
- 85. Suspensión provisional:** v. «Consecuencias de infringir la normativa antidopaje».
- 86. Sustancia adictiva:** v. Art.17 par. 4 (Sustancias adictivas).
- 87. Sustancia específica:** v. Art.17, inc.3 (Sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones).
- 88. Sustancia prohibida:** toda sustancia o clase de sustancias descrita como tal en la Lista de Prohibiciones.
- 89. TAS:** Tribunal de Arbitraje Deportivo ubicado en Lausana (Suiza).
- 90. Tercero delegado:** persona en la que la CONMEBOL delega cualquiera de los aspectos del control de dopaje o de los programas formativos en antidopaje, entre los que se incluyen, entre otros, terceros u otros organismos antidopaje que recogen muestras u ofrecen en nombre de la CONMEBOL otros servicios o programas formativos vinculados al antidopaje, o personas físicas a modo de contratistas independientes que realizan para la CONMEBOL diferentes servicios vinculados al control de dopaje (p. ej. Oficiales de control de dopaje externos o escoltas). En esta definición no se incluye al TAS.
- 91. Testigo independiente:** persona invitada por la CONMEBOL, el laboratorio o la AMA para ser testigo de algunas fases del control de la analítica. Este testigo independiente no podrá tener relación alguna con el jugador o su(s) representante(s), el laboratorio, la CONMEBOL, la FIFA, las confederaciones, las Asociaciones Miembro ni la AMA, según el caso. Se le podrá remunerar por su labor.
- 92. Tráfico:** venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o posesión con cualquiera de estos fines) a terceros de una sustancia o método prohibido, ya sea físicamente, por medios electrónicos o de otra índole, por parte de un jugador, el personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona sometida a la jurisdicción de un organismo antidopaje; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico con sustancias prohibidas utilizadas estas con fines terapéuticos genuinos y legales

TÍTULO PRELIMINAR

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

o por motivos de igual justificación; no incluirá aquellas acciones con sustancias prohibidas que no lo sean fuera de competición, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que el uso de dichas sustancias prohibidas no tiene fines terapéuticos genuinos y legales o que el objetivo sea mejorar el rendimiento deportivo.

- 93. Unidad Antidopaje de la CONMEBOL:** instancia en la que la Comisión de Medicina de la CONMEBOL delega la gestión y la administración de los controles de dopaje.
- 94. Uso:** utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una sustancia o de un método prohibido.
- 95.** Toda referencia a los órganos competentes de la CONMEBOL en este reglamento se aplicará al órgano equivalente en la federación o confederación. Los términos utilizados en singular presuponen el plural y viceversa. Expresiones tales como «incluye», «particularmente», «por ejemplo» o similares deben entenderse como términos amplios que no se limitan a los ejemplos citados.
- 96.** El uso de la palabra «días» hace referencia a los días naturales, no solo los laborables.
- 97.** A menos que se indique lo contrario, las menciones a «capítulos», «secciones», «artículos» o «apartados» se refieren a capítulos, secciones, artículos o apartados del presente reglamento.
- 98.** Para simplificar la lectura, el uso del género masculino en este reglamento encuadrará tanto a hombres como a mujeres.
- 99.** Todos los anexos adjuntados al presente reglamento forman parte de este.
- 100.** Los títulos y subtítulos empleados en el presente reglamento sirven para su consulta y no se deberán considerar como parte sustancial del texto o no afectarán de ninguna manera a la formulación de las disposiciones a las que hacen referencia.
- 101.** Los términos definidos en el capítulo I tendrán el significado atribuido en él.

TÍTULO PRELIMINAR

II. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

ART. 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente reglamento se aplicará en la CONMEBOL, sus Asociaciones Miembro, lo que incluye a los miembros de las juntas directivas, directores, oficiales, empleados, y a terceros delegados y sus empleados, siempre que tengan relación con cualquiera de los aspectos propios de los controles de dopaje. Es de igual aplicación para jugadores, clubes, personal de apoyo a los jugadores, oficiales de partido, oficiales y otras personas que participen en actividades, partidos o competiciones organizadas por la CONMEBOL o sus Asociaciones Miembro en virtud de su acuerdo, calidad de miembro, afiliación, autorización, acreditación o participación.

Como condición para participar en el mundo del deporte, se entiende que todas y cada una de las personas mencionadas han aceptado el presente reglamento, al cual se adhieren; y además, se someten a la autoridad de la CONMEBOL a la hora de aplicar dicho reglamento, incluidas las consecuencias que conlleva el incumplimiento del mismo; se someten igualmente a la competencia de los Órganos Judiciales definidos en el presente reglamento y en el Código Disciplinario de la CONMEBOL con el fin de juzgar y fallar en los casos y apelaciones instruidos en virtud de este reglamento.

ART. 2. OBLIGACIONES DE ASOCIACIONES MIEMBRO

El presente reglamento se aplicará en todos los controles de dopaje que sean competencia de la CONMEBOL y se realicen bajo su jurisdicción, o en su caso, de las Asociaciones Miembro. En caso de discrepancias entre este reglamento y la normativa de una Asociación Miembro, el presente reglamento prevalecerá y será de aplicación en el caso en cuestión.

ART. 3. OBLIGACIONES PARA JUGADORES, EQUIPOS, PERSONAL DE APOYO Y OTRAS PERSONAS

1. Los jugadores, personal de apoyo del jugador y el resto de las personas sujetas al presente reglamento deberán conocer en qué consiste una infracción de la normativa antidopaje, así como las sustancias y métodos incluidos en la Lista de Prohibiciones.

2. Los jugadores serán los únicos responsables de todo aquello que ingieran y utilicen; asimismo, deberán velar a fin de que el posible tratamiento médico recibido no infrinja el presente reglamento. Los jugadores tendrán la obligación de someterse a controles de dopaje, tal y como se establece en este cuerpo legal.

TÍTULO PRELIMINAR

II. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

3. El jugador seleccionado por el oficial responsable para el control de dopaje, ya sea como resultado de un control dirigido o de un sorteo, tendrá la obligación de entregar una muestra de orina y, si así se solicitara, otra de sangre, y deberá someterse a todas las exploraciones médicas que el oficial responsable del control estime necesario debiendo cooperar en todo momento con este último.

4. Los jugadores tendrán derecho a:

- a. Estar acompañado por el médico del equipo u otro representante;
- b. Estar informado y solicitar información adicional sobre el procedimiento de la toma de muestras.

5. El jugador estará obligado a:

- a. Permanecer en todo momento bajo la custodia directa del Oficial de Control de Dopaje (OCD) de la CONMEBOL o del escolta desde el momento en que se produce la notificación hasta la toma de la muestra;
- b. Cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador de las posibles consecuencias en caso de incumplimiento);
- c. Presentarse de inmediato al control, a menos que existan razones legítimas para el retraso, tal y como se determina en el Anexo B;
- d. Revelar la identidad del personal de apoyo del jugador que lo acompaña si así lo solicitara la CONMEBOL.
- e. Informar sobre su localización/paradero de conformidad al Anexo D, en caso de ser seleccionado para formar parte del Grupo de Control Registrado.

6. Entre las obligaciones del jugador, del personal de apoyo al jugador y de otras personas se establecen las siguientes:

- a. Comunicar a la CONMEBOL las decisiones por infracciones a la normativa antidopaje que hayan podido ser adoptadas por distintas organizaciones durante los diez años precedentes;
- b. Cooperar con la Unidad Disciplinaria y los Órganos Judiciales de la CONMEBOL en todo momento.

TÍTULO PRELIMINAR

II. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

7. En virtud del Código Disciplinario de la CONMEBOL, en caso de incumplir la obligación de cooperar con la CONMEBOL durante la investigación relativa a posibles infracciones de la normativa antidopaje, al jugador, a su personal de apoyo y a otras personas se les podrá imponer sanciones disciplinarias.

8. En caso de que el jugador, su personal de apoyo o cualquier otra persona actuara de manera ofensiva contra el oficial de control de dopaje o contra cualquier persona que se encuentre presente en dicho control, será sancionada de conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL.

9. El personal de apoyo al jugador y las otras personas sujetas al presente reglamento no podrán hacer uso de sustancias o métodos prohibidos sin la correspondiente justificación válida. El posible uso podría dar como resultado la imposición de medidas disciplinarias en virtud del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

10. Todo jugador o equipo seleccionado para ser incluido en el grupo nacional o internacional de control registrado estará obligado a informar acerca de su paradero, tal y como se establece en el Anexo C. Los jugadores podrán delegar las obligaciones relativas a la notificación de su paradero en un representante del equipo. Sin perjuicio de lo anterior, el jugador seguirá siendo responsable de facilitar información veraz y precisa sobre su paradero. El incumplimiento de esta disposición podrá tener consecuencias para el infractor, las cuales se indican en el presente reglamento.

ART. 4. COMPETENCIA DE LA CONMEBOL EN MATERIA DE CONTROLES

1. La CONMEBOL tiene jurisdicción sobre todas sus competiciones internacionales de Selecciones Nacionales y Clubes, así como sobre los jugadores, que son miembros de asociaciones o clubes que disputan un partido o competición organizada por la CONMEBOL

2. La CONMEBOL centrará los controles previstos en el presente reglamento en jugadores del grupo de control elite (GCE) y en jugadores que compiten o se preparan para competir en partidos o competiciones organizadas por la CONMEBOL.

ART. 5. DEFINICIÓN DE DOPAJE

1. El presente reglamento prohíbe estrictamente el dopaje.

2. El dopaje se define como la concurrencia de una o más infracciones de la normativa antidopaje establecidas en el presente reglamento.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

III. INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

ART. 6. PRESENCIA DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O DE SUS METABOLITOS O MARCADORES EN LA MUESTRA DE UN JUGADOR

1. El jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Los jugadores serán responsables de toda sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— que esté presente en sus muestras. Por tanto, no será necesario demostrar intención, culpabilidad, falta, negligencia o conocimiento en el uso por parte del jugador para establecer una infracción de la normativa antidopaje.

2. Será prueba suficiente de infracción de la normativa antidopaje cualquiera de las circunstancias siguientes: a. presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra «A» del jugador cuando este renuncie al análisis de la muestra «B» y esta no se analice; o bien, b. cuando la muestra «B» del jugador se analice y dicho análisis confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores encontrados en la muestra «A» del jugador; o bien c. cuando la muestra «A» o «B» se divida en dos partes y el análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida confirme la presencia de la sustancia prohibida —o de sus metabolitos o marcadores— encontrada en la otra parte de la muestra dividida; o bien d. el jugador renuncie al análisis de la parte confirmatoria de la muestra dividida.

3. Con excepción de aquellas sustancias para las cuales se establece de forma clara un límite cuantitativo en la Lista de Prohibiciones o en un documento técnico, la presencia de una determinada cantidad de una sustancia prohibida o sus metabolitos o marcadores en la muestra de un jugador constituye una infracción de la normativa antidopaje.

4. Como excepción a la regla general del Art.6, la Lista de Prohibiciones, los estándares internacionales o los documentos técnicos podrán establecer criterios especiales para la notificación o evaluación de ciertas sustancias prohibidas.

ART. 7. USO O INTENTO DE USO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS

1. Todo jugador tiene el deber personal de garantizar que ninguna sustancia prohibida entra en su cuerpo y de que no utiliza ningún método prohibido. Por tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, falta, negligencia o uso consciente por parte del jugador para determinar que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje por el uso de una sustancia o método prohibido.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

III. INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

2. El éxito o fracaso en el uso o intento de uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido no es una cuestión determinante. Para considerar que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje, bastará con haber usado o intentado usar la sustancia o el método prohibido.

ART. 8. NEGATIVA O RESISTENCIA A LA TOMA DE MUESTRA

Negarse o resistirse a la toma de muestras sin un motivo válido convincente tras haber sido notificado por una persona autorizada para ello.

ART. 9. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR EL PARADERO

Cualquier combinación de tres controles no realizados y/o del incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero del modo definido en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados en un periodo de doce meses por parte de un jugador incluido en un grupo de control registrado.

ART. 10. FALSIFICACIÓN O INTENTO DE FALSIFICACIÓN DE ALGUNO DE LOS COMPONENTES DE LOS CONTROLES DE DOPAJE POR PARTE DE JUGADORES U OTRAS PERSONAS

Falsificar o intentar falsificar alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas.

ART. 11. POSESIÓN DE UNA SUSTANCIA PROHIBIDA O USO DE UN MÉTODO PROHIBIDO POR PARTE DE LOS JUGADORES O DE SU PERSONAL DE APOYO

1. La posesión por parte de un jugador en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte de un jugador de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición, salvo que el jugador demuestre que esta posesión se debe a una autorización de uso terapéutico (AUT) que se la otorgó de conformidad con este Reglamento o por otro motivo justificable.

2. La posesión por parte del personal de apoyo a los jugadores en competición de sustancias o métodos prohibidos, o bien la posesión fuera de competición por parte del personal de apoyo a los jugadores de sustancias o métodos prohibidos expresamente prohibidos fuera de competición vinculados a jugadores, partidos o entrenamientos, salvo que el personal de apoyo a los jugadores demuestre que esta posesión se debe a una AUT otorgada al jugador conforme de conformidad con este Reglamento o por otro motivo justificable.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

III. INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

ART. 12. TRÁFICO O INTENTO DE TRÁFICO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS POR PARTE DE JUGADORES U OTRAS PERSONAS

Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas.

ART. 13. ADMINISTRACIÓN O INTENTO DE ADMINISTRACIÓN POR PARTE DE JUGADORES U OTRAS PERSONAS DE UNA SUSTANCIA O MÉTODO PROHIBIDO A UN JUGADOR EN COMPETICIÓN, O ADMINISTRACIÓN O INTENTO DE ADMINISTRACIÓN A UN JUGADOR DE UNA SUSTANCIA O MÉTODO PROHIBIDO FUERA DE COMPETICIÓN

Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición.

ART. 14. COMPLICIDAD O INTENTO DE COMPLICIDAD POR PARTE DE UN JUGADOR U OTRA PERSONA

Asistir, incitar, ayudar, instigar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencionada o intento de complicidad que conlleve a la infracción o el intento de infracción de la normativa antidopaje o la infracción del Art.30, inc.1 (Prohibición de participar durante el periodo de suspensión) por parte de otra persona.

ART. 15. ASOCIACIÓN PROHIBIDA POR PARTE DE UN JUGADOR U OTRA PERSONA

1. Asociación de un jugador u otra persona supeditada a la autoridad de la CONMEBOL o de persona vinculada al deporte, con un miembro del personal de apoyo a jugadores que:

a. Se encuentre cumpliendo un periodo de suspensión otorgada en aplicación a las normativas antidopaje.

b. Se encuentre condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas que constituyan una infracción a las normas antidopaje, siempre que éstas se ajusten al presente código. La inhabilitación de dicha persona se mantendrá en vigencia durante un periodo de seis (6) años desde la sentencia penal, profesional o disciplinaria o mientras ésta se encuentre vigente.

c. Cuando esté actuando como encubridor o intermediario de personas descritas en el Art.15, inc. a o b (Asociación prohibida por parte del jugador

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

III. INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

o de otra persona).

Para confirmar la violación del Art.15, el organismo antidopaje deberá determinar si el jugador o la otra persona sabían de la incapacitación del personal de apoyo al jugador.

Corresponderá al jugador u otra persona demostrar que la asociación con el personal de apoyo al jugador descrita en el Art.15, inc. a o b carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y que es razonable pensar que tal asociación no pudo evitarse.

d. Si la CONMEBOL tuviera conocimiento de que algunos de los miembros del personal de apoyo a jugadores cumplen los criterios descritos en el Art.15, inc. a, b o c, deberá remitir dicha información a la FIFA.

ART. 16. CONVENCER DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES Y TOMA DE REPRESALIAS POR PARTE DEL JUGADOR O DE OTRA PERSONA

Se encuadrarán en este artículo aquellos comportamientos que no constituyan infracción alguna del Art.10, como los siguientes:

a. Todos aquellos actos con los que se amenaza o se pretende intimidar a otra persona con la intención de convencerla para que, no facilite información relacionada con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o un supuesto incumplimiento del presente reglamento y/o del Código a la CONMEBOL, FIFA, la AMA, al ONAD o a otro organismo antidopaje, a las fuerzas de orden público, a los órganos disciplinarios regulatorios o profesionales, a los órganos responsables de las vistas orales o al responsable de la instrucción a cargo de la CONMEBOL, AMA, FIFA, el ONAD u otro organismo antidopaje.

b. La toma de represalias contra aquellos que, de buena fe, hayan aportado pruebas o información relacionada con una supuesta infracción de la normativa antidopaje o un supuesto incumplimiento del presente reglamento y/o del Código a la CONMEBOL, FIFA, la AMA, al ONAD o a otro organismo antidopaje, a las fuerzas de orden público, a los órganos disciplinarios regulatorios o profesionales, a los órganos responsables de las vistas orales o al responsable de la instrucción a cargo de la CONMEBOL, AMA, la FIFA, el ONAD u otro organismo antidopaje.

c. A los efectos del presente artículo, la toma de represalias, las amenazas y la intimidación incluyen todos aquellos actos contra una determinada persona ya sea porque dicho acto no se lleva a cabo de buena fe o porque se trata de una respuesta desproporcionada.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

IV. LISTA DE PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO

ART. 17. SUSTANCIAS Y MÉTODOS INCLUIDOS EN LA LISTA DE PROHIBICIONES

1. Sustancias y métodos prohibidos: La Lista de Prohibiciones incluye aquellas sustancias y métodos prohibidos en todo momento (tanto en competición como fuera de competición) debido a su potencial de mejora en el rendimiento de los jugadores en los partidos futuros o por su potencial enmascarador; y aquellas sustancias y métodos que solo están prohibidos en competición.

2. Publicación y revisión de la Lista de Prohibiciones: En virtud de lo dispuesto en el presente reglamento o salvo que la CONMEBOL indique algo diferente, la Lista de Prohibiciones y sus actualizaciones entrarán en vigor tres meses después de que la AMA la publique, sin que la CONMEBOL y sus Asociaciones Miembro deban realizar acción alguna. Los jugadores y otras personas estarán sujetos a la Lista de Prohibiciones, y a sus posibles actualizaciones, a partir de la fecha en que entre en vigor y sin más trámite. Será responsabilidad de los jugadores y las otras personas conocer la versión más actualizada de la lista.

3. Sustancias o métodos específicos: A los efectos de la aplicación del capítulo V (Sanciones individuales), todas las sustancias prohibidas se considerarán sustancias específicas, excepto aquellas que en la Lista de Prohibiciones sean consideradas como no específicas. Todos los métodos prohibidos se considerarán no específico, salvo que la Lista de Prohibiciones determine expresamente lo contrario.

4. Sustancias adictivas: A los efectos de la aplicación del capítulo V (Sanciones individuales), por sustancias adictivas se entenderán las sustancias prohibidas expresamente recogidas como sustancias adictivas en la Lista de Prohibiciones, dado que se suele abusar de ellas en la sociedad, es decir, más allá del mundo del deporte.

ART. 18. LA AMA Y LA LISTA DE PROHIBICIONES

Es definitiva la decisión de la AMA de incluir sustancias y métodos prohibidos en la Lista de Prohibiciones, así como la categorización de las sustancias en dicha lista, la clasificación de una sustancia como prohibida en todo momento o solamente en competición, y la clasificación de una sustancia o método como sustancias o métodos específicos o como sustancia adictiva. Asimismo, no podrá ser rebatida por ningún jugador u otra persona basándose, entre otros, en el hecho de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

IV. LISTA DE PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO

ART. 19. AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO (AUT)

1. La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, o el uso o intento de uso, posesión o administración o intento de administración de una sustancia o método prohibidos no se considerarán una infracción de la normativa antidopaje si el infractor se encuentra en posesión de una AUT otorgada de conformidad con el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.
2. Todo Jugador que consulte a un médico que le prescriba un tratamiento o medicación por motivos terapéuticos deberá informar su condición de Jugador, y su obligación de cumplimiento del Código Mundial Antidopaje, al igual de preguntar si el tratamiento o medicamento prescrito, contiene sustancias o métodos prohibidos. De ser así, el jugador deberá solicitar un tratamiento alternativo.
3. Si no existe un tratamiento alternativo, el jugador que posea un problema médico documentado y requiera el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido deberá primero solicitar una Autorización de Uso Terapéutico (AUT). No obstante, las AUT se conceden solo en casos en los que exista de manera clara y convincente la necesidad clínica y siempre que el Jugador no obtenga ninguna ventaja competitiva.
4. En aquellos casos en que el Jugador tenga ya una AUT concedida por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, si dicha autorización satisface los criterios previstos en el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico, la CONMEBOL podrá reconocerla. Si la CONMEBOL considera que la AUT no satisface dichos criterios y se niega a reconocerla, deberá notificarlo inmediatamente al Jugador y a su Organización Nacional Antidopaje, explicando los motivos. El Jugador o la Organización Nacional Antidopaje dispondrán de siete (7) días desde la fecha de dicha notificación para remitir el asunto a la AMA para su revisión. En el caso de que se remita el asunto a la AMA para su revisión, la AUT concedida por la Organización Nacional Antidopaje no mantendrá su validez.
5. La solicitud y la aprobación de las AUT se realiza conforme a un estricto procedimiento del Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico de la AMA y en la Política de la CONMEBOL con respecto a las AUT.
6. Los Jugadores que han sido incluidos en el grupo de control elite de la CONMEBOL podrán obtener la AUT de acuerdo con las normas establecidas para la obtención de las mismas de conformidad al presente reglamento.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

IV. LISTA DE PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO

7. En caso de que un jugador haya obtenido una AUT de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de su ONAD, y en el caso que el Jugador se encuentre disputando uno de los torneos de la CONMEBOL, el club al que pertenece el Jugador deberá en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de la obtención de la AUT remitirla a la CONMEBOL. La CONMEBOL, en caso de que considerase, podrá solicitar más información.

El Anexo B incluye información detallada acerca del proceso de solicitud. Se deberá informar a la asociación del jugador y a la AMA de las AUT concedidas por la CONMEBOL en virtud de estas normas.

8. Caducidad, cancelación, retirada o anulación de una AUT. Una AUT concedida en virtud de este reglamento:

- a. Caducará automáticamente al finalizar el periodo por el cual ha sido otorgada, sin ser necesaria ninguna notificación u otra formalidad.
- b. Se cancelará si el jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones establecidos por la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL en el momento de su concesión.
- c. Podrá ser retirada por la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL si la misma ha sido otorgada por la autoridad establecida en/por su Asociación Miembro, pero se establece que no se han cumplido los criterios para concederla.
- d. Podrá anularse tras la revisión de la AMA, tras una apelación, o de comprobarse la existencia de tratamientos alternativos.

9. Si se produjera el uso, la posesión o administración de una sustancia o método prohibido durante la vigencia de la AUT el jugador no sufriría ningún tipo de consecuencias, siempre que ésta sea otorgada y comunicada antes de la toma de muestras. En el caso de un Jugador con resultado analítico adverso durante la vigencia de la AUT, esta será justificada únicamente en el caso que el resultado sea consistente con el uso de la sustancia o método prohibido autorizado. En este caso no se considerará una infracción de las normas antidopaje.

En ningún caso se aceptará la presentación de la AUT en forma posterior a la toma de muestra, salvo aquellas establecidas en el Código.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 1: IMPOSICIÓN DE UN PERIODO DE SUSPENSIÓN

ART. 20. SUSPENSIÓN POR PRESENCIA, USO O INTENTO DE USO O POSESIÓN DE SUSTANCIAS O MÉTODOS PROHIBIDOS

1. El periodo de suspensión impuesto por infringir los Arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo) será de 4 años, sujeto a una posible reducción o eliminación en virtud de los Arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta):

a. Si la infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia no específica, salvo que el jugador u otra persona pueda demostrar que la infracción no fue intencionada.

b. La infracción de la normativa antidopaje está vinculada a una sustancia específica y la CONMEBOL puede demostrar que la infracción de la normativa antidopaje fue intencionada.

2. Si no es de aplicación el Art.20, inc. 1, el periodo de suspensión será de dos años, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.20 inc 4 del presente reglamento.

3. El término «intencionado» al que se hace referencia en el Art.20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), implica que el jugador u otra persona procedió de una determinada manera aun sabiendo que constituía una infracción de la normativa antidopaje o que existía un riesgo significativo de que así fuera, e hizo caso omiso de ese riesgo. En el caso de una infracción de la normativa antidopaje que como consecuencia de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición, se presupondrá que no es intencionada —salvo que se demuestre lo contrario— si se trata de una sustancia específica y el jugador puede demostrar que usó la sustancia prohibida fuera de competición. Las infracciones de la normativa antidopaje como consecuencia de un resultado analítico adverso (resultado positivo) por una sustancia prohibida solo en competición no se considerarán «intencionadas» si la sustancia no es específica y el deportista puede demostrar que la utilizó fuera de competición en un contexto no relacionado con la actividad deportiva.

4. Sin perjuicio de todas aquellas disposiciones recogidas en el Art.20, en los

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 1: IMPOSICIÓN DE UN PERIODO DE SUSPENSIÓN

casos en que la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia adictiva:

a. Si el jugador puede demostrar que la ingesta o el uso tuvo lugar fuera de competición y no tuvo relación con el rendimiento deportivo, el periodo de suspensión será de tres meses. Dicho periodo de suspensión podrá reducirse a un mes de suspensión si el jugador u otra persona se somete de forma satisfactoria a un programa de tratamiento de sustancias adictivas aprobado por la CONMEBOL. No será posible reducir el periodo de suspensión basándose en las disposiciones recogidas en el Art.23.

b. Si la ingesta, el uso o la posesión tuvo lugar durante la competición y el jugador puede demostrar que no tuvo relación con el rendimiento deportivo, no se considerará intencionados a los efectos del Art.20, Inc. 1 y tampoco servirá para justificar circunstancias agravantes.

ART. 21. SUSPENSIÓN POR OTRAS INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

El periodo de suspensión por infracciones de la normativa antidopaje distintas de las reflejadas en el Art.20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o uso de métodos prohibidos) será el siguiente, a menos que se apliquen los Arts. 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta):

1. En el caso de las infracciones de los arts. 8 (Negativa o resistencia a la toma de muestras) o 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas), el periodo de suspensión será de cuatro años, excepto (i) en caso de incumplir con la obligación de someterse a la toma de muestras, el jugador puede demostrar que la infracción no fue intencionada, en cuyo caso el periodo de suspensión será de dos años; (ii) en el resto de casos, si el jugador o la persona pueden demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la reducción del periodo de suspensión, esta tendrá una duración de entre dos y cuatro años, en función de la gravedad de la falta; o (iii) en el caso de que esté involucrada una persona protegida o un jugador de nivel recreativo, el periodo de suspensión será de un máximo de dos años, mientras que la sanción mínima consistirá únicamente en un apercibimiento sin suspensión alguna, pero siempre en función de la gravedad de la falta.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 1: IMPOSICIÓN DE UN PERIODO DE SUSPENSIÓN

2. En el caso de las infracciones del Art.9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la falta. La flexibilidad entre dos años y un año de suspensión que prevé este artículo no se podrá aplicar a aquellos jugadores que, por haber cambiado de paradero a última hora o por otros motivos, generen sospechas serias de que intentan evitar los controles.

3. En el caso de las infracciones de los Arts. 12 (Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas) o 13 (Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición), el periodo de suspensión mínimo será de cuatro años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción. Las infracciones de los Arts. 12 o 13 en las que esté involucrada una persona protegida serán consideradas especialmente graves y, si las cometiera un miembro del personal de apoyo a los jugadores y se tratara de una infracción no relacionada con sustancias específicas, conllevarán la suspensión de por vida del miembro del personal de apoyo a los jugadores. Además, las infracciones graves de los Arts. 12 o 13 que también puedan vulnerar leyes y normativas no deportivas se comunicarán a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.

4. En el caso de las infracciones del Art.15 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión impuesto será de un mínimo de dos años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción.

5. En el caso de las infracciones del Art.16 (Asociación prohibida por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión será de dos años, con la posibilidad de reducción hasta un mínimo de un año, dependiendo de la gravedad de la falta del jugador o de la otra persona y de otras circunstancias del caso.

6. En el caso de las infracciones del Art.17 (Convencer de no informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona), el periodo de suspensión mínimo será de dos años, pero podrá ser de por vida en función de la gravedad de la infracción.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 2: CONDONACIÓN, REDUCCIÓN O REVOCACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN

ART. 22. CONDONACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN POR AUSENCIA DE FALTA O NEGLIGENCIA

Cuando el jugador u otra persona demuestren en un caso concreto que no ha existido falta o negligencia, se condonará la suspensión aplicable.

ART. 23. REDUCCIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN POR AUSENCIA SIGNIFICATIVA DE FALTA O NEGLIGENCIA

1. Reducción de las sanciones en determinadas circunstancias por infracciones de los Arts. 6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), 7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) u 11 (Posesión de una sustancia prohibida o uso de un método prohibido por parte de los jugadores o de su personal de apoyo).

Todas las reducciones previstas en este inciso son excluyentes y no acumulativas:

a. Sustancias o métodos específicos: Cuando la infracción de la normativa antidopaje esté vinculada a una sustancia específica (y no adictiva) o a un método específico y el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

b. Productos contaminados: Cuando el jugador u otra persona pueda demostrar ausencia significativa de falta o negligencia y que la sustancia prohibida (y no adictiva) detectada procedía de un producto contaminado, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

c. Personas protegidas y jugadores de nivel recreativo: Cuando una persona protegida o un jugador de nivel recreativo infrinja la normativa antidopaje sin que exista sustancia adictiva y puedan demostrar la ausencia significativa de falta o negligencia, la sanción consistirá, como mínimo, en un apercibimiento y ningún periodo de suspensión y, como máximo, en dos años de suspensión, dependiendo de la gravedad de la falta.

2. Aplicación del principio de ausencia significativa de falta o de negligencia más allá del Art.23, inc. 1.: Si el jugador u otra persona demuestran, en un caso concreto en el que no sea aplicable el Art.23, Inc. 1, que hay ausencia

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 2: CONDONACIÓN, REDUCCIÓN O REVOCACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN

significativa de falta o de negligencia por su parte, entonces —y siempre sujeto a una reducción adicional o condonación previstas en el Art.24— el periodo de suspensión aplicable podrá reducirse sobre la base de la gravedad de la falta del jugador o de la otra persona, pero la suspensión reducida no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión aplicable en caso contrario. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años.

ART. 24. CONDONACIÓN, REDUCCIÓN O REVOCACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN O DE OTRAS CONSECUENCIAS POR MOTIVOS DISTINTOS AL DE LA FALTA

1. Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código:
 - a. Antes de dictar sentencia firme de apelación en virtud del Art.77 (Decisiones sujetas a apelación) o de expirar el plazo de presentación de la apelación, la CONMEBOL podrá suprimir una parte de las consecuencias (excepto la descalificación y la divulgación pública obligatoria) impuestas en un caso concreto en los que sea responsable de la gestión de los resultados y el jugador u otra persona hayan proporcionado una ayuda sustancial a un organismo antidopaje, una autoridad penal o un organismo disciplinario profesional que permita: (i) al organismo antidopaje, descubrir o perseguir una infracción de la normativa antidopaje cometida por otra persona; (ii) a una instancia penal o disciplinaria, descubrir o perseguir un delito penal o una contravención de la normativa profesional cometida por otra persona, en la medida en que la información proporcionada por la persona representa una ayuda sustancial y se pone a disposición de la CONMEBOL o de otro organismo antidopaje responsable de la gestión de los resultados; (iii) que la FIFA abra un procedimiento contra el infractor, el laboratorio acreditado por la propia AMA o la unidad de gestión de pasaportes biológicos de los deportistas (del modo en que se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones) por incumplir el Código, el Estándar Internacional sobre Documentación Técnica; o (iv) con la aprobación de la AMA, que tenga por resultado la persecución por parte de un órgano penal o disciplinario de un delito penal o de la vulneración de la normativa profesional o deportiva fruto de una violación de la integridad del deporte distinta al dopaje. Tras una sentencia firme en relación con un recurso de apelación en virtud del Art.77 (Decisiones sujetas a apelación) o en caso de que venza el plazo para presentar un recurso de apelación, la CONMEBOL solo podrá suspender una parte de las consecuencias aplicables con la autorización de la AMA. El grado en que puede reducirse el periodo

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 2: CONDONACIÓN, REDUCCIÓN O REVOCACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN

de suspensión que hubiera sido de aplicación se basará en la gravedad de la infracción de la normativa antidopaje cometida por el jugador u otra persona, y en la relevancia de la ayuda sustancial que hayan proporcionado el jugador u otra persona con el fin de erradicar el dopaje en el deporte, el incumplimiento del Código y/o las contravenciones a la integridad del deporte. El periodo de suspensión no podrá reducirse en más de sus tres cuartas partes. Cuando el periodo de suspensión aplicable sea de por vida, el periodo de suspensión reducido aplicado en virtud de este artículo no deberá ser inferior a ocho años. A los efectos del presente subapartado, el periodo de suspensión aplicable no incluirá aquellas suspensiones que pudieran añadirse en virtud del Inc. 4 b) del Art.25 del presente reglamento. Si el jugador u otra persona —que desean aportar su ayuda sustancial— así lo solicitaran, la CONMEBOL les permitirá aportar información al organismo antidopaje, previo acuerdo conforme no habrá perjuicio alguno. Si el jugador o la otra persona dejaran de cooperar y de aportar la ayuda sustancial en la cantidad y veracidad necesarias para que se pudieran revocar las consecuencias, la CONMEBOL podrá restablecer dichas consecuencias. Si la CONMEBOL decidiera restablecer las consecuencias revocadas o, por el contrario, no restablecerlas, podrá recurrir esta decisión toda persona con capacidad para ello en virtud del Inc. 3 del Art.78 del presente reglamento.

b. Para alentar a los Jugadores y otras personas a ofrecer Ayuda Sustancial, la CONMEBOL podrá aceptar, en cualquier fase del proceso de gestión de los resultados, la ayuda sustancial por parte de los jugadores y otras personas, que ha cometido, o ha sido acusado de cometer una infracción a las normas antidopaje, incluso tras emitirse una sentencia de apelación. En circunstancias excepcionales, la CONMEBOL, tras consulta a la AMA podrá suprimir el periodo de suspensión y otras consecuencias por ayuda sustancial superiores a las previstas en este Artículo, o incluso no establecer ningún periodo de suspensión ni la devolución del premio o el pago de multas o costas.

c. Si la CONMEBOL suspende cualquier parte de una sanción aplicable a consecuencia de la existencia de ayuda sustancial, deberá notificarlo a las otras organizaciones antidopaje con derecho de apelación en virtud del presente reglamento.

En circunstancias especiales en las que la CONMEBOL, en consulta con la AMA determine que esto sería en el mejor interés para la lucha contra el dopaje, podrá autorizar que suscriba acuerdos de confidencialidad que limiten o retrasen la divulgación del acuerdo de ayuda sustancial o la naturaleza de la ayuda sustancial que se está ofreciendo.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 2: CONDONACIÓN, REDUCCIÓN O REVOCACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN

2. Confesión de una infracción de la normativa antidopaje en ausencia de otras pruebas: En caso de que un jugador u otra persona admitan voluntariamente a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL haber cometido una infracción de la normativa antidopaje antes de haber recibido la notificación de recogida de una muestra que podría demostrar dicha infracción (o, en el caso de infracciones de la normativa antidopaje distintas a las recogidas en el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), antes de recibir el primer aviso de la infracción admitida según el Art.3 del capítulo IX (Gestión de resultados) y que dicha confesión sea la única prueba fiable de infracción en el momento de la confesión, podrá reducirse el periodo de suspensión, pero no podrá ser inferior a la mitad del periodo de suspensión que podría haberse aplicado de otro modo.

3. Aplicación de causas múltiples para la reducción de una sanción: En caso de que un jugador u otra persona demuestren su derecho a una reducción de la sanción en virtud de más de una disposición de los Arts. 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia), 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia) o 24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta), antes de aplicar cualquier reducción o suspensión en virtud del Art.24, el periodo de suspensión que de otra forma se habría aplicado se establecerá de acuerdo con los arts. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos), 21 (Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje), 22 y 23. Si el jugador u otra persona demuestran tener derecho a una reducción o a la condonación de la suspensión de conformidad con el Art.24, podrá reducirse o revocarse la suspensión, pero no podrá ser inferior a una cuarta parte de la duración de la suspensión que se habría aplicado inicialmente.

4. Acuerdo sobre la gestión de los resultados: Cuando el jugador u otra persona, tras haber sido notificado por la CONMEBOL sobre una infracción atribuida de la normativa antidopaje que conllevaría un determinado periodo de suspensión de cuatro o más años (incluyendo los periodos de suspensión recogidos en la sección «Agravantes»), admita la infracción y acepte el periodo de suspensión estipulado antes de los 15 días posteriores a la notificación de la apertura del expediente disciplinario, al jugador o la persona se le podría eximir del cumplimiento de un año de suspensión en el periodo impuesto por la CONMEBOL. Cuando al jugador o a la otra persona ya se le ha reducido en un año el periodo de suspensión impuesto en virtud del presente artículo, no se le podrá reducir más tiempo al periodo

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 2: CONDONACIÓN, REDUCCIÓN O REVOCACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN

de suspensión impuesto en virtud de ningún otro artículo.

5. Acuerdo para la resolución del caso: Cuando el jugador u otra persona admitan su infracción a la normativa antidopaje ante la CONMEBOL, y acepten las consecuencias previstas por este Reglamento por su propia voluntad, podrá suceder lo siguiente:

a. Al jugador u otra persona responsable se les podrá reducir un año del periodo de suspensión en función de la evaluación de la aplicación de la sección 2 del capítulo V del presente reglamento que lleve a cabo la CONMEBOL sobre la infracción a la normativa antidopaje, la gravedad de la falta cometida por el jugador o la otra persona y la rapidez con la que estos admitieron la infracción; y

b. El cómputo del periodo de suspensión podrá comenzar a partir del día de la toma de muestras o de la fecha en la que se produjo la última infracción de la normativa antidopaje. No obstante, en los casos en que este artículo sea de aplicación, el jugador o la otra persona deberán cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contando a partir de la fecha en que el jugador o la otra persona acepten la imposición de la sanción o de la suspensión provisional, respetada posteriormente por el jugador o la otra persona.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 3: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

ART. 25. INFRACCIONES MÚLTIPLES

1. Segunda o tercera infracción de la normativa antidopaje: Cuando un jugador u otra persona cometa una segunda infracción de la normativa antidopaje, el periodo de suspensión será el más largo de entre los siguientes:

a) Seis meses de suspensión o;

b) Un periodo de suspensión que oscilará entre:

- la suma del periodo de suspensión impuesto por la primera infracción de la normativa antidopaje, más el periodo de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de la normativa antidopaje si se tratase como una primera infracción, y
- el doble del periodo de suspensión que se aplicaría a la segunda infracción de la normativa antidopaje si se tratase como una primera infracción.

En este caso, el periodo de suspensión se determinará en función del conjunto de circunstancias y la gravedad de la falta con respecto a la segunda infracción del jugador o de la otra persona. El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aún más aplicando el Art.24.

2. Una tercera infracción de la normativa antidopaje siempre dará lugar a la suspensión de por vida, salvo si esta tercera infracción reuniera las condiciones de condonación o reducción del periodo de suspensión establecidas en el Artículo 22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia) o 23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia), o supone una infracción del Artículo 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero). En estos casos particulares, el periodo de suspensión será desde ocho años hasta la inhabilitación de por vida. El periodo de suspensión establecido podrá reducirse aún más aplicando el Art.24.

3. A los efectos de este Art.25, no se considerará infracción de la normativa antidopaje aquellas infracciones para las cuales el jugador u otra persona hayan demostrado la ausencia de falta o negligencia. Asimismo, a los efectos de este Art.25, tampoco se considerará infracción de la normativa antidopaje aquellas sancionadas en virtud del inc.4 del Art.20 del presente reglamento.

4. Normas adicionales para infracciones potencialmente múltiples:

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 3: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

a) Con objeto de imponer sanciones en virtud del Art.25 (Infracciones múltiples), excepto las contempladas en el inc. 4 de dicho artículo, las infracciones de la normativa antidopaje solo se considerarán segunda infracción si la CONMEBOL demuestra que el jugador u otra persona ha cometido una segunda infracción de la normativa antidopaje tras haber recibido notificación de la primera de conformidad con la sección 3 del capítulo X (Gestión de resultados) o después de que la CONMEBOL se haya esforzado razonablemente para notificar la primera infracción de la normativa antidopaje. Si la CONMEBOL no consiguiera demostrar este hecho, las infracciones deberán considerarse en su conjunto como una única infracción y, además, la primera, y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa, incluyendo aquí la aplicación de los agravantes. Los resultados obtenidos en los partidos disputados desde la primera infracción de la normativa antidopaje se declararán nulos en virtud del Art.26 (Anulación de resultados).

b) Si la CONMEBOL estableciera que un jugador u otra persona hubieran cometido una infracción más de la normativa antidopaje antes de la notificación, y que dicha infracción tuvo lugar doce o más meses antes o después de la primera infracción detectada, entonces el periodo de suspensión por la infracción adicional se calculará como si esta última infracción fuera la primera y los periodos de suspensión se cumplirán consecutiva y no simultáneamente al periodo de suspensión impuesto por la infracción detectada en primer lugar. Siempre que lo anteriormente expuesto sea de aplicación, las infracciones agrupadas se entenderán como una única infracción a los efectos del Art.25 (Infracciones múltiples).

c) Si la CONMEBOL estableciera que un jugador u otra persona hubieran infringido el Art.10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugadores u otras personas) en conexión con el procedimiento de control de dopaje por una supuesta infracción subyacente de la normativa antidopaje, la infracción del Art.10 se consideraría como una primera infracción, y el periodo de suspensión resultante de esta infracción se cumpliría consecutiva y no simultáneamente al periodo de suspensión —de haberse impuesto— que conllevaría la infracción subyacente. Siempre que lo anteriormente expuesto sea de aplicación, las infracciones agrupadas se entenderán como una única infracción a los efectos del Art.25 (Infracciones múltiples.).

d) Si la CONMEBOL estableciera que una persona hubiera cometido una segunda o una tercera infracción de la normativa antidopaje durante el periodo de suspensión, los periodos de suspensión de las infracciones

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 3: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

múltiples se cumplirían consecutiva y no simultáneamente.

5. Infracciones múltiples de la normativa antidopaje durante un periodo de diez años: Con el fin de considerarlas infracciones múltiples y a efectos del Art.25 (Infracciones múltiples), cada una de las infracciones de la normativa antidopaje deberá haberse producido en un mismo periodo de diez años.

6. Agravantes que pueden incrementar el periodo de suspensión: Si la CONMEBOL estableciera en un caso particular que implique una infracción de la normativa antidopaje —distinta a las contempladas en los Arts. 12 (Tráfico o intento de tráfico de sustancias o métodos prohibidos por parte de jugadores u otras personas),¹³ (Administración o intento de administración por parte de jugadores u otras personas de una sustancia o método prohibido a un jugador en competición, o administración o intento de administración a un jugador fuera de competición de una sustancia o método prohibido fuera de competición), ¹⁴ (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona) o ¹⁶ (Convencer de no informar a las autoridades y toma de represalias por parte del jugador o de otra persona)— que existen agravantes que justifiquen la imposición de un periodo de suspensión mayor al de la sanción estándar, el periodo de suspensión aplicable se ampliará con otro periodo de suspensión de hasta dos años, en función de la gravedad de la infracción y la naturaleza de los agravantes, a menos que el jugador o la otra persona puedan demostrar que cometieron la infracción de la normativa antidopaje sin tener conocimiento de ello.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 4: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

ART. 26. ANULACIÓN DE RESULTADOS

1. Anulación automática de los premios individuales: Las infracciones de la normativa antidopaje vinculadas a test en competición conllevan automáticamente la anulación de todos aquellos premios individuales obtenidos por los jugadores en determinado partido.

2. Anulación de los resultados en la competición durante la cual tiene lugar la infracción de la normativa antidopaje: Las infracciones de la normativa antidopaje que tengan lugar en el marco de una determinada competición podrán suponer, según lo decida la instancia rectora de la misma, la anulación de todos los premios individuales del jugador obtenidos en esa competición, con todas las consecuencias, incluida la pérdida de todos los premios, salvo en los casos previstos en el subapartado 3 del presente artículo.

Entre los factores que habrá que considerar en el momento de determinar si procede anular otros resultados obtenidos en la competición, se podrá tener en cuenta, por ejemplo, la gravedad de la infracción y el hecho que el jugador haya dado negativo en los controles de dopaje a los que se haya sometido en otros partidos.

3. Si el jugador consiguiera demostrar que no ha cometido ninguna falta o negligencia en relación con la infracción, no se anularían sus premios individuales en otros partidos, salvo que los resultados obtenidos en los encuentros distintos al partido en el que se produce la infracción de la normativa antidopaje pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

4. Anulación de resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestras o a la comisión de una infracción de la normativa antidopaje además de la anulación automática de los resultados obtenidos en el partido durante el cual se haya detectado un resultado positivo de la muestra en virtud del subapartado 1 del presente artículo, se anulará —con todas las consecuencias que esta decisión conlleva— el resto de resultados obtenidos por el jugador desde la fecha de recogida de la muestra con resultado positivo (en competición o fuera de ella) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de la normativa antidopaje, hasta el inicio de la suspensión provisional o del periodo de suspensión, a menos que el sentido de justicia aconseje actuar de forma diferente.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 4: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

ART. 27. DEVOLUCIÓN DE LOS PREMIOS EN METÁLICO

Si la CONMEBOL recuperara premios en metálico debido a una infracción de la normativa antidopaje, deberá adoptar las medidas que estime oportunas para destinar y repartir estos premios entre los jugadores que los hubieran recibido en el caso de que el jugador sancionado no hubiera competido.

ART. 28. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS

1. De conformidad con el Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria podrá imponer sanciones económicas adicionales al Jugador u otras personas por infracciones de la normativa antidopaje, únicamente cuando esta infracción tenga lugar en el marco de una competición organizada por la CONMEBOL, en la cual las Asociaciones Miembro o los clubes perciban premios económicos por su participación.

2. Devolución de premios en metálico o de otro tipo de ayudas económicas como condición para ser rehabilitado después de haberse demostrado la infracción de la normativa antidopaje, el jugador deberá devolver en primer lugar la totalidad del premio en metálico o de cualquier otra ayuda económica que hubiera recibido de los organismos deportivos desde la fecha en que se tomó la muestra con resultado positivo o en la que se produjo la infracción de la normativa antidopaje hasta el comienzo de la suspensión provisional o del periodo de suspensión.

3. Tras haber sido declarado culpable por infringir la normativa antidopaje, se podrá solicitar al jugador o a la otra persona la devolución proporcional del coste de la toma de muestras y de la gestión de los resultados de su caso.

ART. 29. INICIO DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN

1. Si el jugador que está cumpliendo el periodo de suspensión por haber infringido la normativa antidopaje tuviera que cumplir otra suspensión más, esta última comenzará al día siguiente de concluir el periodo de suspensión en curso. Salvo por lo previsto más adelante, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renunciara a la audiencia o esta no se celebrara, en la fecha en la que se acepte o imponga la suspensión.

2. Retrasos no atribuibles al jugador o a otra persona: En caso de producirse un retraso importante en el proceso de la audiencia o en otros aspectos del control de dopaje y el jugador o la otra persona puedan demostrar que no

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 4: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

les son atribuibles, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá decidir que el periodo de suspensión comience en una fecha anterior, incluso en la fecha de la toma de la muestra en cuestión o en la fecha en que se haya cometido una infracción posterior de la normativa antidopaje. Los resultados deportivos obtenidos durante el periodo de suspensión quedarán anulados, incluso de forma retroactiva.

3. Dedución por suspensiones provisionales o periodos de suspensión ya cumplidos:

a) Si se impusiera una suspensión provisional al jugador u otra persona y la respetara, dicho periodo de suspensión provisional deberá deducirse de cualquier otro que se le acabe imponiendo. Si el jugador o la otra persona no respetaran la suspensión provisional, no se les deducirá parte alguna de la suspensión definitiva que se les acabara imponiendo. Si se cumple un periodo de suspensión en virtud de una sentencia después apelada, el tiempo cumplido se deducirá del posible periodo de suspensión impuesto al jugador u otra persona tras la apelación.

b) Si el jugador u otra persona aceptara voluntariamente y por escrito la suspensión provisional impuesta por la CONMEBOL y se abstuviera de competir a partir de entonces, dicho periodo de suspensión provisional voluntaria adoptada por el jugador o la otra persona se deduciría del periodo de suspensión que se les acabara imponiendo.

c) No se deducirá ninguna parte del periodo de suspensión antes de la entrada en vigor de la suspensión provisional impuesta o voluntaria, independientemente de si el jugador hubiera decidido no competir o su equipo le hubiera suspendido.

d) Cuando se imponga un periodo de suspensión a todo un equipo, a menos que el sentido de justicia aconseje actuar de forma diferente, el periodo de suspensión empezará en la fecha en que sea dictada la resolución del procedimiento o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en la que la suspensión sea aceptada o impuesta. Los periodos de suspensión provisional (impuestos o aceptados voluntariamente) serán deducidos del periodo de suspensión total impuesto.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 4: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

ART. 30. ESTATUS DURANTE LA SUSPENSIÓN, INCLUIDA LA PROVISIONAL

1. Durante el periodo de suspensión, incluida la suspensión provisional, un jugador u otra persona no podrá participar, en calidad alguna, en partidos o actividades (que no sea de formación antidopaje autorizada o programas de rehabilitación) organizados o autorizados por la CONMEBOL, FIFA o Asociación Miembro, ni en competiciones autorizadas u organizadas por una liga profesional o por un organizador de competiciones nacionales o internacionales, o en actividades deportivas de élite o a nivel nacional financiadas por una entidad gubernamental.

Aquellos jugadores o personas a las que se les imponga una suspensión de más de cuatro años podrán participar como jugadores, transcurridos esos cuatro años, en eventos deportivos locales que no estén aprobados por la CONMEBOL ni sean competencia de esta, ni de la FIFA, de las Asociaciones Miembro, o de otro signatario del Código de la AMA o miembro del mismo, únicamente si la competición deportiva local no se desarrolla a un nivel en el que el jugador u otra persona sea susceptible de clasificarse directa o indirectamente para un campeonato o evento internacional (o de acumular puntos para su clasificación) y no conlleva que el jugador u otra persona trabaje en calidad alguna con personas protegidas.

El jugador o la persona a la que se haya aplicado la suspensión deberá someterse a los controles que se le soliciten y acceder a todas las peticiones de información sobre su paradero por parte de la CONMEBOL o de otra organización antidopaje.

2. Regreso a los entrenamientos: Como excepción al inc. 1 del Art.30, los jugadores podrán volver a entrenar con su equipo o hacer uso de las instalaciones de un club u otro organismo adscrito a una Asociación Miembro de la CONMEBOL el periodo más breve entre: (1) los últimos dos meses del periodo de suspensión del jugador, o (2) el último cuarto del periodo de suspensión impuesto.

3. Vulneración de la prohibición de participar durante el periodo de suspensión, incluida la provisional: En caso de que el jugador u otra persona a la que se haya impuesto una suspensión infrinja la prohibición de participar durante el periodo de suspensión descrito en el Art.30, inc. 1, se anularán los resultados obtenidos de tal participación y, al final del periodo de suspensión original, se añadirá un nuevo periodo de suspensión con una duración igual a la del periodo original. Esta decisión podrá reducirse basándose en el grado de la falta cometida por el infractor y por otras circunstancias del caso. La CONMEBOL decidirá si el infractor ha vulnerado la prohibición de participar y si corresponde ajustar el periodo de suspensión. Tal y como se estipula en

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

V. SANCIONES INDIVIDUALES

SECCIÓN 4: AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE SUSPENSIÓN E INFRACCIONES MÚLTIPLES

este reglamento, esta decisión podrá apelarse.

El jugador o la persona que viole la prohibición de participar durante una suspensión provisional como las descritas en el presente artículo no se beneficiará de una reducción por la suspensión provisional cumplida; además, se anularán los resultados de dicha participación indebida. Si un miembro del personal de apoyo a los jugadores u otra persona ayudara a vulnerar la prohibición de participar durante un periodo de suspensión o una suspensión provisional, la CONMEBOL impondrá las correspondientes sanciones por infringir el Art.14 (Complicidad o intento de complicidad por parte del jugador o de otra persona) por haber prestado dicha ayuda.

4. Retirada de las ayudas económicas durante el periodo de suspensión: En caso de cometerse una infracción de la normativa antidopaje distinta a una sanción reducida según se describe en el Art.22 (Condonación del periodo de suspensión por ausencia de falta o negligencia) o el Art.23 (Reducción del periodo de suspensión por ausencia significativa de falta o negligencia), la persona implicada se verá privada total o parcialmente de las ayudas económicas o de otro tipo de beneficios relacionados con su práctica deportiva procedentes de la CONMEBOL.

ART. 31. PUBLICACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SANCIÓN

La Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, publicará todas las decisiones adoptadas por los Órganos Judiciales en materia de dopaje.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

VI. CONSECUENCIA PARA LOS EQUIPOS

ART. 32. CONTROLES DIRIGIDOS DEL EQUIPO

Cuando se haya notificado a más de un miembro de un equipo la infracción de la normativa antidopaje de conformidad con la sección 3 del capítulo IX (Gestión de los resultados) en el marco de una competición, la CONMEBOL podrá realizar controles dirigidos del equipo durante el periodo de celebración de la competición.

ART. 33. SANCIÓN AL CLUB O A LA ASOCIACIÓN MIEMBRO

1. Si más de dos miembros de un equipo hubieran cometido una infracción de la normativa antidopaje durante el periodo de celebración de una competición, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL —en caso de que esta sea el órgano rector de la competición o, de lo contrario, la Asociación en cuestión— impondrá las sanciones correspondientes al Club o la Asociación Miembro a la cual representes los miembros del equipo, sin perjuicio de las consecuencias individuales para los jugadores que hayan cometido la infracción.

2. Serán de aplicación las sanciones previstas en el Código Disciplinario de la CONMEBOL.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ART. 34. COMPETENCIAS

Cuando se compruebe que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje en el marco de un control realizado por la CONMEBOL, el presidente de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL o el miembro que lo sustituya será el responsable de imponer la suspensión provisional correspondiente al infractor.

ART. 35. SUSPENSIÓN PROVISIONAL OBLIGATORIA

1. Al recibir un resultado analítico adverso (resultado positivo) o un resultado adverso en el pasaporte —tras el correspondiente procedimiento de revisión de dicho resultado— causado por una sustancia o un método prohibido, y no por una sustancia o método específico, el Presidente de la Comisión Disciplinaria o el miembro que lo sustituya podrá imponer suspensión provisional antes o después de proceder con la revisión y la notificación estipuladas en el Art.53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos).

2. Se podrá anular la suspensión provisional obligatoria si (i) el jugador demuestra a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL que la infracción estuvo posiblemente causada por un producto contaminado o (ii) la infracción estuvo causada por una sustancia adictiva y, de conformidad con el Inc. 4 del Art.20 del presente reglamento, el jugador demuestra así tener derecho a la reducción del periodo de suspensión. No se podrá presentar recurso de apelación en el caso de que la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL decida no anular la suspensión provisional obligatoria.

3. Podrá no imponerse una suspensión provisional obligatoria, a menos que al jugador o a la otra persona se les dé la oportunidad de: (a) celebrar una audiencia previa a la imposición de la suspensión provisional obligatoria, o tras la imposición de dicha suspensión provisional obligatoria; o bien (b) que se celebre una audiencia urgente de conformidad con el Art.64 (Derecho a un juicio justo) tras la imposición de la suspensión provisional obligatoria. De conformidad con el Art.77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), contra la imposición de la suspensión provisional obligatoria o la decisión de no imponerla podrá presentarse recurso de apelación mediante un procedimiento urgente.

4. La suspensión provisional obligatoria comenzará el día de su notificación (o el día que se dé por notificada) al jugador o a la otra persona por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, y concluirá coincidiendo con la decisión firme de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, a menos que se levante antes de conformidad con las disposiciones contenidas en esta

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sección. No obstante; la duración de la suspensión provisional obligatoria no podrá ser superior a la máxima duración del periodo de suspensión que podrá imponerse al jugador o a la otra persona por la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje.

ART. 36. SUSPENSIÓN PROVISIONAL FACULTATIVA BASADA EN UN RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO DE SUSTANCIAS O MÉTODOS ESPECÍFICOS, PRODUCTOS CONTAMINADOS O A CAUSA DE OTRAS INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

1. En el caso de producirse un resultado analítico adverso (un positivo) por sustancias o métodos específicos, productos contaminados u otras infracciones de la normativa antidopaje no cubiertas en el Art.35, se podrá imponer una suspensión provisional obligatoria antes de analizar la muestra «B» del jugador o de realizar la audiencia definitiva, tal y como se describe en el Art.64 (Derecho a un juicio justo).

2. No se impondrá sanción provisional a menos que al jugador o a la otra persona se les dé la oportunidad de: (a) celebrar una audiencia provisional previa a la imposición de la suspensión provisional, o en el momento oportuno tras la imposición de dicha suspensión provisional; o bien (b) celebrar una audiencia urgente de conformidad con el Art.64 (Derecho a un juicio justo) tras la imposición de la suspensión provisional. De conformidad con el Art.77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), contra la imposición de la suspensión provisional o la decisión de no imponerla podrá presentarse recurso de apelación mediante un procedimiento urgente.

3. La suspensión provisional comenzará el día de su notificación al jugador o a la otra persona por parte de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, y concluirá coincidiendo con la decisión firme de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, a menos que se levante antes de conformidad con las disposiciones contenidas en esta sección. No obstante; la duración de la suspensión provisional no podrá ser superior a la máxima duración del periodo de suspensión que podrá imponerse al jugador o a la otra persona por la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ART. 37. ACEPTACIÓN VOLUNTARIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

1. Los jugadores podrán aceptar por propia iniciativa y voluntariamente la suspensión provisional siempre que lo hagan antes de lo siguiente (lo que suceda más tarde): (i) que expire el plazo de diez días a contar desde el informe sobre la muestra «B» (o la renuncia a la muestra «B») o diez días a partir de la notificación de una nueva infracción de la normativa antidopaje; o (ii) la fecha en la que el jugador compite por primera vez tras el informe o la notificación mencionados.

Las otras personas podrán aceptar voluntariamente y por iniciativa propia la suspensión provisional, siempre que se comunique dentro del plazo de los diez días posteriores a la notificación de la infracción de la normativa antidopaje.

En el caso de producirse la aceptación voluntaria, la suspensión provisional se aplicará en toda su extensión y se considerará del mismo modo que si hubiera sido impuesta en virtud de los Arts. 35 o 36 del presente reglamento. En cualquier caso, después de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional, el jugador o la otra persona podrán retractarse de la aceptación; de hacerlo, el jugador o la otra persona no se beneficiarían de deducción temporal alguna por la suspensión provisional ya cumplida.

2. El jugador o la otra persona podrán aceptar voluntariamente la suspensión provisional, siempre que lo confirmen por escrito a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

3. Las suspensiones provisionales voluntarias entrarán en vigor a partir de la fecha de recepción en la CONMEBOL de la confirmación por escrito del jugador o de la otra persona. Por tanto, la Asociación Miembro correspondiente deberá enviar sin dilación una copia de la aceptación voluntaria de la suspensión provisional del jugador o de la otra persona en el caso de haber sido dirigida a la persona u órgano pertinente de la federación.

ART. 38. NOTIFICACIÓN

1. Se deberá notificar de inmediato la imposición o el levantamiento de una suspensión provisional al infractor.

2. En el caso de que una Asociación Miembro imponga una suspensión provisional o el infractor asuma su suspensión voluntariamente, se deberá informar inmediatamente a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

VII. SUSPENSIÓN PROVISIONAL

ART. 39. RESULTADO NEGATIVO DE LA MUESTRA «B»

1. Si se impusiera una suspensión provisional sobre la base de un resultado analítico adverso (resultado positivo) en la muestra «A», y un posterior análisis de la muestra «B» (si así lo solicitara el jugador o la CONMEBOL) no confirme los resultados del análisis de la muestra «A», el jugador no será sometido a ninguna otra suspensión provisional como consecuencia de la infracción del Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador).
2. En aquellos casos en los que el jugador o el equipo sea excluido de una competición por infringir el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), y el análisis subsiguiente de la muestra «B» no confirme el resultado del análisis de la muestra «A», siempre que ello no interfiera en la competición y que aún sea posible reintegrar al jugador o a su equipo, el jugador o el equipo en cuestión podrán seguir participando en la competición.
3. En relación con el inc. 2, en los demás casos en los que la restitución afecte a la competición, el jugador o el equipo dejará de disputar la competición y se abstendrá de reclamar indemnizaciones o compensaciones por daños y perjuicios.

TÍTULO PRIMERO: DERECHO SUSTANTIVO

VIII. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

ART. 40. PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá tomar medida alguna contra jugadores o personas por infringir una norma antidopaje descrita en el presente reglamento, a menos que se le informe de la infracción según lo dispuesto en este reglamento dentro de un plazo de diez años desde la fecha en la que se haya cometido la infracción de la que se le acusa.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 1: CONTROLES

ART. 41. REGLAS GENERALES DE LOS CONTROLES

1. En el marco de este reglamento, los jugadores podrán ser sometidos a controles en competición, en cualquiera de los partidos en que compitan, y a controles fuera de competición, en cualquier momento y lugar, por parte de la CONMEBOL. Los controles incluirán test de orina y de sangre, si bien podrían no limitarse a estos.
2. En el ámbito de su jurisdicción, la CONMEBOL podrá delegar los controles establecidos en el presente reglamento en cualquiera de sus Asociaciones Miembro o en la ONAD o en terceros que la CONMEBOL considere calificados para este fin. En tal caso, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL o al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL se entenderá, cuando proceda, como una referencia a la parte o persona que recibió el mandato. Sin perjuicio de lo anterior, la responsabilidad global recae íntegramente en la CONMEBOL.
3. Una única entidad estará autorizada a realizar los controles en competición.
 - a. En competiciones internacionales, la CONMEBOL será la única autorizada a realizar los controles.
 - b. En competiciones nacionales, la ONAD de ese país estará autorizado a realizar los controles.
4. Los controles a los jugadores se llevarán a cabo de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones. Los controles se realizarán sin previo aviso. En el caso de los controles en competición, se conocerá de antemano el número de jugadores que se someterán a los controles, pero no se informará a los jugadores elegidos hasta que se produzca la notificación.

ART. 42. PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE LOS CONTROLES

1. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL elaborará un plan de distribución eficaz para la realización de controles en competición y fuera de competición de todos los jugadores en la jurisdicción de la CONMEBOL, incluidos, entre otros, los jugadores del grupo registrado de control internacional de la CONMEBOL.
2. Al concebir su plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL tendrá en cuenta el riesgo del dopaje en el fútbol, que se fundamente en los siguientes elementos:
 - a. Los resultados positivos de la base de datos del control de dopaje de la

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 1: CONTROLES

CONMEBOL y las correspondientes sustancias detectadas;

b. Las estadísticas de la FIFA y la AMA;

c. Las sustancias y métodos prohibidos que, en opinión de los jugadores, más podrían mejorar el rendimiento;

d. Los precedentes del dopaje en el fútbol y los resultados de los ciclos previos de los planes de distribución y de las estrategias aplicadas en el pasado;

e. El calendario de la competición, con sus descansos a final de temporada, lo cual permite determinar el momento de la temporada en el que sería más probable que los jugadores hicieran uso de sustancias o métodos prohibidos;

f. El número de jugadores;

g. La exigencia del fútbol, incluida la física;

h. Las estadísticas y estudios disponibles sobre las tendencias en el dopaje;

i. La información recopilada (recomendaciones de laboratorio; informes, testimonios de jugadores o datos de investigaciones de carácter penal) y el conocimiento adquirido sobre las diferentes prácticas de dopaje en el fútbol;

j. El momento de la carrera de los jugadores en el que es más probable que recurran a sustancias o métodos prohibidos;

k. La recompensa o los posibles incentivos del dopaje presentes en los diferentes niveles del fútbol y de los países que lo practican.

l. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL considerará las actividades antidopaje y la solidez del programa nacional antidopaje del país y los resultados de anteriores ciclos de planificación de la distribución de controles. A partir de esta revisión periódica, se procederá a actualizar el plan en caso necesario, particularmente en lo que respecta a los méritos relativos a los controles en el fútbol en competición y fuera de competición.

3. Aquellos integrantes del personal de apoyo al jugador o cualquier otra persona que presenten un conflicto de intereses no participará en la planificación de la distribución de los controles de sus jugadores ni en el proceso de selección de jugadores para los controles.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 1: CONTROLES

4. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL llevará un registro de los datos sobre la planificación de la distribución de los controles al objeto de coordinar las actividades relacionadas con los controles con otros organismos antidopaje.

5. La cadena de custodia de las muestras garantizará que las muestras y los correspondientes formularios lleguen al laboratorio.

ART. 43. SELECCIÓN DE JUGADORES PARA LOS CONTROLES

1. A la hora de ejecutar el plan de distribución de los controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL seleccionará a los jugadores para la toma de muestras mediante métodos de selección aleatoria y controles dirigidos, cuando corresponda, en cumplimiento del Estándar Internacional de Controles e Investigación. A partir del correspondiente análisis de riesgos, siempre que sea posible y razonable, se dará prioridad a los controles dirigidos.

2. Los controles dirigidos se basarán en una evaluación juiciosa de los riesgos del dopaje y el uso más eficaz de los recursos con el fin de garantizar la máxima detección. Los controles dirigidos serán prioritarios, con lo cual un número significativo de los controles programados en el plan de distribución de controles de la CONMEBOL serán controles dirigidos a jugadores incluidos en el grupo general. Si más de un jugador de un mismo equipo diera positivo, se realizarán controles dirigidos a todos los jugadores. Los controles dirigidos se podrán realizar de manera individualizada en caso de constatarse comportamientos que apunten a la existencia de dopaje, parámetros biológicos poco habituales (parámetros sanguíneos, perfiles esteroideos, etc.), lesiones, incumplimiento reiterado de la obligación de informar sobre el paradero, el historial de controles del jugador o la rehabilitación del jugador tras un periodo de suspensión.

3. Los controles no dirigidos se determinarán por selección aleatoria, de conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones. En los controles realizados en competición, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL estará autorizado para seleccionar más jugadores para la toma de muestras, p. ej. si se detectaran comportamientos que evidenciaran la existencia de dopaje. Fuera de competición, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL seguirá las instrucciones para la selección de jugadores definidas en el formulario de autorización correspondiente de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 1: CONTROLES

ART. 44. PERSONAL A CARGO DE LA TOMA DE MUESTRAS: OFICIALES DE CONTROL DE DOPAJE DE LA CONMEBOL, ASISTENTES Y ESCOLTAS

1. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL acreditará a un oficial de control de dopaje para que realice los controles del modo definido en el plan de distribución tanto en competición en el marco de los partidos como fuera de competición.
2. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL deberá haber recibido la pertinente formación específica. Asumirá la responsabilidad de todo el proceso de control de dopaje, incluida la toma de muestras de sangre, y del envío inmediato de las muestras de orina al laboratorio correspondiente, así como de las copias de todos los formularios a la CONMEBOL. La CONMEBOL le entregará todo el material necesario para cumplir con su cometido.
3. En caso necesario —p. ej. si se disputaran dos partidos el mismo día en el mismo estadio— la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL también podrá designar uno o varios asistentes del oficial de control de dopaje. Además, el oficial de control de dopaje podrá contar con el apoyo de escoltas.
4. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL podrá delegar en su asistente el procedimiento de la toma de muestra de orina (en todo o en parte). La toma de muestras de sangre no podrá delegarse, a menos que el asistente sea médico titulado. Sin embargo, si la legislación nacional permite que el personal sin titulación médica tome muestras de fluidos corporales (con todas las consecuencias, incluida la confidencialidad de acuerdo con la ética médica y el juramento hipocrático), se puede solicitar a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL que autorice una excepción para el asistente. En el caso de que se deleguen las funciones, toda referencia al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL se entenderá, cuando proceda, como una referencia al asistente.
5. El resto del personal a cargo de la toma de muestras, aparte del oficial de control de dopaje de la CONMEBOL, deberá haber recibido la pertinente formación específica para desempeñar sus tareas; no será objeto de conflicto de intereses alguno con respecto al resultado de la toma de muestras para la cual ha sido designado y no será menor de edad.
6. El personal encargado de la toma de muestras deberá portar la correspondiente identificación oficial que le facilitará la CONMEBOL, o el órgano competente correspondiente autorizado por la CONMEBOL. El requisito mínimo de identificación será un documento oficial que mencione a la CONMEBOL o al organismo antidopaje reconocido por la CONMEBOL que haya dado la autorización a la persona. En el caso de los oficiales de

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 1: CONTROLES

control de dopaje de la CONMEBOL, este documento deberá incluir su nombre, fotografía y fecha de expiración.

ART. 45. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE SOMETERSE AL CONTROL DE DOPAJE

1. Cuando los miembros del personal encargado de la toma de muestras observen antes, durante o después de dicha toma un hecho que pudiera considerarse un caso de incumplimiento, deberán comunicarlo de inmediato al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL.

2. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL procederá a:

- a. Informar al jugador o a la otra persona de las consecuencias del posible incumplimiento;
- b. Completar la toma de muestras del jugador, siempre que sea posible;
- c. Informar detalladamente y por escrito a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL del posible caso de incumplimiento.

3. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL procederá a:

- a. Informar por escrito al jugador o a la otra persona y a la AMA del posible caso de incumplimiento y le brindará la oportunidad de responder;
- b. Promover sin demora la revisión del posible caso de incumplimiento a partir de la información y la documentación que obre en su poder;
- c. Documentar el proceso de evaluación;
- d. Poner la decisión definitiva a disposición de otros organismos antidopaje, de conformidad con la sección 4 del Capítulo X (Confidencialidad y comunicación).

4. Si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL determinara la existencia de un posible incumplimiento, procederá a:

- a. Notificar por escrito y sin demora al jugador o a la persona las posibles consecuencias, es decir, que la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL investigará el posible incumplimiento y que la Comisión Disciplinaria tomará las medidas pertinentes, de conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la CONMEBOL;
- b. Notificar a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL los hechos pertinentes.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 1: CONTROLES

5. La información adicional necesaria sobre el posible incumplimiento se obtendrá de las fuentes correspondientes, incluido el jugador o la otra persona, y se registrará tan pronto como sea posible.

6. De conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL investigará el posible incumplimiento y remitirá el caso a la Comisión Disciplinaria quien adoptará las medidas pertinentes.

7. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL establecerá un sistema para garantizar que los resultados de la revisión del posible incumplimiento se tengan en cuenta en los resultados de la gestión del caso y, si procede, en la planificación y los controles dirigidos.

ART. 46. INFORMACIÓN ACERCA DEL PARADERO

Las disposiciones que los jugadores deben cumplir en cuanto a la información sobre su paradero se especifican en el Anexo C de este reglamento.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 2: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

ART. 47. LABORATORIOS ACREDITADOS, APROBADOS Y OTROS

1. Con el fin de establecer directamente un resultado analítico adverso de conformidad con el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA (v. anexo F) se encargarán de analizar las muestras. Únicamente la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL podrá elegir el laboratorio acreditado o aprobado por la AMA que deberá realizar el análisis de las muestras.

Los hechos relacionados con la infracción de la normativa antidopaje pueden establecerse mediante cualquier método, siempre que sean fiables. Aquí se incluyen, por ejemplo, análisis de laboratorio o análisis forenses no realizados por los laboratorios acreditados o aprobados por la AMA.

2. Las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje se analizarán con el fin de detectar sustancias y métodos prohibidos presentes en la Lista de Prohibiciones, además de cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la AMA conforme a lo dispuesto en su programa de vigilancia, o para ayudar a la CONMEBOL a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de orina, sangre u otra matriz, incluidos los perfiles de ADN o del genoma, o para otros fines legítimos de la lucha contra el dopaje.

3. Las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje podrán utilizarse para estudios en materia de antidopaje, si bien las muestras no podrán emplearse en dichos estudios sin el consentimiento por escrito del jugador. Además, las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje utilizados para investigaciones con fines distintos deberán procesarse de manera tal que se evite que las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje puedan llegar a atribuirse a un jugador en concreto. Las investigaciones que hagan uso de las muestras, los datos analíticos vinculados a estas o la información de los controles de dopaje deberán regirse por los principios recogidos en el Art.19 del Código.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 2: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

ART. 48. PAUTAS PARA EL ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS Y LA COMUNICACIÓN DE LOS RESULTADOS

1. Los laboratorios analizarán las muestras del control del dopaje y comunicarán sus resultados de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios. El responsable del laboratorio cargará inmediatamente en el sistema ADAMS el resultado de los análisis o en caso contrario remitir a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL mediante un correo electrónico.
2. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más amplio que el descrito en la documentación técnica de la AMA.
3. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL podrá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras utilizando un menú de pruebas más restringido que el descrito en la documentación técnica de la AMA únicamente si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL ha convencido previamente a la AMA de la idoneidad del menú de pruebas restringido en virtud de las circunstancias particulares establecidas en el plan de distribución de los controles.
4. Por iniciativa propia y cubriendo ellos mismos los costes, los laboratorios podrán analizar muestras de sustancias y métodos prohibidos no incluidos en el menú estándar de análisis de muestras. Si la CONMEBOL solicitara análisis complementarios no incluidos en el menú estándar de análisis de muestras, será la CONMEBOL la que corra con los gastos de dichos análisis. Se comunicarán a la CONMEBOL los resultados de estos análisis, que tendrán la misma validez y consecuencias que cualquier otro resultado analítico.

ART. 49. ANÁLISIS ADICIONALES DE LAS MUESTRAS

Las muestras se podrán almacenar para su posterior análisis con el propósito de detectar sustancias y métodos prohibidos u otro tipo de sustancias como las descritas en este capítulo antes de que la CONMEBOL notifique al jugador que la muestra constituye la base del cargo por infracción de la normativa antidopaje. Si, después de dicha notificación, la CONMEBOL quisiera realizar análisis complementarios de la muestra, podrá hacerlo siempre que cuente con el consentimiento del jugador o la aprobación de un tribunal de expertos. Las circunstancias y condiciones para realizar más análisis de las muestras deberán cumplir los requisitos del Estándar Internacional de Laboratorios y el Estándar Internacional de Controles e Investigación.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 2: ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

ART. 50. PROPIEDAD

Todas las muestras entregadas por los jugadores en los controles de dopaje responsabilidad y autoridad de la CONMEBOL se convertirán de inmediato en propiedad de la CONMEBOL.

ART. 51. CONSULTAS

Si surgieran preguntas o problemas relacionados con el análisis o la interpretación de los resultados de una muestra en cualquiera de las fases de procedimiento, la persona responsable del análisis en el laboratorio podrá consultar a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

ART. 52. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN

1. El procedimiento de gestión de resultados de la CONMEBOL está definido en los puntos siguientes y en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.
2. En el caso de que el jugador que se haya sometido al control de dopaje de la CONMEBOL o cuando el jugador deba informar a la CONMEBOL sobre su paradero en virtud del Anexo C del presente reglamento, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, en calidad de autoridad competente para la gestión de los resultados, se encargará del procedimiento. En los demás casos, lo dirigirá la persona u órgano correspondiente de la federación del jugador. En todo momento, se podrá solicitar ayuda o información a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, acerca del procedimiento de gestión de resultados.
3. A los efectos de este apartado, toda referencia a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá entenderse, cuando proceda, como la persona u órgano correspondiente de la federación, y toda referencia al jugador equivaldrá, cuando proceda, al personal de apoyo o a otra persona.

ART. 53. REVISIÓN INICIAL Y NOTIFICACIÓN DE RESULTADOS ANALÍTICOS ADVERSOS O ANÓMALOS

1. Tras obtener un resultado analítico adverso o anómalo de una muestra «A», la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá revisar con el fin de determinar si:
 - a. Se ha concedido o se va a conceder al jugador una AUT de la sustancia prohibida;
 - b. Existe alguna desviación aparente con respecto a lo establecido en el Estándar Internacional de Laboratorios, el Estándar Internacional de Controles e Investigación o en otra disposición del presente reglamento que causara el resultado analítico adverso o anómalo de tal manera que reste validez al resultado.
 - c. Es evidente que el resultado analítico adverso o anómalo fue fruto de la ingesta de la sustancia prohibida en cuestión por una vía permitida.
2. Si la revisión inicial del resultado analítico adverso no determinara la existencia de una AUT, o el derecho a obtenerla, o una desviación de los

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

estándares internacionales que haya causado el resultado analítico adverso o la ingesta por una vía permitida; la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificará de inmediato y de forma confidencial al jugador y su Asociación Miembro, a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, a la FIFA, en su caso al club y a la AMA de la manera descrita a continuación en este artículo.

3. Si la revisión inicial de un resultado anómalo no determinara la existencia de una AUT o una aparente desviación de los estándares internacionales que haya causado el resultado anómalo o la ingesta por una vía permitida, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL llevará a cabo la investigación correspondiente. Si, a la conclusión de la investigación, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL decidiera equiparar el resultado anómalo con un resultado analítico adverso (resultado positivo), se notificará de la forma descrita a continuación en este artículo al jugador y su Asociación Miembro, a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, a la FIFA, en su caso al club y a la AMA.

4. Si en algún momento del procedimiento de gestión de resultados y hasta que sea efectivo el cargo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL decidiera no seguir adelante con el caso, deberá notificárselo al jugador o a la otra persona (siempre que tanto el jugador como la otra persona ya hayan sido informados sobre la gestión de resultados en curso) y al organismo u organismos antidopaje (con los argumentos), que disponen de la vía del recurso de apelación de conformidad con el inc. 3 del Art.77 (Personas con derecho a recurrir).

5. En el caso de producirse un resultado analítico adverso, se informará de inmediato al jugador (v. Art.62 [Destinatarios de las decisiones y otros documentos] y la sección 4 del capítulo X [Confidencialidad y comunicación]):

a. El resultado analítico adverso;

b. De que el resultado analítico adverso podría convertirse en una infracción de la normativa antidopaje, concretamente del Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador) y/o el Art.7 (Uso o intento de uso de sustancias o métodos prohibidos) y de las consecuencias aplicables;

c. De su derecho a solicitar de inmediato el análisis de la muestra «B» (contraanálisis) y, en caso de que dicha solicitud no se produzca dentro del plazo fijado por el presente reglamento, informarle de que podrá estimarse que se ha renunciado de manera irrevocable al análisis de la muestra «B». Al mismo tiempo, se comunicará al jugador que, si solicita el análisis de la muestra «B», deberá hacerse cargo de los gastos de laboratorio, a menos

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

que la muestra «B» no confirme el resultado de la muestra «A», en cuyo caso la CONMEBOL correrá con dichos gastos;

d. De que el análisis de la muestra «B» podrá realizarse a petición de la CONMEBOL, independientemente de la decisión del jugador al respecto;

e. De la fecha, hora y el lugar previstos para el análisis de la muestra «B» si el jugador o la CONMEBOL opta por solicitar este contraanálisis. Cuando el jugador (o la CONMEBOL) decida seguir adelante con el análisis de la muestra «B», la decisión se deberá comunicar de inmediato por carta.

f. De conformidad con el Estándar Internacional de los Laboratorios, se le informará de la posibilidad de que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura y el análisis de la muestra «B»;

g. Del derecho del jugador a solicitar copias del informe analítico de la muestra «A», que deberá incluir la información requerida en el Estándar Internacional de Laboratorios;

h. De que el caso se trasladará a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL para su posterior evaluación;

i. De que la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL informará al jugador sobre la posibilidad de aportar su propia aclaración en un breve plazo;

j. De que el jugador tiene la posibilidad de ofrecer ayuda sustancial, admitir la infracción de la normativa antidopaje y, en principio, conseguir un año de reducción del periodo de suspensión del modo estipulado en el Art.24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) o de tratar de alcanzar un acuerdo de resolución del caso;

k. De las cuestiones relativas a la suspensión provisional, lo que incluye la posibilidad para el jugador de aceptar la suspensión voluntaria del modo estipulado en el Art.37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional).

6. No se notificarán los resultados anómalos hasta que no haya concluido la investigación según lo previsto en este artículo ni antes de la decisión de equiparar el resultado anómalo como resultado analítico adverso (positivo), a menos que concurra una de las circunstancias siguientes:

a. Si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL determinara que la muestra «B» debe analizarse antes de concluir su investigación en virtud del inc. 4 del Art.53, esta unidad podrá analizar la muestra «B» tras comunicar dicha

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

circunstancia al jugador; en la notificación se incluirá una descripción del resultado anómalo y de los datos especificados en los inc. 4 c) a j) del Art 53.

b. Si la CONMEBOL recibiera la petición —ya sea de un organizador de grandes acontecimientos deportivos poco antes de la celebración de uno de estos, o de un organismo deportivo encargado de seleccionar a los integrantes de un equipo para una competición internacional con un plazo límite inminente— de revelar si algún futbolista de los incluidos en la lista proporcionada por el organizador de grandes acontecimientos deportivos o por el organismo deportivo tiene pendiente de confirmación un resultado anómalo, la CONMEBOL indicará la identidad de este jugador tras comunicar primero al interesado la existencia del resultado anómalo; o si, en opinión de los expertos en medicina, el resultado anómalo probablemente estuviera vinculado a una patología grave que necesitara de atención médica urgente.

ART. 54. ANÁLISIS DE LA MUESTRA «B» EN EL CASO DE UN RESULTADO ANALÍTICO ADVERSO

1. Tras recibir la notificación, el jugador tendrá derecho a solicitar el análisis de la muestra «B» (contraanálisis) en un plazo de 12 horas (en competición) o 48 horas (fuera de competición). La solicitud del análisis de la muestra «B» no se tendrá en consideración en una posible suspensión provisional del jugador. Si el jugador solicitara el análisis de la muestra «B», pero comunicará que o bien a él o bien a su representante no les fuera posible acudir en la fecha programada, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL se pondrá en contacto con el laboratorio para acordar y proponer dos fechas alternativas.

2. El jugador podrá aceptar el resultado analítico de la muestra «A» renunciando a su derecho a solicitar el análisis de la muestra «B». La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, no obstante, podrá solicitar en cualquier momento el análisis de la muestra «B» si estima que dicho análisis será relevante a la hora de evaluar el caso del jugador.

3. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL comunicará de inmediato la solicitud de análisis de la muestra «B» al jefe del laboratorio que custodia la muestra «B». El análisis de la muestra «B» se debería llevar a cabo tan pronto como sea posible.

a. El laboratorio deberá estar preparado para llevar a cabo el análisis de la muestra «B» dentro del plazo fijado, requisito este que se establecerá en el acuerdo entre la CONMEBOL y el laboratorio correspondiente antes del partido o competición en el que se realizarán los controles;

b. Si el laboratorio no pudiera realizar el análisis de la muestra «B» dentro

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

del plazo fijado por motivos técnicos o logísticos, el análisis se realizará en la primera fecha que el laboratorio tenga disponible. Esto no se considerará una desviación del Estándar Internacional de Laboratorios susceptible de invalidar el procedimiento y los resultados analíticos. No se aceptará ningún otro motivo para cambiar la fecha del análisis de la muestra «B».

4. Se permitirá que el jugador o su representante estén presentes durante la apertura de la muestra «B» y durante todo el procedimiento del análisis. También podrá estar presente durante todo el análisis un representante de la Asociación Miembro o del club del jugador, así como un representante de la CONMEBOL.

5. Si el jugador y su representante indican que tampoco estarán disponibles para las nuevas fechas propuestas, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL solicitará al laboratorio que continúe con el proceso y que nombre a un testigo independiente, el cual se encargará de verificar que el envase de la muestra «B» no presenta ningún signo de falsificación y el número de identificación coincide con el que figura en la documentación de la muestra.

6. Los resultados del análisis de la muestra «B» se cargarán de inmediato en el sistema ADAMS, caso contrario se enviarán por correo electrónico a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. Si los resultados del análisis de la muestra «B» confirmaran los de la muestra «A», se notificará inmediatamente al jugador y se le ofrecerá la oportunidad en un breve plazo de dar explicaciones o de ampliar las ya dadas. Al jugador se le ofrecerá igualmente la oportunidad de admitir la infracción de la normativa antidopaje con la posibilidad de beneficiarse, si concurrieran las circunstancias adecuadas, de una reducción del periodo de suspensión, de conformidad con el inc. 4 del Art.24 (Acuerdo sobre la gestión de los resultados) y/o de aceptar voluntariamente una suspensión provisional, en virtud del Art.37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional). Toda la información que se facilite al jugador deberá igualmente hacerse llegar a la FIFA y a la Asociación Miembro del jugador.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

ART. 55. REVISIÓN DE RESULTADOS ANÓMALOS O ADVERSOS EN EL PASAPORTE

La revisión de los resultados anómalos o adversos en el pasaporte biológico del jugador se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el anexo C del Estándar Internacional de Gestión de Resultados. En el momento en que la CONMEBOL considere que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje, comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, a la FIFA, a la Asociación Miembro del Jugador y a la AMA) la norma antidopaje infringida y los fundamentos de la infracción.

ART. 56. REVISIÓN DE LOS INCUMPLIMIENTOS DE LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR EL PARADERO

Con respecto a los jugadores incluidos en el grupo registrado de control internacional de la CONMEBOL que deben informar acerca de su paradero a la CONMEBOL en virtud del anexo B del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, la CONMEBOL revisará los posibles casos de incumplimiento de la obligación de informar acerca del paradero y de presentarse a los controles conforme a lo previsto en el Estándar Internacional de Gestión de Resultados. En el momento en que la CONMEBOL considere que se ha producido una infracción de la normativa antidopaje en virtud del Art.9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero), comunicará inmediatamente al jugador (y, al mismo tiempo, a la Asociación Miembro del jugador y a la AMA) la norma antidopaje infringida —el art 9— y los fundamentos de la infracción.

ART. 57. REVISIÓN DE OTRAS INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

1. En el caso de posibles infracciones de la normativa antidopaje en las que no exista un resultado analítico adverso ni un resultado anómalo, la Unidad Antidopaje o la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL realizará la investigación oportuna sobre la base de los hechos del caso.

2. En el momento en el cual la Unidad Antidopaje o la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL tenga motivos para pensar que se han infringido la normativa antidopaje, deberá informar inmediatamente al jugador o a la otra persona, a su Asociación Miembro, su club y a la Comisión Disciplinaria de la FIFA de lo siguiente:

a. La norma antidopaje que parece haber sido violada y las consecuencias aplicables;

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

- b. Las circunstancias de hecho pertinentes sobre las que se fundamenta el caso;
- c. Las pruebas pertinentes que respalden los hechos mencionados reunidas por la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL para demostrar que el jugador o la otra persona podrían haber infringido la normativa antidopaje;
- d. En el caso que la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL sea la encargada de llevar adelante la investigación, el caso se trasladará posteriormente a la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL para su evaluación;
- e. La CONMEBOL informará al jugador o a la otra persona sobre la posibilidad de aportar su propia aclaración en un breve plazo;
- f. El jugador o la otra persona tendrán la posibilidad de ofrecer ayuda sustancial, admitir la infracción de la normativa antidopaje y, en principio, conseguir un año de reducción del periodo de suspensión del modo estipulado en el Art.24 (Condonación, reducción o revocación del periodo de suspensión o de otras consecuencias por motivos distintos al de la falta) o de tratar de alcanzar un acuerdo de resolución del caso;
- g. Las cuestiones relativas a la suspensión provisional, lo que incluye la posibilidad para el jugador o la otra persona de aceptar la suspensión voluntaria del modo estipulado en el Art.37 (Aceptación voluntaria de la suspensión provisional).

ART. 58. CARTA DE APERTURA DE EXPEDIENTE (IMPUTACIÓN DE CARGOS)

1. Si tras recibir las explicaciones del jugador en la audiencia preliminar o concluir el plazo para aportar las explicaciones, la Comisión Disciplinaria en caso de considerar que hay elementos que comprueben la existencia de una presunta infracción a la normativa antidopaje ordenará la apertura de un expediente disciplinario. En la correspondiente apertura de expediente la Comisión Disciplinaria deberá:
 - a. Incluir la disposición o disposiciones de la normativa antidopaje presuntamente infringidas por el jugador o la otra persona;
 - b. Facilitar un resumen detallado de los hechos relevantes sobre los que se fundamenta la apertura de expediente, adjuntando todas aquellas pruebas que no se hayan acompañado a la notificación prevista en el Art.53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos);
 - c. Indicar las consecuencias específicas que se derivarían de la confirmación de los cargos por infracción de la normativa antidopaje, y que estas

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

consecuencias tendrían un efecto vinculante con las Asociaciones Miembro y los signatarios del Código de todas las disciplinas deportivas y países;

d. Conceder un plazo de 21 días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de la apertura de expediente (plazo que podría ampliarse en casos excepcionales) para que el jugador o la otra persona admitan la infracción atribuida de la normativa antidopaje y acepten las consecuencias propuestas mediante la firma, la fecha y el posterior envío de un formulario de aceptación de las consecuencias, que se deberá adjuntar a la carta de apertura. Caso contrario, deberá dentro de los 21 días presentar por escrito sus alegatos los cargos que se le imputan.

e. Indicar que en su escrito de alegatos el jugador o la otra persona podrá renunciar a su derecho a tener una audiencia ante la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

f. Indicar que, si el jugador o la otra persona no presentara sus alegatos en el plazo señalado, la Comisión Disciplinaria podrá considerar que han renunciado a su derecho de audiencia y estará autorizada a decidir el caso con las pruebas que obren en el expediente;

g. Indicar al jugador o a la otra persona los beneficios de la ayuda sustancial del modo previsto en el inc.1 del Art.24 (Ayuda sustancial para descubrir o determinar infracciones del Código), si admitieran la infracción de la normativa antidopaje dentro del plazo de los 21 días posteriores a la recepción de la carta de apertura de expediente y, beneficiarse así —si procede— de una posible reducción de un año en el periodo de suspensión previsto en el inc. 4 del Art.24 (Acuerdo sobre la gestión de resultados), y/o trataran de llegar a un acuerdo para la resolución del caso admitiendo la infracción o infracciones de la normativa antidopaje, del modo recogido en el inc. 5 del Art.24 (Acuerdo para la resolución del caso);

h. Presentar toda la información relativa a la suspensión provisional.

2. La carta de apertura de expediente disciplinario enviada al jugador o a la otra persona deberá hacerse llegar de forma simultánea a la FIFA, su Asociación Miembro y su Club.

3. En el caso de que el jugador o la otra persona (i) admitieran la infracción de la normativa antidopaje y aceptaran las consecuencias propuestas o (ii) se considere que han admitido la infracción de la normativa antidopaje y han aceptado las consecuencias, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL deberá adoptar inmediatamente la decisión y notificarla al jugador o a la otra persona y también a aquellas personas con derecho a presentar

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

IX. CONTROLES

SECCIÓN 3: GESTIÓN DE RESULTADOS

recurso de apelación del modo definido en el Art.77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias).

ART. 59. RETIRADA DEL DEPORTE

1. Si el jugador u otra persona se retirara en el transcurso del proceso de gestión de resultados de la CONMEBOL, este organismo mantendrá la autoridad para llevarlo a término.
2. Si el jugador u otra persona se retiraran antes de que dé comienzo el proceso de gestión de resultados y, en el momento en que el jugador o la otra persona hubieran infringido la normativa antidopaje la CONMEBOL hubiera sido el órgano competente sobre la gestión de resultados, la CONMEBOL conservará tal competencia para llevar a cabo la gestión de los resultados vinculados a dicha infracción.

ART. 60. REGRESO A LA COMPETICIÓN TRAS LA RETIRADA DEPORTIVA

1. Si un jugador de nivel internacional o nacional incluido en un grupo registrado de control se retirara y deseara posteriormente regresar a la participación activa en el deporte, no podrá participar en competiciones internacionales o nacionales hasta que se haya ofrecido para la realización de controles notificándolo por escrito a la CONMEBOL con una antelación de seis meses. La AMA, en colaboración con la CONMEBOL, podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta regla es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión podrá apelarse en virtud del Art.77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias).
2. En el caso de que un jugador se retirara del deporte mientras cumple un periodo de suspensión, deberá comunicarlo por escrito a la CONMEBOL o al organismo antidopaje que le impuso la sanción. Si posteriormente el jugador deseara regresar a la competición, no podrá disputar competiciones internacionales o nacionales hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de controles, notificándolo por escrito con seis meses de antelación (o con una antelación equivalente al periodo de suspensión pendiente en la fecha de retirada del deportista, si este fuera superior a seis meses) a la CONMEBOL. La CONMEBOL podrá conceder una exención de la obligación de informar por escrito con seis meses de antelación si la estricta aplicación de esta es manifiestamente injusta para el jugador. Esta decisión no podrá ser recurrida.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 1: GESTIÓN DE RESULTADOS

ART. 61. COMPETENCIAS

1. Cuando se sostenga que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje vinculada a un control realizado por la CONMEBOL, el caso se trasladará a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.
2. De conformidad con el presente reglamento y el Código Disciplinario de la CONMEBOL, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL decidirá las sanciones adecuadas.
3. En el caso de los jugadores que se hayan sometido a controles por la CONMEBOL, este organismo tendrá el derecho exclusivo a publicar los resultados y las medidas pertinentes.
4. A los efectos del capítulo X, toda referencia al jugador deberá entenderse, cuando proceda, como una referencia al personal de apoyo o a otra persona.

ART. 62. DESTINATARIOS DE LAS DECISIONES Y OTROS DOCUMENTOS

Las decisiones y otros documentos destinados a jugadores, clubes, oficiales de partido y otras personas se enviarán sin demora a la Asociación Miembro correspondiente, a condición de que esta remita de inmediato los documentos a las partes correspondientes y que confirme a la CONMEBOL que así lo ha hecho. En el caso de que los documentos no hayan sido enviados también o únicamente a la parte correspondiente, se entenderá que han sido notificados a su destinatario final el día siguiente a la recepción del documento por parte de la federación.

ART. 63. FORMA DE LAS DECISIONES

1. Las decisiones adoptadas en virtud del presente reglamento deberán incluir los fundamentos íntegros de la decisión, la base de las competencias y la normativa aplicable, un contexto detallado de los hechos, la infracción o infracciones cometidas de la normativa antidopaje o la suspensión provisional impuesta, las consecuencias aplicables y, si procede, la justificación por la que no se han impuesto las máximas consecuencias posibles, las vías de recurso y los plazos para que el jugador o la otra persona presenten la apelación.
2. Las decisiones notificadas por correo electrónico serán jurídicamente vinculantes. En circunstancias excepcionales, se podrá informar exclusivamente de la parte dispositiva de la decisión. La decisión fundamentada se remitirá por escrito y de forma íntegra. El plazo para interponer recurso comenzará a contar a partir de esta última notificación.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 2: JUICIO JUSTO

ART. 64. DERECHO A UN JUICIO JUSTO

1. Toda persona que haya infringido la normativa de dopaje tendrá derecho a recibir un juicio justo ante la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, en un plazo razonable de tiempo, de conformidad con el presente reglamento, el Código Disciplinario de la CONMEBOL y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados.
2. La Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá celebrar sus audiencias de manera presencial o por videoconferencia, siguiendo los procedimientos propios de esta instancia.
3. El jugador u otra persona a los que se les atribuye la infracción de la normativa antidopaje podrán renunciar expresamente a la audiencia y aceptar las consecuencias propuestas por la CONMEBOL, en base a los documentos escritos presentados en el marco del procedimiento disciplinario.
4. No obstante, si el jugador u otra persona a los que se les atribuye la infracción de la normativa antidopaje fueran incapaces de presentar sus alegatos en el plazo estipulado por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL, se entenderá que renuncian a la audiencia.
5. En los casos mencionados en los inc. 3 y 4, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá redactar de inmediato su decisión de conformidad con el Art.9 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados, que incluirá los fundamentos íntegros de la decisión, el periodo de suspensión impuesto, la anulación de los resultados en virtud del Art.26 (Anulación de resultados) y, si procede, la justificación por la que no se han impuesto las máximas consecuencias posibles.
6. La CONMEBOL deberá notificar esta decisión al Infractor, su Asociación Miembro y a la FIFA y deberá introducirse en la mayor brevedad posible en el sistema ADAMS.

ART. 65. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA AUDIENCIA

1. La Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL será justa, imparcial e independiente desde el punto de vista operativo, y en la audiencia se respetarán los siguientes derechos del jugador u otra persona:
 - a. El derecho a ser representada por un abogado o representante legal y un intérprete, cuyos honorarios cubrirá el jugador o la otra persona;

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 2: JUICIO JUSTO

- b. El derecho a ser informado de manera adecuada y puntual sobre la infracción de la normativa antidopaje que le atribuye;
- c. El derecho a responder a las acusaciones sobre la infracción de la normativa antidopaje atribuida y a las consecuencias que se deriven;
- d. El derecho a acceder a las pruebas y a presentarlas, incluido el derecho a llamar e interrogar a testigos;
- e. El derecho a una sentencia escrita, razonada y en un plazo adecuado, que incluya específicamente una explicación del motivo o motivos por el que se le impone un periodo de suspensión;
- f. El derecho del jugador o de la otra persona a solicitar una audiencia pública.

ART. 66. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA CONMEBOL

1. En la audiencia, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL considerará primero si se ha infringido o no la normativa antidopaje.
2. La Comisión Disciplinaria podrá llegar a una conclusión negativa en contra del jugador o de la otra persona sobre los que se sostenga que han cometido una infracción de la normativa antidopaje, basándose en el rechazo por parte del jugador o de la otra persona, tras efectuarse la pertinente solicitud con antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en esta última (ya sea en persona o por teléfono o videoconferencia, según se indique) y a responder a las preguntas de la Comisión.
3. Si la Comisión Disciplinaria entendiera que se ha cometido una infracción de la normativa antidopaje, considerará las medidas apropiadas, conforme a los Arts. 20 (Suspensiones por presencia, uso o intento de uso o posesión de sustancias o métodos prohibidos) y 21 (Suspensión por otras infracciones de la normativa antidopaje) antes de proceder a la imposición del periodo de suspensión correspondiente.

ART. 67. PROCEDIMIENTO EN COMPETICIÓN

El presidente de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL o el miembro que lo sustituya podrá acelerar el procedimiento en competición. Podrá celebrar la audiencia él solo o adoptar otras medidas a discreción, particularmente en el caso de que la resolución sobre la infracción de la normativa antidopaje pueda afectar a la participación del jugador en la competición.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 3: PRUEBA DE DOPAJE

ART. 68. CARGA Y GRADO DE LA PRUEBA

1. La CONMEBOL tiene el deber de demostrar que se ha cometido la infracción de la normativa antidopaje. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor que el de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable.
2. Cuando el Código o el presente Reglamento hagan recaer en el jugador o en otra persona que supuestamente haya cometido una infracción de la normativa antidopaje la carga de invertir tal presunción o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser el justo equilibrio de probabilidades, excepto en las disposiciones recogidas en los Inc. 2 b) y c) del Art.69.

ART. 69. MÉTODOS PARA ESTABLECER HECHOS Y PRESUNCIONES

1. Los hechos relacionados con la infracción de la normativa antidopaje podrán establecerse mediante todos aquellos métodos considerados fiables, incluida la confesión.
2. En los casos de dopaje, se aplicarán las siguientes reglas sobre la carga de la prueba:
 - a. Se presupone la validez científica de los métodos analíticos o límites cuantitativos aprobados por la AMA que hayan sido objeto de revisión entre pares y de consulta en la comunidad científica. Los jugadores u otras personas que quieran rebatir esta presunción de validez científica, como condición previa a esta recusación, deberán primeramente notificar a la AMA dicho desacuerdo y los fundamentos del mismo. El órgano de primera instancia responsable de la audiencia, el órgano de apelación o el TAS, por iniciativa propia, también podrán informar a la AMA de esta recusación. Dentro del plazo de diez días a contar a partir de la recepción en la AMA de la notificación y del expediente relacionado con dicha recusación, la AMA también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de «amicus curiae» o aportar pruebas en el procedimiento. En los casos que hayan de resolverse ante el TAS, a petición de la AMA, el panel del TAS designar al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación.
 - b. Se presupone que los laboratorios acreditados por la AMA, y otros laboratorios aprobados por esta misma entidad, han realizado los análisis de muestras y han aplicado los procedimientos de custodia de conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios. El jugador u otra persona podrá rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 3: PRUEBA DE DOPAJE

de lo estipulado en el Estándar Internacional de Laboratorios que, razonablemente, podría haber causado el resultado analítico adverso. Si el jugador u otra persona lograra rebatir la presunción anterior demostrando que se ha producido una desviación que podría haber causado el resultado analítico adverso, recaerá entonces sobre la CONMEBOL la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del resultado analítico adverso.

c. Las desviaciones de otros estándares internacionales o de otras normas o políticas antidopaje establecidas en el Código o en el presente reglamento no invalidarán los resultados de los análisis u otras pruebas de una infracción de la normativa antidopaje, y no constituirán ninguna defensa de la infracción de la normativa antidopaje, siempre que el jugador o la otra persona demuestren que la desviación de una de las disposiciones de un estándar internacional pudiera haber causado de forma razonable la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso o en el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero; recaerá entonces sobre la CONMEBOL la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso o el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero:

I) La desviación del Estándar Internacional de Controles e Investigación relativa a la toma de muestras o a la manipulación de estas razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso; recaerá entonces sobre la CONMEBOL la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso;

II) La desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados o el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones relativa al resultado adverso en el pasaporte podría haber causado de forma razonable la infracción de la normativa antidopaje; recaerá entonces sobre la CONMEBOL la carga de demostrar que esa desviación no causó la infracción de la normativa antidopaje;

III) La desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados relativa al requisito de notificar al jugador la apertura de la muestra «B» razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el resultado analítico adverso; recaerá entonces sobre la CONMEBOL la carga de demostrar que esa desviación no provocó el resultado analítico adverso;

IV) La desviación del Estándar Internacional de Gestión de Resultados relativa a la notificación al jugador razonablemente podría haber causado la infracción de la normativa antidopaje basada en el incumplimiento de la

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 3: PRUEBA DE DOPAJE

obligación de facilitar el paradero; recaerá entonces sobre la CONEMBOL la carga de demostrar que esa desviación no provocó el incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero.

d. Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con las competencias correspondientes que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el jugador u otra persona afectadas por la sentencia sobre tales hechos, a menos que el jugador o la otra persona demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

e. El tribunal de una audiencia sobre una infracción de la normativa antidopaje podría extraer una conclusión negativa en contra del jugador u otra persona sobre los que se sostenga que han cometido una infracción de la normativa antidopaje basándose en el rechazo por parte del jugador o de la otra persona, tras efectuarse la petición pertinente con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona o por videoconferencia, según indique el tribunal) y a responder a las preguntas de este tribunal o de la CONMEBOL.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 4: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

ART. 70. INFORMACIÓN RELATIVA A INFRACCIONES ATRIBUIDAS DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

1. De conformidad con la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados), se notificará al jugador o a la otra persona la infracción de la normativa antidopaje a ellos atribuida.
2. La CONMEBOL informará a la Asociación Miembro del Jugador y a la FIFA de todas las actuaciones que se realicen en el marco del procedimiento disciplinario.
3. La notificación de las infracciones de la normativa antidopaje deberá incluir el nombre del jugador o de la otra persona, el país, la disciplina deportiva, el club, la categoría competitiva del jugador, si el control se realizó en competición o fuera de esta, la fecha de la toma de muestras, el resultado de los análisis presentado por el laboratorio y toda aquella información requerida en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones y el Estándar Internacional de Gestión de Resultados; en el caso de infracciones de la normativa antidopaje distintas a las recogidas en el Art.6 (Presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra del jugador), se incluirá también la norma infringida y el fundamento de la infracción atribuida.
4. Excepto en las instrucciones que no deriven en la notificación de una infracción de la normativa antidopaje del modo descrito anteriormente, se informará periódicamente a las mismas personas y organismos antidopaje de la situación del caso, de los resultados de los procedimientos emprendidos en virtud de la sección 3 del capítulo IX (Gestión de resultados), del capítulo VII (Suspensión provisional) y de las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones), y estas mismas personas y organismos antidopaje recibirán inmediatamente y por escrito una explicación o resolución fundamentada en la que se les comunique la resolución del caso.
5. De conformidad con el Art.38 (Notificación), se notificará a la FIFA la decisión del tribunal conforme a lo dispuesto en las secciones 2 y 6 del capítulo X (Juicio justo y apelaciones).
6. Los organismos a los que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las personas que deban conocerla (que incluiría al personal correspondiente del comité olímpico nacional, la federación, el club y el equipo) hasta que la CONMEBOL o la Asociación Miembro, en función de la responsabilidad de la gestión de resultados, la haga pública en virtud de lo dispuesto en el Art.71 (Divulgación pública).

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 4: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

7. Aquel organismo antidopaje que declare o reciba aviso de un incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero con respecto a un jugador no revelará esa información más allá de las personas que deban conocerla, a menos que y hasta que se compruebe que el jugador ha cometido una infracción de la normativa antidopaje según el Art.9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) sobre la base de dicho incumplimiento de la obligación de informar sobre su paradero. Las personas que tengan que conocer esta información mantendrán la confidencialidad hasta el mismo momento.

8. La CONMEBOL garantizará que la información relativa a los resultados analíticos adversos, los resultados anómalos y otras infracciones de la normativa antidopaje atribuidas será confidencial hasta que se haga pública en virtud del Art.71 (Divulgación pública). La CONMEBOL velará por que sus empleados (sean fijos o no), contratistas, agentes, consultores y terceros delegados cumplan su deber de respetar la confidencialidad de forma plenamente ejecutoria y los procedimientos plenamente ejecutorios en materia de investigación y de sanciones en casos de comunicación inapropiada y/o no autorizada de información confidencial.

ART. 71. DIVULGACIÓN PÚBLICA

1. Con excepción de los casos previstos en los Inc. 2 y 4 del presente artículo, ningún organismo antidopaje ni laboratorio acreditado por la AMA, ni el personal de ninguna de estas entidades, hará públicamente comentarios sobre los datos concretos de un caso en curso (a menos que se trate de una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos al jugador o basados en información facilitada por este, por otra persona o por su entorno o sus representantes.

2. Hasta que no se haya notificado al jugador o a la otra persona conforme al Estándar Internacional de Gestión de Resultados, y a los pertinentes organismos antidopaje de conformidad con el Art.53 (Revisión inicial y notificación de resultados analíticos adversos o anómalos), la CONMEBOL no podrá hacer pública la identidad del jugador o de la otra persona que haya recibido la correspondiente notificación de una posible infracción de la normativa antidopaje, la sustancia o el método prohibidos, la naturaleza de la infracción y la suspensión provisional impuesta al jugador o a la otra persona.

3. Antes de transcurrir los 21 días posteriores al fallo del recurso de apelación en virtud del Art.77, inc.1 y 2 del presente reglamento, o si se hubiera renunciado

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 4: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

a dicha apelación o a una audiencia del modo contemplado en el Art.64 (Derecho a un juicio justo), o si la alegación de haber infringido la normativa antidopaje no se hubiera rebatido en los plazos previstos, o si el asunto se hubiera resuelto del modo contemplado en el Inc. 6 del Art.24 del presente reglamento, o si se hubiera impuesto un nuevo periodo de suspensión o un apercibimiento, de conformidad con el inc.1 del Art.30 del presente reglamento, la CONMEBOL o la Asociación Miembro correspondiente, en función de quién sea responsable de la gestión de los resultados, deberán hacer público la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria, que deberá incluir la norma infringida, el nombre del jugador o de la otra persona que cometió la infracción, la sustancia o el método prohibido (de haberlos) y las consecuencias impuestas, de conformidad con su política de comunicación. Asimismo, y en un plazo de 21 días, la CONMEBOL o la Asociación Miembro correspondiente deberán divulgar públicamente los resultados de las decisiones adoptadas tras el recurso de apelación relativas a la infracción de la normativa antidopaje, y deberán ir acompañados de la información enumerada previamente.

4. De conformidad con el Art.77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), después de establecerse la comisión de una infracción de la normativa antidopaje mediante una decisión que haya quedado firme la CONMEBOL o la Asociación Miembro correspondiente podrán hacer pública esta decisión.

5. En aquellos casos donde se establezca —tras un recurso de apelación o su respectiva— que el jugador o la otra persona no cometieron infracción alguna de la normativa antidopaje, se podrá divulgar públicamente que se ha presentado recurso de apelación contra la decisión. No obstante, no se podrá hacer pública ni la decisión ni los hechos que la sustentan, salvo si se cuenta con el consentimiento expreso del jugador o de la otra persona sujeta a la decisión. La CONMEBOL se esforzará en la medida de lo posible por conseguir el mencionado consentimiento y, de obtenerlo, harán pública la decisión en su integridad o en una forma tal que apruebe el jugador o la otra persona.

6. A los efectos de este artículo, la publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de la CONMEBOL y deberá permanecer bien al menos un mes o bien durante todo el periodo de suspensión, el que sea más largo.

7. La divulgación pública obligatoria descrita en el presente artículo no será necesaria en el caso de que el jugador o la otra persona reconocidos

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 4: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

como culpables de haber infringido la normativa antidopaje sean menores, personas protegidas o jugadores de nivel recreativo. La divulgación pública facultativa de los casos con menores, personas protegidas o jugadores de nivel recreativo involucrados será proporcional a los hechos y las circunstancias del caso.

ART. 72. INFORMACIÓN SOBRE EL PARADERO Y LOS CONTROLES

1. La información sobre el paradero actual de los jugadores que hayan sido elegidos por la CONMEBOL para ser incluidos en el grupo internacional de control registrado se deberá comunicar a la AMA y a otros organismos antidopaje con competencias para someter al jugador a los controles a través del sistema ADAMS, de conformidad con lo dispuesto en el Art.5 del Código. Esta información será estrictamente confidencial en todo momento, y se usará únicamente a efectos de planificación, coordinación o realización de los controles, o para aportar los datos necesarios al pasaporte biológico del deportista o a otros resultados analíticos que sirvan de apoyo a la instrucción de una posible infracción de la normativa antidopaje o al procedimiento relativo a un supuesto caso de infracción de la normativa antidopaje; además, de conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, la información se destruirá tan pronto como no tenga utilidad alguna para los propósitos descritos. De conformidad con el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, la CONMEBOL podrá recopilar información sobre el paradero de jugadores no incluidos en el grupo internacional de control registrado. Si la CONMEBOL decidiera recopilar la información sobre el paradero de estos jugadores y estos no proporcionaran la información solicitada para la fecha establecida o facilitaran información imprecisa, la CONMEBOL incluirá al jugador o jugadores en el grupo internacional de control registrado.

2. La CONMEBOL informará a la AMA y la FIFA de los controles que realice tanto fuera de competición como en competición; para ello, y en cumplimiento de los requisitos y plazos definidos en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones, introducirá en el sistema ADAMS los formularios de control de dopaje. Siempre que proceda y de conformidad con la normativa, esta información será accesible para el jugador, su Asociación Miembro, su Comité Olímpico Nacional, su ONAD y para el Comité Olímpico Internacional y otros organismos antidopaje autorizados para someter al jugador a un control de dopaje.

3. Al menos una vez al año, la CONMEBOL podrá publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de control de dopaje y proporcionará una copia del mismo a la FIFA y a la AMA.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 4: CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

ART. 73. PRIVACIDAD DE LOS DATOS

1. La información personal sobre jugadores, otras personas o terceros que se obtenga, almacene, procese o divulgue con el fin de llevar a cabo las obligaciones dispuestas en este reglamento deberá manejarse cumpliendo en todo momento la legislación aplicable sobre confidencialidad y protección de datos, el Estándar Internacional para la Protección y Privacidad de Datos Personales publicado por la AMA.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 5. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

ART. 74. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

1. Tras notificar a las partes de un procedimiento, las decisiones relativas a infracciones de la normativa antidopaje adoptadas por un organismo antidopaje signatario, un órgano de apelación o el TAS serán vinculantes de forma automática por encima de las partes del procedimiento y de la CONMEBOL y sus Asociaciones Miembro, y de los signatarios de cualquier disciplina deportiva con los efectos descritos a continuación:

La decisión de uno de los órganos previamente mencionados por la cual se le impone una suspensión provisional implica la prohibición inmediata para el jugador o la otra persona de participar en disciplina deportiva alguna durante la suspensión provisional sin la autorización de un signatario.

La decisión de uno de los órganos mencionados por la que se impone un periodo de suspensión definitiva implica la prohibición inmediata para el jugador o la otra persona de participar en disciplina deportiva alguna durante el periodo de suspensión sin la autorización de un signatario.

La decisión de uno de los órganos mencionados por la que se acepta de forma automática la infracción de la normativa antidopaje es vinculante para todos los signatarios.

La decisión de uno de los órganos mencionados por la que anulan los resultados en virtud del Art.26 (Anulación de resultados) por un determinado periodo implica la anulación automática de todos los resultados conseguido dentro de la jurisdicción de un signatario durante un periodo determinado.

2. La CONMEBOL y sus Asociaciones Miembro admitirán y ejecutarán la decisión y sus efectos del modo estipulado en el presente artículo, sin mayor trámite, el mismo día en que la CONMEBOL reciba la notificación de la decisión o la fecha en la que se introduzca está en el sistema ADAMS.

3. La decisión de un organismo antidopaje, de un órgano de apelación o del TAS de condonar las consecuencias o de obligar a cumplirlas será vinculante para la CONMEBOL sus Asociaciones Miembro sin mayor trámite a partir del día en que la CONMEBOL reciba la notificación de la decisión o de la fecha en la que la AMA introduzca esta en el sistema ADAMS.

4. No obstante, y sin perjuicio de alguna de las disposiciones del presente artículo, la decisión relativa a la infracción de la normativa antidopaje adoptada por una entidad organizadora de grandes acontecimientos deportivos mediante procedimiento urgente durante la competición no

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 5. EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES

será vinculante para la CONEMBOL ni sus Asociaciones Miembro, salvo que la reglamentación de la entidad organizadora de grandes acontecimientos deportivos contemple la posibilidad de ofrecer al jugador o a la otra persona la oportunidad de presentar recurso de apelación por vía distinta a la urgente.

5. La CONMEBOL y sus Asociaciones Miembro podrán ejecutar otras decisiones en materia de antidopaje adoptadas por organismos antidopaje no incluidos en los apartados precedentes, tales como la suspensión provisional.

6. La CONMEBOL y sus Asociaciones Miembro deberán ejecutar aquellas decisiones antidopaje adoptadas por órganos no signatarios del Código si consideran que dichas decisiones recaen en las competencias de estos órganos y su normativa antidopaje están en línea con el Código.

ART. 75. RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES MIEMBRO Y CLUBES

1. Cuando la CONMEBOL haya realizado controles de dopaje de conformidad con el presente reglamento, las Asociaciones Miembro como los clubes admitirán los resultados de dichos controles.

2. En el caso de que la CONMEBOL haya adoptado decisiones sobre la infracción del presente reglamento, tanto las Asociaciones Miembro como los clubes reconocerán esas decisiones y tomarán las medidas necesarias para su ejecución.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 6. APELACIONES

ART. 76. DECISIONES SUJETAS A APELACIÓN

Las decisiones adoptadas en aplicación de este reglamento podrán recurrirse conforme a lo dispuesto en los Arts. 77 a 82. Estas decisiones seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación, salvo que el órgano de apelación decida lo contrario.

1. Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la revisión. El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos pertinentes a la causa, sin limitarse expresamente a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación aplicado ante la instancia responsable de la decisión inicial. Todas las partes involucradas en la apelación podrán presentar pruebas, argumentos jurídicos y declaraciones no presentadas en la audiencia de primera instancia a condición de que tales pruebas, argumentos y declaraciones tengan por origen las mismas causas y los mismos hechos o circunstancias presentados o abordados en la audiencia de primera instancia.
2. Para adoptar su decisión, el TAS no tendrá la obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión esté siendo objeto de apelación.
3. En caso de que la FIFA tenga derecho a apelar en virtud los Arts. 76 a 82 y ninguna otra parte haya apelado la decisión firme dentro del procedimiento de la CONMEBOL, la FIFA podrá apelar dicha decisión directamente ante el TAS sin necesidad de agotar otras vías en el proceso ante la CONMEBOL.

ART. 77. APELACIÓN DE DECISIONES RELATIVAS A LAS INFRACCIONES DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE Y SUS CONSECUENCIAS, LAS SUSPENSIONES PROVISIONALES, LA APLICACIÓN DE LAS DECISIONES Y LAS COMPETENCIAS

1. Todas las decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL relativas a la infracción de la normativa antidopaje sean de forma provisional o definitiva se podrá recurrir únicamente ante el TAS.
2. En los casos descritos en el inc. 1 del Art.77 las partes siguientes tendrán derecho a recurrir: (a) el jugador u otra persona sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la parte contraria en el procedimiento en el que la decisión se haya dictado; y (c) la FIFA.
3. Sin perjuicio de las disposiciones aquí estipuladas, la única persona autorizada a recurrir una suspensión provisional es el jugador o la persona a la que esta se le imponga.
4. Todas las partes concurrentes en una apelación ante el TAS deberán

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 6. APELACIONES

garantizar que la FIFA y el resto de las partes involucradas con derecho a apelar han recibido la pertinente notificación de la apelación con la suficiente antelación.

ART. 78. VENCIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO PARA ADOPTAR UNA DECISIÓN

Si en un caso (expediente disciplinario) la CONMEBOL no tomara una decisión sobre una posible infracción de la normativa antidopaje dentro del plazo razonable establecido por la FIFA, esta podrá optar por recurrir directamente al TAS, dando por hecho, que la CONMEBOL dictaminó que no ha existido infracción de la normativa antidopaje. Si la formación arbitral del TAS determinara que sí ha existido tal infracción y que la FIFA ha actuado de forma razonable al decidirse por recurrir directamente al TAS, la CONMEBOL reembolsará a la FIFA las costas procesales y los honorarios de los letrados correspondientes a este recurso.

Las decisiones relativas a las AUT únicamente podrán recurrirse de conformidad con los Arts. 19 y 84.

ART. 79. APELACIONES RELATIVAS A LAS AUT ART. 80. NOTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES DE APELACIÓN

El deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al jugador y las partes que habrían tenido derecho a recurrir en virtud del Inc. 3 del Art.77 (Personas con derecho a recurrir) tal y como se estipula en el Art.70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje).

ART. 81. APELACIÓN DE DECISIONES EN VIRTUD DEL ART.85 (SANCIONES Y COSTES IMPUESTOS A ORGANISMOS DEPORTIVOS)

Las Asociaciones Miembro y Clubes podrán apelar exclusivamente ante el TAS las decisiones de la CONMEBOL adoptadas en virtud del Art.85.

ART. 82. PLAZO DE PRESENTACIÓN DE APELACIONES

1. El plazo para presentar apelaciones ante el TAS será de 21 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión con fundamentos de la Comisión Disciplinaria. Sin perjuicio de lo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones en el caso de apelaciones presentadas por una parte con derecho a recurrir, pero que no formaba parte del procedimiento que llevó a la apelación de la decisión:

i) En un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión, la parte o partes tendrán derecho a solicitar a la Comisión Disciplinaria una copia del expediente en un idioma oficial de la CONMEBOL.

TÍTULO SEGUNDO: CONTROLES Y NORMAS PROCEDIMENTALES

A. NORMAS PROCEDIMENTALES

SECCIÓN 6. APELACIONES

ii) Si se presentara esa solicitud en el plazo de 15 días, la parte solicitante contará con 21 días contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente para presentar un recurso de apelación ante el TAS.

ART. 83. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

Los recursos de apelación contra las decisiones dictadas por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL deberán presentarse directamente ante el TAS sin necesidad de agotar otras vías en el proceso.

ART. 84. RECURSO CONTRA DECISIONES SOBRE LA CONCESIÓN O DENEGACIÓN DE AUTORIZACIONES DE USO TERAPÉUTICO

1. A petición del jugador o por iniciativa propia, la AMA podrá revisar la concesión o el rechazo de una AUT por parte de la CONMEBOL. Solo el jugador o la CONMEBOL podrán recurrir ante el TAS las decisiones de la AMA que revoquen la concesión o denegación de una AUT.

2. Cuando la CONMEBOL no tome una decisión en un plazo razonable tras solicitarse una AUT, la ausencia de la decisión podrá considerarse una denegación a efectos de los derechos de apelación recogidos en este artículo.

ART. 85. SANCIONES Y COSTES IMPUESTOS A ORGANISMOS DEPORTIVOS

1. La CONMEBOL tiene autoridad para retirar, en todo o en parte, el apoyo económico o de otra índole a aquellas Asociaciones Miembro o Clubes que no cumplan el presente reglamento.

2. Las Asociaciones Miembro o Clubes tendrán la obligación de reembolsar a la CONMEBOL todos los gastos (incluidos, entre otros, los honorarios del laboratorio, las costas de la audiencia y los gastos de viaje) derivados de la infracción del presente reglamento cometida por un jugador u otra persona afiliada a su organización.

TÍTULO FINAL

ART. 86. IDIOMAS OFICIALES

1. Este reglamento está disponible en los idiomas oficiales de la CONMEBOL (español y portugués).
2. En caso de discrepancias relativas a la interpretación de los textos en los dos idiomas, la versión en español será la vinculante.

ART. 87. OTROS REGLAMENTOS

Asimismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Disciplinario de la CONMEBOL y restantes normativas de la CONMEBOL.

ART. 88. MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO ANTIDOPAJE

1. Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por la comisión de la CONMEBOL correspondiente, cuya decisión será firme.
2. Este reglamento se ejecutará e interpretará conforme al derecho paraguayo y de acuerdo con los Estatutos, el Código Disciplinario y demás reglamentos de la CONMEBOL.
3. En caso de discrepancias entre este reglamento y el Reglamento Antidopaje de la FIFA, el reglamento de la FIFA prevalecerá y será de aplicación en el caso en cuestión.
4. La CONMEBOL podrá modificar este reglamento en todo momento.
5. Este reglamento deberá entenderse como un documento independiente y autónomo, y no en referencia a leyes o estatutos existentes.
6. El presente reglamento sustituye al anterior Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. No se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha de entrada en vigor; sin embargo, en los supuestos descritos a continuación, se atenderá a las disposiciones siguientes:
 - a) Las infracciones de la normativa antidopaje que sucedan con anterioridad a la fecha de entrada en vigor se considerarán «primeras infracciones» o «segundas infracciones» a efectos de determinar las sanciones en virtud de los arts. 6 a 16 por infracciones que sucedan después de la fecha de entrada en vigor.
 - b) Los casos de infracción de la normativa antidopaje pendientes a la fecha de entrada en vigor y aquellos presentados tras la fecha de entrada en vigor y basados en una infracción ocurrida antes de la fecha de entrada en vigor, se regirán por la normativa antidopaje que estuvieran vigentes en el momento

TÍTULO FINAL

en que se produjo la supuesta infracción de la normativa antidopaje, a menos que el tribunal que instruya la causa considere que, dadas las circunstancias, puede aplicarse el principio de *lex mitior*. Los periodos retroactivos en los cuales es posible contemplar infracciones anteriores a modo de infracciones múltiples de la manera prevista en el inc. 5 del Art. 25 (Infracciones múltiples de la normativa antidopaje durante un periodo de diez años) y el plazo de prescripción contemplado en el Art. 40 (Plazo de prescripción) constituyen normas de procedimiento y, salvo que el plazo de prescripción haya vencido antes de la fecha de entrada en vigor, deben ser aplicadas retroactivamente junto con el resto de normas procedimentales del presente reglamento, siempre que el Art. 40 solo se aplique de forma retroactiva si el plazo de prescripción aún no hubiera expirado el día de la entrada en vigor.

c) Todo incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en virtud el Art. 9 —ya sea por no informar del paradero o por no presentarse a un control, tal y como se define en el Estándar Internacional de Controles e Investigación— anterior a la fecha de entrada en vigor, de acuerdo con el Estándar Internacional de Controles e Investigación deberá instruirse y podrá ser contabilizado antes de que prescriba, si bien se considerará prescrito transcurridos 12 meses desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

d) Por lo que respecta a los casos en los que se haya dictado una decisión firme que determine la existencia de una infracción de la normativa antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el jugador u otra persona sigan cumpliendo un periodo de suspensión desde la fecha de entrada en vigor, el jugador u otra persona podrán solicitar a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL que considere una posible reducción del periodo de suspensión en vista de lo dispuesto en el presente reglamento. Dicha solicitud deberá presentarse antes de que venza el periodo de suspensión. De conformidad con el Art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), se podrá presentar recurso de apelación a las decisiones adoptadas. Este reglamento no será de aplicación para ningún caso en el que se haya emitido una decisión firme sobre una infracción de la normativa antidopaje y haya vencido el periodo de suspensión.

e) A efectos de la evaluación de periodo de suspensión por una segunda infracción en virtud del inc. 1 del Art. 25 (Infracciones múltiples), si la sanción correspondiente a la primera infracción se determinó de conformidad con las normas vigentes antes de la fecha de entrada en vigor, deberá aplicarse el periodo de suspensión que se habría impuesto para esa primera infracción si hubiera sido aplicable este reglamento.

TÍTULO FINAL

f) A menos que se especifique lo contrario, los cambios en la Lista de Prohibiciones y en la documentación técnica de sustancias incluidas en dicha lista no se podrán aplicar con efecto retroactivo. Excepcionalmente, si se eliminara una sustancia prohibida de la Lista de Prohibiciones, el jugador u otra persona que estuviera cumpliendo en la actualidad un periodo de suspensión por dicha sustancia podrá solicitar a la Comisión Disciplinaria la posibilidad de rebajar el periodo de suspensión por la retirada de la sustancia de Lista de Prohibiciones de la sustancia.

ART. 89. ENTRADA EN VIGOR

El presente reglamento fue aprobado por el Consejo de la CONMEBOL el 22 de diciembre de 2020 y entra en vigor el 1 de enero de 2021 («fecha de entrada en vigor»).

ANEXOS

ANEXO A: LISTA DE PROHIBICIONES

Consúltese la Lista de Prohibiciones publicada por la AMA, disponible en www.wada-ama.org.

ANEXOS

ANEXO B: AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO (AUT)

1. En representación de la Comisión Médica de la CONMEBOL, la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL revisará las solicitudes de AUT.

2. la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL conforme al Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico podrá concederá al jugador la AUT solo en estricto cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes criterios:

a. El jugador deberá presentar una solicitud de AUT dentro del plazo estipulado en la política de la CONMEBOL sobre las AUT en vigor.

b. Se necesita que la sustancia o el método prohibido sea para tratar una patología médica diagnosticada, demostrable con las pruebas clínicas correspondientes.

c. Que El uso terapéutico de la sustancia o método prohibido, por mera probabilidad, no mejoraría el rendimiento más allá de lo esperable en caso de que el jugador recuperara la forma habitual tras el tratamiento de la patología médica.

d. Que La sustancia o método prohibido constituyan el tratamiento indicado para la patología médica, y que no existe otra alternativa terapéutica razonable.

e. Que La necesidad de hacer uso de la sustancia o método prohibido no pueda ser consecuencia, total o parcial, de un uso previo —sin AUT— de la sustancia o método prohibido en el momento de usarlo.

3. La Sub Comisión de AUT anulará la AUT si:

a. El jugador no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL;

b. Ha expirado el plazo para el cual se concedió la AUT;

c. Se informa al jugador de que la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL ha retirado la AUT; o

d. La AMA o el TAS han revocado la decisión con la que se aprobó la AUT

4. Aquel jugador que necesite una AUT deberá solicitarla en el menor tiempo posible. En el caso de las sustancias prohibidas únicamente en competición, el jugador debería solicitar la AUT al menos 30 días antes de

ANEXOS

ANEXO B: AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO (AUT)

la próxima competición, salvo que se trate de una emergencia o concurren circunstancias excepcionales como las descritas en el presente anexo.

Debería ser el propio jugador el que presente la solicitud de AUT; para ello, deberá llenar y enviar el formulario de solicitud facilitado por la CONMEBOL de la forma descrita en la Política de la CONMEBOL sobre las AUT. Además, la solicitud deberá estar firmada por el médico responsable del tratamiento, y se le adjuntará un exhaustivo historial médico, documentos emitidos por el doctor que firmó el diagnóstico y los resultados de todas las exploraciones, análisis de laboratorio, radiografías y tomografías que apoyen la solicitud.

5. La solicitud de la AUT no se aprobará con carácter retroactivo salvo en aquellos casos en que:

- a. Hubiese sido necesario un tratamiento de urgencia de la patología médica;
- b. No se hubiese dispuesto del tiempo suficiente o de ocasión, o hubieran concurrido circunstancias excepcionales que hubieran impedido al jugador enviar la solicitud antes de que tuviera lugar el control de dopaje, o la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL evaluarla a tiempo;
- c. Por razones terapéuticas, el jugador usó fuera de competición una sustancia prohibida únicamente en competición.

6. En circunstancias excepcionales, y sin menoscabo del resto de disposiciones de este anexo B, el jugador podrá solicitar la aprobación con efecto retroactivo para el uso terapéutico de una sustancia o método prohibido —y se le podrá aprobar esta solicitud— si fuera manifiestamente injusto no aprobarla, teniendo en consideración la finalidad del presente reglamento y del Código, sin perjuicio de las disposiciones establecidas aquí o en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico.

7. Confidencialidad

a. La información personal que la CONMEBOL obtenga almacene, procese, divulgue o retenga durante el trámite de una AUT cumple el Estándar Internacional de Protección de la Privacidad y la Información Personal.

b. Al solicitar la AUT, el jugador deberá dar su consentimiento por escrito para la transmisión de la información contenida en su solicitud a los miembros de los comités de autorizaciones de uso terapéutico competentes de conformidad con el Código Mundial Antidopaje con el fin de revisar el expediente y, en caso necesario, a expertos independientes en ciencia y medicina, o al personal necesariamente involucrado en la administración, la revisión o la apelación de las AUT, y a la AMA. De conformidad con lo

ANEXOS

ANEXO B: AUTORIZACIÓN DE USO TERAPÉUTICO (AUT)

estipulado en el Código Mundial Antidopaje, también deberá dar su consentimiento por escrito para que la decisión de la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL que la decisión se facilite a los organismos antidopaje y Asociacionesmiembro que corresponda.

c. Si fuera necesaria la asistencia de expertos externos e independientes, la información contenida en la solicitud se facilitará sin identificar al futbolista interesado.

d. Los miembros de la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL, los expertos independientes y el personal de la Comisión Médica y de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL realizarán sus actividades con absoluta confidencialidad y firmarán los pertinentes acuerdos de confidencialidad. En particular, mantendrán en secreto la siguiente información confidencial:

- La información de carácter médico y los datos suministrados por el jugador y el médico o médicos involucrados en la atención al jugador.

- Los datos de la solicitud, incluido el nombre del médico o médicos involucrados en el procedimiento.

e. En caso de que el jugador desee revocar el derecho de la Sub Comisión de AUT de la CONMEBOL o de un comité de autorización de uso terapéutico a obtener información de carácter médico en su nombre, el jugador deberá notificar por escrito a su médico. Como consecuencia de dicha decisión, el futbolista no recibirá la aprobación para la AUT ni la renovación de una ya existente.

8. En caso de que una ONAD hubiera aprobado a un jugador una AUT para una sustancia o método en cuestión, la CONMEBOL la reconocerá siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico. Si la CONMEBOL considerara que la AUT no cumple dichos criterios y se negará a reconocerla, deberá notificar al jugador y a la ONAD en la brevedad posible y con la correspondiente justificación. El jugador o la ONAD dispondrán entonces de 21 días contados desde el día en que se produzca dicha notificación para trasladar el caso al TAS para que lo evalúe esta entidad. Si el caso se trasladara a la AMA para su evaluación, la AUT aprobada por la ONAD seguirá siendo válida en los controles fuera de competición y en torneos nacionales (no en Torneos organizados por la CONMEBOL), y siempre pendiente de la decisión de la AMA. Si el caso no se trasladara a la AMA para su evaluación dentro del plazo previsto de 21 días, la ONAD deberá decidir si la AUT original aprobada por esta entidad seguirá siendo igualmente válida en los controles fuera de competición y en torneos nacionales,

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

1. GRUPO DE CONTROL REGISTRADO Y GRUPOS DE CONTROL

1. La CONMEBOL creará un grupo de control registrado en el ámbito internacional. La responsabilidad de establecer un grupo de control registrado en el ámbito nacional recaerá en la ONAD correspondiente. La CONMEBOL establecerá el grupo de control de elite (GCE) contará con jugadores de clubes o selecciones, y/o clubes o selecciones nacionales que compiten en las competiciones seleccionadas por la CONMEBOL

2. La CONMEBOL informará de inmediato y por escrito a los jugadores, clubes y selecciones nacionales seleccionados que serán incluidos en el GCE. Se considerarán los siguientes aspectos:

- a. Su inclusión en el GCE con fecha a partir de cuándo son incluidos en el grupo;
- b. El requisito consiguiente de proporcionar información exacta y exhaustiva sobre su paradero;
- c. Las consecuencias que conllevará incumplir dicho requisito;
- d. La confirmación de que podrán tener que someterse a los controles de dopaje que pudiera llevar a cabo otro organismo antidopaje con competencias para ello.

3. Las Asociaciones correspondientes deberán velar por que sus jugadores o equipos proporcionen la información precisa y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se establece en el presente reglamento.

4. Los jugadores que anuncien su retirada y ya no figuren en el GCE no podrán volver a competir a menos que:

- a. Notifiquen el hecho a la Asociación correspondiente al menos seis meses antes de la fecha en que tengan previsto volver a competir;
- b. Satisfagan los mismos requisitos en cuanto a su paradero que se exigen a los jugadores del GCE; y
- c. Estén disponibles para los controles sin previo aviso fuera de competición en cualquier momento antes de volver a competir.

5. Los jugadores lesionados o que no pueden jugar por otros motivos permanecerán en el grupo de control correspondiente y podrán tener que someterse a controles dirigidos.

6. En caso necesario, la CONMEBOL revisará y actualizará periódicamente los criterios para la inclusión de jugadores, clubes y selecciones nacionales en los grupos de control. En caso de producirse cambios en la lista de personas incluidas en los grupos, los involucrados, así como las Asociaciones serán informados por escrito a los jugadores/clubes /equipos correspondientes (GCE).

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

2. OBLIGACIÓN DE FACILITAR EL PARADERO

1. Los jugadores, clubes o las selecciones nacionales que figuren en un grupo de control (GCE) tienen la obligación de proporcionar la información precisa y exhaustiva sobre su paradero de la manera que se establece en el Art. 3 de este anexo.

2. Los jugadores, clubes o las selecciones nacionales (GCE) podrán delegar la tarea —parcial o íntegramente— de realizar las diligencias necesarias para proporcionar la información sobre su paradero a su Club o Asociación según corresponda estipuladas en el Art. 3 de este anexo, con el fin de que las realice, por ejemplo, el seleccionador o el delegado del equipo. Se asume que esta delegación de responsabilidades será válida para todas las diligencias correspondientes a la obligación de presentar la información sobre el paradero del jugador/club/selección, a menos que este lo haya determinado de otra manera o según se estipula el inc. 3 del presente artículo.

3. REQUISITOS RELATIVOS AL PARADERO

1. Los jugadores, equipos o selecciones nacionales que fueron notificados de formar parte del GCE contarán con un usuario en ADAMS para la carga de información requerida para el paradero. El usuario será creado por la CONMEBOL, recibiendo la debida capacitación necesaria para el uso del sistema. En caso de ser requerida la carga de información del paradero en los Formularios serán debidamente informados. La fecha límite para la carga de la información trimestral en ADAMS será de cada 29 de marzo, 29 de junio, 29 de septiembre y 29 de diciembre. Las actualizaciones deberán ser constantes según se ajusten los cronogramas de actividades previstas, así como sea requerido por la CONMEBOL.

2. Se deberá proporcionar la siguiente información:

- a. Nombre y apellido del jugador notificado o jugadores del club o selección nacional
- b. Dirección completa de residencia y dirección email para notificaciones oficiales (jugador/club/selección nacional)
- c. Confirmación expresa del jugador/club/selección nacional para compartir la información presentada sobre su paradero con otros organismos antidopaje con competencias para someterlo a sus controles de dopaje;
- d. Deberá introducir a ADAMS para cada día del periodo correspondiente:

- La dirección completa del lugar donde residirá el jugador/club/selección nacional (p. ej. residencia habitual, alojamiento temporal, hotel, etc.)

- Los horarios de las actividades regulares cotidianas, junto con el lugar

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

en el que se realizan y otros detalles necesarios para localizar al jugador/club/selección nacional durante las horas citadas; actividades colectivas (p. ej. entrenamientos) o individuales supervisadas por el club/selección (p. ej. tratamiento médico) y de cualquier otra actividad regular, si procede, junto con las instalaciones en las que se realizarán y otros datos necesarios para localizar al club/selección en las horas citadas.

- Si el jugador fuera a ausentarse de una actividad con el club/selección de las que se especificaron en el deberá facilitar a la CONMEBOL el nombre completo del jugador, la fecha de nacimiento y el paradero exacto durante su ausencia;

- El calendario de la competición, y se incluirá el nombre y la dirección de las instalaciones donde vaya a competir el jugador/club/selección nacional durante el periodo correspondiente y las fechas y horarios en los que está programado que compita en dichas instalaciones;

- Para cada día del periodo correspondiente, un espacio de 60 minutos, entre las 5 y las 23 h (hora local), en el que el jugador/club/selección nacional esté disponible y pueda someterse a un control en un emplazamiento determinado.

3. Será responsabilidad del jugador/club/selección nacional que toda la información proporcionada sobre su paradero sea precisa y suficientemente detallada para permitir que la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL lo localice para realizar un control en un día determinado durante el periodo correspondiente, incluido, pero no limitado al periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información proporcionada sobre su paradero.

4. Si cambiaran las circunstancias de un modo tal que implique que la información proporcionada anteriormente por el jugador/club/selección deje de ser exacta o completa, se deberá actualizar la información sobre el paradero para que vuelva a ser precisa y exhaustiva. Dicha actualización debe realizarse tan pronto como sea posible, antes del periodo de 60 minutos especificado en la información aportada para ese día. El incumplimiento de esta disposición conllevará las consecuencias que se establecen más adelante.

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

4. DISPONIBILIDAD PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES

1. Los jugadores/clubes/selecciones nacionales del GCE deberán estar presentes y disponibles para un control todos los días del periodo en cuestión durante los 60 minutos especificados para ese día en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para ese periodo. No podrá abandonar el lugar ningún miembro del equipo hasta que se haya completado la toma de muestras.

5. RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS RELATIVOS AL PARADERO

1. Todos los jugadores serán en todo momento responsables de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre su paradero, tal y como se exige en el presente reglamento.

2. Los jugadores tendrán la responsabilidad de garantizar su disponibilidad para los controles en el lugar determinado durante el periodo de 60 minutos especificado para ese día en la información sobre su paradero. Si no se pudiera realizar el control durante esos 60 minutos, se responsabilizará al jugador del control fallido, para el caso de los clubes y selecciones será responsable el club o Asociación según corresponda de conformidad con el Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, sujeto a los requisitos estipulados en el inc. 2 del Art. 8 del presente anexo.

3. Si se modificara la información solicitada sobre el paradero después de facilitarla, se deberá actualizar la información de acuerdo con lo estipulado en el inc. 4 del Art. 3 del presente anexo, a fin de que la información sobre el paradero sea siempre correcta. Si no se actualizara la información y, en consecuencia, no se pudiera someter al jugador al control durante el periodo de 60 minutos preestablecido, se responsabilizará al jugador del control fallido, para el caso de los clubes y selecciones será responsable el club o Asociación según corresponda en virtud del Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, sujeto a los requisitos estipulados en el inc. 2 del Art. 8 del presente anexo.

4. En el caso de jugadores de los clubes y las selecciones, serán responsables el Club o la Asociación según corresponda tendrán la responsabilidad de proporcionar información exacta y completa sobre el paradero, tal y como se establece en el presente reglamento, y de garantizar que su selección esté disponible para los controles a la hora y en el lugar especificados para las actividades del equipo en la información sobre su paradero.

6. INFRACCIÓN DE LA NORMATIVA ANTIDOPAJE

1. Se estimará que un jugador/club/selección nacional del GCE ha infringido la normativa antidopaje, conforme al Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL si vulnera un total de tres veces las disposiciones sobre su paradero (factible al combinar incumplimientos por falta de información o controles fallidos que sumen en total tres infracciones), con independencia de cuál haya sido el organismo antidopaje que haya dado a conocer los incumplimientos sobre el paradero en cuestión.

2. El periodo de doce meses estipulado en el Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) comenzará el día en el que el jugador haya cometido su primer incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero mencionado en la alegación de infracción del mencionado Art. 9. Este periodo no se verá afectado por la toma de muestras que se haya realizado al jugador/club/selección nacional en el periodo de 12 meses. No obstante, si el jugador/club/selección nacional que ha incumplido la obligación de facilitar el paradero no comete dos incumplimientos más de este tipo durante los 12 meses posteriores al primer incumplimiento, este «expirará» al final de los 12 meses a los efectos de lo estipulado en el Art. 8 del presente anexo.

3. De conformidad con los arts. 7 y 8 del presente anexo y al objeto de garantizar un trato justo con los jugadores/club/selección nacional incluidos en el GCE, cuando un jugador/club/selección nacional no haya podido realizar la prueba en los 60 minutos fijados en la información facilitada sobre su paradero, los posteriores intentos fallidos por parte del jugador a la hora de realizar el control de dopaje (organizado por la CONMEBOL o por otro organismo antidopaje) en los 60 minutos previstos en la información sobre su paradero se contabilizarán como incumplimiento por control fallido (ahora bien, si la tentativa infructuosa se debiera a que la información aportada fue insuficiente para dar con el jugador en el espacio de 60 minutos previsto, se contabilizará como incumplimiento por falta de información sobre el paradero) imputable al jugador/club/selección nacional si ha tenido lugar tras la notificación del primer intento fallido del jugador.

4. Si un jugador se retirara de la competición, pero regresará posteriormente a ella, a la hora de calcular el periodo de 12 meses no se tendrá en cuenta el periodo en que no estuvo disponible para los controles fuera de competición.

5. De conformidad con los arts. 8 (Negativa o resistencia a una toma de muestras) y 10 (Falsificación o intento de falsificación de alguno de los componentes de los controles de dopaje por parte de jugador/club/selección nacional u otras personas) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, los jugadores que proporcionen información fraudulenta sobre su paradero, ya

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

sea en relación con su ubicación durante el periodo específico diario de 60 minutos, o en relación con su paradero fuera de ese periodo, o de cualquier otra forma, cometerán una infracción de la normativa antidopaje. En ese caso, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL podrá imponer sanciones.

7. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR EN TIEMPO Y EN FORMA INFORMACIÓN PRECISA SOBRE EL PARADERO POR PARTE DE JUGADORES O FEDERACIONES/CLUBES EN EL GCE

De conformidad con el Código Antidopaje de la CONMEBOL, los jugadores/clubes/selecciones nacionales que actúan en su nombre podrían ser objeto de medidas disciplinarias si no facilitaran información sobre su paradero de la forma requerida en el presente reglamento o la presentaran fuera de plazo o de forma imprecisa.

8. GESTIÓN DE RESULTADOS CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN POR PARTE DE JUGADORES EN EL GCE

El procedimiento de gestión de resultados con respecto a un aparente incumplimiento de la obligación de proporcionar información será el siguiente:

1. Se podrá declarar que un jugador/club/selección nacional ha incumplido con la obligación de proporcionar información solo cuando la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, tras proceder con la gestión de resultados del modo descrito más adelante, pueda demostrar cada uno de los siguientes puntos:

- a. Que se notificó debidamente al jugador;
 - I. Que fue elegido para integrar el GCE;
 - II. El requisito consiguiente de proporcionar información precisa y exhaustiva sobre el paradero del jugador/club/selección; y
 - III. Las consecuencias que afrontarían en caso de incumplir dicho requisito;
- b. Que el jugador/club/selección incumplió dicho requisito dentro del plazo aplicable;
- c. Que, en caso de un segundo o tercer incumplimiento de la obligación de proporcionar información, se avisó al jugador/club/selección del incumplimiento previo de proporcionar información de acuerdo con la disposición establecida en el inc. 2 del Art. 8 del presente anexo y no rectificó dicho incumplimiento dentro del plazo especificado en la notificación; y

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

d. Que su incumplimiento fue, como mínimo, negligente. A estos efectos, se supondrá que el jugador/club/selección ha cometido el incumplimiento por negligencia, tras probar que se le notificó el requisito, pero no lo cumplió. Solo el jugador/club/selección podrá refutar esta presunción, en tanto en cuanto demuestre que ningún comportamiento negligente por su parte causó o contribuyó al incumplimiento.

2. Si todo apuntara a que se han satisfecho los criterios establecidos en el inc.1 del Art. 8 del presente anexo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha en que se descubrió el supuesto incumplimiento, deberá notificar el hecho al jugador/club/selección en cuestión de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X (Disposiciones generales), y lo invitará a responder en un plazo de catorce días a partir de la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá comunicar al jugador/club/selección lo siguiente:

a. Que, al objeto de evitar otro incumplimiento, deberá proporcionar la información sobre su paradero en un plazo fijado por la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, que se fijará como mínimo 24 horas después de la recepción de la notificación y, como máximo, de 48 horas a contar a partir de la recepción de la citada la notificación;

b. Que, a menos que el jugador/club/selección convenza a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL de que no se ha incumplido con la obligación de proporcionar información, se registrará un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en contra del jugador/club/selección;

c. Si se hubiera imputado al jugador/club/selección algún otro incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero en los 12 meses anteriores a este presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre su paradero; y d) las consecuencias que afrontará el jugador si un tribunal confirmara el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero.

3. En el caso de que el jugador/club/selección impugne el aparente incumplimiento de la obligación de informar, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá volver a comprobar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el inc.1 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá avisar al jugador/club/selección por nota — que enviará no más tarde de los 14 días posteriores a la recepción de la respuesta del jugador/club/selección — si mantiene o no que ha habido un incumplimiento al no proporcionar información sobre su paradero.

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

4. Si no se recibiera respuesta alguna del jugador/club/selección dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL mantuviera que ha existido incumplimiento al no proporcionar información sobre el paradero, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificará al jugador/club/selección que se ha registrado en su contra un presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL participará al jugador/club/selección su derecho a una revisión administrativa de la decisión.

5. En el caso de que el jugador/club/selección la solicite, la revisión administrativa estará a cargo de la Unidad Antidopaje y Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL y que no habrá participado en la evaluación previa del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el inc. 1 del presente artículo. Esta revisión se realizará en un plazo de catorce días posteriores a la entrada de la solicitud del jugador/club/selección y se comunicará la decisión al mismo por nota, que se enviará antes de que transcurran siete días tras la adopción de la correspondiente decisión.

6. Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el inc. 1 del presente artículo, el presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre el paradero no se tratará como un incumplimiento tal. Se notificará al respecto tanto al jugador/club/selección como a la AMA y al resto de organismos antidopaje.

7. Si el jugador/club/selección no solicitara una revisión administrativa del presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información sobre su paradero dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llegara a la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos establecidos en el inc. 1 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL procederá al registro de un presunto incumplimiento de la obligación de proporcionar información en contra del jugador/club/selección y notificará al mismo, a la AMA y a los organismos antidopaje que corresponda dicho presunto incumplimiento, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el inc. 7 del Art. 70 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

8. De conformidad con el capítulo X del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, toda notificación enviada al jugador/club/selección en virtud del presente artículo, en la cual se le comunique la decisión de que no ha existido incumplimiento de la obligación de proporcionar información,

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

también se deberá enviar a la AMA y a las otras partes con derecho a recurrir. La AMA y dicha parte o partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

9. GESTIÓN DE RESULTADOS POR INCOMPARECENCIA A UN CONTROL POR PARTE DE JUGADORES EN EL GCE

El proceso de la gestión de resultados con respecto a un supuesto control no realizado será el siguiente:

1. El oficial de control de dopaje de la CONMEBOL enviará un informe del control infructuoso a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. Explicará con detalle la toma de muestras que se intentó realizar, incluida la fecha de la tentativa, el lugar visitado, las horas exactas de llegada y salida, las medidas tomadas para tratar de encontrar al jugador/club/selección en las instalaciones, incluidos los contactos establecidos con terceros, así como cualquier otro detalle importante sobre la toma de muestras fallida.

2. Se podrá declarar que el jugador/club/selección ha incurrido en un control fallido solo cuando la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL pueda demostrar lo siguiente:

a. Que, cuando se notificó al jugador/club/selección que había sido elegido para incluirlo en el GCE, se le advirtió de su responsabilidad en el caso de un control fallido si no estuviese disponible para el control durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre su paradero y en el lugar especificado para dicho periodo;

b. Que un oficial de control de dopaje de la CONMEBOL intentó realizar el control de dopaje al jugador/club/selección en un día concreto del trimestre durante el periodo de 60 minutos especificado en la información sobre el paradero del mismo para ese día y visitó el lugar especificado para dicho periodo;

c. Que, durante dicho espacio fijado de 60 minutos, el oficial de control de dopaje de la CONMEBOL hizo todo lo posible en tales circunstancias para localizar al jugador/club/selección, con excepción de avisar previamente al mismo del control;

d. Que se han cumplido las pertinentes disposiciones establecidas en el inc. 3 del presente artículo; y

e. Que el incumplimiento del jugador/club/selección al no estar disponible para el control en el lugar especificado durante el periodo especificado de 60 minutos se considera, como mínimo, un acto negligente. A tales efectos

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

y tras repasar los puntos establecidos en el presente apartado, se considera que el jugador ha actuado de manera negligente. Solamente el jugador/club/selección podrá refutar esta presunción al fundamentar que no ha habido un comportamiento negligente por su parte que haya causado o contribuido a que él:

- no haya estado disponible para el control en el lugar y a la hora acordados;
- y
- no haya actualizado la información sobre su paradero para acordar el lugar donde habría estado disponible para el control durante el periodo especificado de 60 minutos en el día fijado.

3. De conformidad con el inc. 4 del presente artículo y al objeto de garantizar un trato justo con el jugador/club/selección en el caso de que se haya intentado infructuosamente que se sometiera al control de dopaje durante uno de los periodos de 60 minutos especificados en la información sobre su paradero, los posteriores intentos fallidos por parte del jugador/club/selección a la hora de realizar el control de dopaje se le contabilizarán como un solo control fallido si las posteriores tentativas tiene lugar después de haber notificado el jugador/club/selección.

4. Si aparentemente se hubieran satisfecho los criterios establecidos en el inc. 2 del presente artículo, en un plazo no superior a catorce días después de la fecha del intento infructuoso de control, la Unidad Antidopaje de la CONEMBOL deberá notificar el hecho al jugador/club/selección de la manera establecida en la sección 1 del capítulo X del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, y lo invitará a responder durante los 14 días posteriores a la recepción de la notificación. En la notificación, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá comunicar al jugador/club/selección lo siguiente:

- a. Que, a menos que el mismo convenza a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL de que no se ha producido ningún control fallido, se registrará un presunto control fallido en contra del jugador/club/selección;
- b. Si se ha imputado al jugador/club/selección algún otro incumplimiento sobre su paradero durante los 12 meses anteriores a este presunto control no realizado; y
- c. Las consecuencias que afrontará el jugador/club/selección si un tribunal confirmara el presunto control no realizado.

5. En el caso de que el jugador/club/selección impugne el aparente control fallido, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá evaluar si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el inc. 2 del presente artículo. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá avisar al jugador/club/

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

selección por nota —que enviará no más tarde de los 14 posteriores a la recepción de la respuesta del jugador/club/selección — si mantiene o no que ha habido incumplimiento por control fallido.

6. Si no se recibiera respuesta alguna del jugador/club/selección dentro del plazo estipulado, o si la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL mantuviera que se ha producido un control fallido, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL notificará al jugador/club/selección el registro de un presunto control fallido en su contra. Al mismo tiempo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL participará al jugador/club/selección su derecho a una revisión administrativa del presunto control fallido. El informe sobre la tentativa de control infructuosa deberá enviarse al jugador/club/selección en este momento, en caso de no haberlo enviado anteriormente.

7. En el caso de que el jugador/club/selección la solicite, esta revisión administrativa estará a cargo de una persona designada por la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL y que no habrá participado en la evaluación previa del presunto control fallido. La revisión se fundamentará solamente en la documentación presentada por escrito y tendrá en consideración si se han cumplido todos los requisitos estipulados en el inc. 2 del presente artículo. En caso necesario, se podrá solicitar al oficial de control de dopaje de la CONMEBOL correspondiente que facilite más información a la persona designada. Esta revisión se realizará durante los catorce días posteriores a la entrada de la solicitud del jugador/club/selección; se le comunicará la decisión por carta, que se enviará antes de que transcurran siete días tras la adopción de la correspondiente decisión.

8. Si después de realizar dicha revisión todo apuntara a que no se han cumplido los requisitos establecidos en el inc. 2 del presente artículo, el presunto control fallido no se tratará como tal. Se notificará al respecto tanto al jugador/club/selección como a la AMA y al resto de organismos antidopaje.

9. Si el jugador/club/selección no solicitara la revisión administrativa del presunto control fallido dentro del plazo fijado, o si la revisión administrativa llegara a la conclusión de que se han cumplidos todos los requisitos establecidos en el inc. 2 del presente artículo, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL procederá al registro de un presunto control fallido en contra del jugador/club/selección y notificará al mismo, a la AMA y a los organismos antidopaje que corresponda dicho presunto control fallido, así como la fecha en que se produjo, tal y como se establece en el inc. 7 del Art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

10. De conformidad con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, toda notificación que se envíe al jugador/club/selección en virtud del presente artículo, en la cual se le comunique la decisión de que no ha habido un control fallido, también se deberá enviar a la AMA y a las otras partes con derecho a recurrir. La AMA y dichas partes podrán recurrir esta decisión de acuerdo con el citado capítulo.

10. RESPONSABILIDAD DE EMPRENDER PROCEDIMIENTOS

1. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL llevará un registro de todos los presuntos incumplimientos de la obligación de proporcionar información sobre el paradero de cada uno de los jugadores de los GCE. En el caso de que se alegue que uno de esos jugadores ha cometido tres de estos incumplimientos en un periodo de 12 meses, la responsabilidad de emprender procedimientos en contra del jugador/club/selección, conforme al Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, será como sigue:

a. La CONMEBOL será competente si dos o más de dichos incumplimientos fueron imputados por la CONMEBOL o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres organismos antidopaje diferentes, siempre que el jugador haya sido registrado en el GCE después de la fecha del tercer incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero;

b. La ONAD será competentes si dos o más de dichos incumplimientos fueron imputados por una de ellas o, si dichos incumplimientos fueron imputados por tres organismos antidopaje diferentes, siempre que el jugador/club/selección haya sido incluido en el grupo nacional de control registrado después de la fecha del tercer incumplimiento de informar sobre el paradero. En este caso, toda referencia a la CONMEBOL o a su Comisión Disciplinaria deberá entenderse, cuando proceda, como referencia a la ONAD o al tribunal relevante.

2. La CONMEBOL tendrá derecho a recibir de otros organismos antidopaje dicha información adicional sobre el presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero, a fin de evaluar la carga de la prueba del presunto incumplimiento y para emprender procedimientos sobre la base de Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. Si la CONMEBOL decidiera de buena fe que la prueba vinculada al presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero fuera insuficiente para justificar tales procedimientos, de conformidad con el Art. 9 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL podrá declinar emprender procedimientos sobre la base del presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

el paradero. Las decisiones del organismo antidopaje responsable de que un incumplimiento declarado de la obligación de informar sobre el paradero sea desestimado por falta de pruebas suficientes se comunicarán a los otros organismos antidopaje y a la AMA, sin perjuicio del derecho de apelación de esta entidad, y de conformidad con el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, y en ningún caso afectará a la validez de otros incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero imputados al jugador/club/selección en cuestión.

3. Asimismo, y de conformidad con el capítulo VII (Suspensión provisional) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, este organismo deberá considerar, de buena fe, si se debería imponer una suspensión provisional al jugador/club/selección.

4. De conformidad la segunda sección 2 del capítulo X (Audiencia justa) del presente reglamento, el jugador/club/selección al que se le impute haber cometido una infracción de la normativa antidopaje de conformidad con el Art. 9 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL tendrá derecho a que tal acusación se determine en una audiencia probatoria completa.

5. La Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL no estará vinculada a decisión alguna adoptada durante el proceso de gestión de resultados, ni a la adecuación de las explicaciones ofrecidas en relación con el incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero o cualquier otro. En vez de ello, la carga recaerá en el organismo antidopaje responsable de abrir los procedimientos para establecer todos los elementos necesarios de los presuntos incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero.

6. Si la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL decidiera que se han demostrado uno o dos presuntos incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero en virtud de los estándares necesarios, pero que el tercer presunto incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero no lo ha sido, se fallará que no ha ocurrido ninguna infracción del Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL. No obstante, si el jugador/club/selección incumpliera una o dos veces más la obligación de informar sobre su paradero dentro del periodo de doce meses correspondiente, se podrá iniciar un nuevo procedimiento basado en una combinación de los incumplimientos de la obligación de informar sobre el paradero establecidos a la satisfacción del tribunal relevante en procedimientos anteriores [de conformidad con el inc. 7 del Art. 70 (Información relativa a infracciones atribuidas de la normativa antidopaje) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL y los incumplimientos de la obligación de informar sobre su paradero que hayan sido cometidos posteriormente por el jugador/club/

ANEXOS

ANEXO C: PARADERO

selección.

7. Si la CONMEBOL, en virtud del Art. 9 (Incumplimiento de la obligación de facilitar el paradero) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL no iniciara procedimiento en contra del jugador/club/selección en el plazo de los 30 días posteriores a la recepción por parte de la AMA de la notificación de un presunto tercer incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de un jugador en un periodo de doce meses, se estimará que la CONMEBOL ha decidido que no se cometió infracción alguna de la normativa antidopaje a los efectos de hacer valer el derecho de apelación estipulado en el capítulo X (Normas procedimentales) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

1. REQUISITOS PARA LA NOTIFICACIÓN A JUGADORES

Al establecer el primer contacto con el jugador seleccionado, la CONMEBOL, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y/o el escolta, según corresponda, velará porque al jugador y/o a un tercero (de ser necesario, conforme al inc. 3 del Art. 4 del presente anexo) se le informe de lo siguiente:

- a. Que se solicitará al jugador que se someta a la toma de muestras;
- b. Que la toma de muestras será competencia de la CONMEBOL;
- c. Sobre el tipo de toma de muestras y las condiciones que deben cumplirse antes de proceder con la misma;
- d. Sobre los derechos del jugador, entre los que se incluyen los siguientes:
 - I. El derecho a tener un representante y, si está disponible, un intérprete que le acompañe;
 - II. El derecho a solicitar más información sobre el procedimiento de la toma de muestras;
 - III. El derecho a solicitar, por motivos válidos, retrasar su llegada a la sala de control de dopaje;
 - IV. El derecho a solicitar adaptaciones por discapacidad.
- e. Las obligaciones del jugador, que comprenden las de:
 - I. Permanecer a la vista del Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y/o del escolta en todo momento, desde el primer contacto con el jugador hasta que finalice el procedimiento de la toma de muestras;
 - II. Identificarse de la forma adecuada;
 - III. Cumplir con el procedimiento de la toma de muestras (se deberá advertir al jugador sobre las posibles consecuencias por incumplimiento en virtud del Art. 45 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL); y
 - IV. Presentarse de inmediato para someterse a la toma de muestras, salvo que tenga razones válidas para retrasarse.
- f. La ubicación de la sala de control de dopaje;
- g. Que si el jugador decide ingerir alimentos o líquidos antes de entregar una muestra asumirá su propio riesgo;
- h. Que no se hidrate de manera excesiva, pues podrá retrasar la producción de una muestra adecuada; y
- i. Que la muestra de orina que entregue al personal a cargo de la toma de muestras deberá ser la primera orina del jugador después de haber sido notificado sobre el control de dopaje, no deberá orinar en ninguna otra parte antes de facilitar la muestra al personal a cargo de la toma de muestras.

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

2. En el momento de ponerse en contacto con el jugador, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y/o el escolta deberán proceder como sigue:

a. Mantener en custodia al jugador, desde el momento en que se produce el primer contacto con él hasta que concluya la toma de muestras;

b. Identificarse al jugador, mostrándole un documento oficial facilitado por la CONMEBOL (p. ej. la tarjeta de Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL, la carta de designación u otros documentos similares) de modo tal que quede claro que está autorizado para realizar la toma de muestras; y

c. Pedirá al jugador que se identifique y confirmará la identidad del jugador para garantizar que el jugador notificado es el mismo que el seleccionado para el control de dopaje. Se comunicará y registrada en el formulario de control el método empleado por el jugador para identificarse mostrando el documento utilizado o se informará si el jugador no ha podido identificarse. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL decidirá si resulta pertinente considerar la situación como un caso de incumplimiento, del modo estipulado en el Art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

3. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y/o el escolta entregarán al jugador la sección correspondiente del Formulario de Control de Dopaje para que acepte y reconozca la notificación con su firma. Si el jugador se negara a firmar y a aceptar que ha sido notificado, o evitara la notificación, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y/o el escolta, siempre que sea posible, deberán informar al jugador de las consecuencias que puede tener negarse a dar las muestras o incumplir la normativa. Si el escolta y no el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL debiera ocuparse del asunto comunicará de inmediato los hechos pertinentes al Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL, quien, a su vez, los transmitirá a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. Siempre que sea posible, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL procederá a la toma de muestras. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL documentará los hechos e informará sobre las circunstancias a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. La CONMEBOL seguirá el procedimiento estipulado en el Art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

4. La CONMEBOL podrá adaptar el procedimiento descrito en este anexo a las necesidades particulares de la competición y la disciplina futbolística, especialmente en los casos del fútbol playa y el fútbol sala.

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

2. PROCEDIMIENTO DE CONTROLES EN COMPETICIÓN SIN PREVIO AVISO

1. En principio, se seleccionará para el control a dos jugadores por equipo, ya sea por sorteo o por indicación de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL. Se podrá convocar a más jugadores a la toma de muestras (de conformidad con los apdos. 3 y 4 del Art. 2 del presente anexo). En el caso de competencias con un número reducido de jugadores de campo - p. ej. fútbol playa o futsal-, se someterá al control como mínimo a un jugador por equipo.

2. Se notificará a los jugadores sin previo aviso, salvo en los casos en que sea de aplicación el inc. 3 del Art. 4 del presente anexo.

Procedimiento con jugadores lesionados

3. Si uno de los dos jugadores seleccionados sufriera una lesión antes de la conclusión del partido, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL decidirá si la lesión es suficientemente grave para impedir que el jugador se someta al control de dopaje. Si decidiera que la lesión es suficientemente grave, procederá a sustituir al jugador lesionado por el jugador suplente previsto para el control.

4. Además, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL se reservará el derecho a ordenar la convocatoria de más jugadores a un control de dopaje antes, durante o después del partido. No será obligatorio dar explicaciones sobre esta convocatoria.

Procedimiento de notificación de jugadores amonestados con tarjeta roja

5. Si se amonestara a un jugador con tarjeta roja durante el partido, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL decidirá si será custodiado por escoltas a la sala del control de dopaje o a su vestuario o a la zona en la grada reservada a su equipo, donde presenciara el partido hasta que se conozcan los nombres de los jugadores seleccionados para el control de dopaje en el caso de que la selección sea aleatoria, con el fin de que esté disponible en caso de que tenga que someterse al control a la conclusión del partido. El jugador podrá ofrecerse voluntariamente a dar una muestra para poder irse definitivamente al acabar. No obstante, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL podrá aceptar o rechazar la propuesta sin justificación alguna. En caso de que la selección de los jugadores sea un control dirigido, podrá ser informado si fue o no seleccionado para el control al momento de abandonar el campo de juego.

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

3. PROCEDIMIENTO DE LOS CONTROLES FUERA DE COMPETICIÓN SIN PREVIO AVISO DURANTE LAS ACTIVIDADES DE EQUIPO

Preparativos para la toma de muestras

1. La CONMEBOL realizará controles de dopaje sin previo aviso, en el lugar donde se haya indicado que se encontraría el equipo, a los jugadores incluidos en el Grupo de Control de Elite de la CONMEBOL (GCE). En virtud del plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL seleccionará a los equipos que deberán someterse a dichos controles.
2. Si después de un número razonable de intentos el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL no pudiera localizar a los jugadores o el equipo a partir de la información facilitada sobre el paradero, el caso se comunicará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL, tal y como se establece en el anexo C. Esta unidad valorará, de conformidad también con el anexo C, si se trata de un caso de incumplimiento con respecto al paradero (por parte jugadores o equipo en el GCE) o de incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa y en el plazo convenido (por parte de los jugadores o equipo del GCE).
3. Si el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL localizara a los jugadores del equipo, se identificará ante el jefe de la delegación o ante otro representante autorizado del equipo o club mostrando su credencial de Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y la documentación para realizar el control correspondiente. Asimismo, discutirá el procedimiento del control de dopaje con dicha persona y, si procede, con el médico del equipo.
4. El jefe de la delegación o el representante autorizado del equipo o club en cuestión entregará al Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL una lista actualizada de los jugadores, incluidos aquellos que estén ausentes en el momento de realizar el control de dopaje. Se deberá dar al Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL la razón de las ausencias, así como la hora prevista de llegada o de regreso de los jugadores ausentes al lugar donde se realizan las actividades del equipo. Si se va a seleccionar a los jugadores de forma aleatoria, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL decidirá si se incluye a los jugadores ausentes en el proceso de selección aleatoria del control de dopaje. Asimismo, el oficial de control de dopaje notificará a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL al respecto, la cual, de conformidad con el anexo C, deberá valorar si se ha incumplido la obligación de información sobre el paradero (por parte de los jugadores o equipo del GCE) o de incumplimiento de la obligación de informar sobre el paradero de forma precisa y en el plazo convenido (por parte de los jugadores o equipo del GCE).
5. Los jugadores que se sometan a la toma de muestras habrán sido elegidos

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

por el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL de forma aleatoria o por indicación de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

Notificación a los jugadores

6. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y el delegado o el médico del equipo presente firmarán el formulario de control de dopaje. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL notificará al jugador al respecto. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL:

1. Se identificará ante el jugador mostrándole un documento oficial facilitado por la CONMEBOL (p. ej. la tarjeta de Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL, la carta de designación u otros documentos similares) de modo tal que evidencia su autoridad para realizar la colecta de las muestras del jugador; y

2. Pedirá al jugador que se identifique y confirmará la identidad del jugador para garantizar que el jugador notificado es el mismo que el seleccionado para el control de dopaje. Se comunicará a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL el método empleado por el jugador para identificarse mostrando el documento utilizado o, si el jugador no ha podido identificarse, se informará al respecto. En tal caso, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL decidirá si resulta pertinente informar sobre la situación como incumplimiento, tal y como lo estipula el Art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

4. PROCEDIMIENTO PARA CONTROLES FUERA DE COMPETICIÓN SIN PREVIO AVISO A DETERMINADOS JUGADORES

1. La CONMEBOL realiza controles de dopaje sin previo aviso a jugadores a partir de la información sobre el paradero de determinados jugadores consignada en el GCE de la CONMEBOL. De conformidad con el plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL seleccionará a determinados jugadores mediante métodos aleatorios o dirigidos.

2. Para la toma de muestras sin previo aviso fuera de competición, se deberá realizar un número razonable de intentos de notificación a los jugadores seleccionados para la toma de muestras. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL documentará todos los intentos de notificación de ese periodo.

3. Cuando el jugador sea menor de edad o este categorizado como «persona protegida», o en situaciones en las que se requiera un intérprete y este último esté disponible, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL valorará si se debe notificar a terceros antes de informar al jugador sobre el

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

control de dopaje. Si las circunstancias así lo exigieran, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL podrá solicitar la asistencia de terceros para notificar al jugador.

4. Se deberá seguir el procedimiento de identificación que se establece en el inc. 6 del Art. 3 del presente anexo. El Oficial de Control de Dopaje de la

4. PROCEDIMIENTO PARA CONTROLES FUERA DE COMPETICIÓN SIN PREVIO AVISO A DETERMINADOS JUGADORES

1. La CONMEBOL realiza controles de dopaje sin previo aviso a jugadores a partir de la información sobre el paradero de determinados jugadores consignada en el GCE de la CONMEBOL. De conformidad con el plan de distribución de controles, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL seleccionará a determinados jugadores mediante métodos aleatorios o dirigidos.

2. Para la toma de muestras sin previo aviso fuera de competición, se deberá realizar un número razonable de intentos de notificación a los jugadores seleccionados para la toma de muestras. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL documentará todos los intentos de notificación de ese periodo.

3. Cuando el jugador sea menor de edad o este categorizado como «persona protegida», o en situaciones en las que se requiera un intérprete y este último esté disponible, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL valorará si se debe notificar a terceros antes de informar al jugador sobre el control de dopaje. Si las circunstancias así lo exigieran, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL podrá solicitar la asistencia de terceros para notificar al jugador.

4. Se deberá seguir el procedimiento de identificación que se establece en el inc. 6 del Art. 3 del presente anexo. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL informará al jugador de sus derechos, incluidos los siguientes:

- a. El derecho a contar con un representante y, si es posible, un intérprete;
- b. El derecho a solicitar más información sobre el proceso de la toma de muestras;
- c. El derecho a solicitar por motivos válidos retrasar su llegada a la sala de control de dopaje (tal y como se estipula en el Art. 5 del presente anexo);
- d. El derecho a solicitar adaptaciones por discapacidad.

5. Además, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL informará al jugador sobre sus responsabilidades, que comprenden las obligaciones siguientes:

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

- a. Presentarse de inmediato para someterse a la toma de muestras, salvo que tenga razones válidas para retrasarse, recogidas en el inc. 3 del Art. 5 de este anexo;
- b. Identificarse de manera adecuada;
- c. Permanecer a la vista en todo momento del modo estipulado en el Art. 5 de este anexo;
- d. Cumplir con el procedimiento de toma de muestras del modo recogido en este anexo.

6. Si después de un número razonable de intentos el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL no pudiera localizar al jugador a partir de la información facilitada por este sobre su paradero del equipo, se informará cuanto antes a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL al respecto, tal y como se establece en el anexo C (inc. 1 del Art. 9: Gestión de resultados por incomparecencia a un control por parte de jugadores o equipo del GCE). De conformidad con el anexo C, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL procederá entonces a evaluar si se ha cometido un incumplimiento relativo al paradero del jugador.

5. HORA DE LLEGADA AL CONTROL

1. Desde el momento en que recibió la notificación hasta el momento en que abandone la sala del control de dopaje tras la toma de muestras, el jugador estará en todo momento bajo custodia.

2. En los controles en competición, la CONMEBOL y/o los equipos garantizarán que los jugadores seleccionados para someterse al control de dopaje sigan al escolta hasta la sala del control de dopaje a la conclusión del partido directamente desde el terreno de juego. En el caso de los controles sin previo aviso a jugadores o equipos del GCE, tras recibir la correspondiente notificación, el jugador deberá dirigirse inmediatamente a la sala de control de dopaje asignada para la extracción de las muestras, a menos que existan motivos válidos para que el retraso, tal y como se recoge a continuación.

3. Cuando lo juzgue oportuno, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL podrá considerar las posibles peticiones de terceros o solicitudes del jugador para retrasar el momento de presentarse en la sala de control de dopaje y podrá conceder el permiso para ello tras la recepción y aceptación de la notificación, y/o abandonar temporalmente la sala de control de dopaje después de haber llegado a ella, y podrá conceder tal permiso si se mantiene en custodia directa al jugador durante el tiempo que comprenda el retraso. Por ejemplo, se permitirá llegar tarde a la sala de control y/o abandonarla de forma transitoria para realizar las actividades siguientes:

Controles en competición

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

- a. Participar en la ceremonia de entrega de trofeos;
- b. Cumplir compromisos con la prensa (p. ej. entrevistas breves, pero ninguna rueda de prensa);
- c. Recibir tratamiento médico necesario;
- d. Localizar al representante o al interprete;
- e. Presentar un documento identificativo con fotografía;
- f. Otras circunstancias razonables a juicio del Oficial de Control de Dopaje y de conformidad con las instrucciones dadas por la CONMEBOL.

Controles fuera de competición:

- a. Localizar al representante o al interprete;
- b. Terminar una sesión de entrenamiento;
- c. Recibir un tratamiento médico necesario;
- d. Presentar un documento identificativo con fotografía;
- e. Otras circunstancias razonables a juicio del Oficial de Control de Dopaje y de conformidad con las instrucciones dadas por la CONMEBOL.

5. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL dejará constancia por escrito de los motivos que hayan ocasionado el retraso para presentarse en la sala del control de dopaje solo en el caso de que dicho motivo requiera una investigación por parte de la CONMEBOL. El incumplimiento por parte del jugador de permanecer bajo custodia permanente deberá igualmente documentarse y podrá investigarse como incumplimiento en virtud del Art. 45 del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

6. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL denegará la petición del jugador para llegar con retraso si no fuera posible que esté continuamente bajo custodia.

7. En caso de que, durante la custodia de un jugador, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL observe un hecho que potencialmente pudiera poner en riesgo el control de dopaje, deberá notificar y documentar las circunstancias. Si lo estimara conveniente, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL cumplirá los requisitos estipulados en el Art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL y/o valorará si resulta apropiado tomar una muestra más al jugador.

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

6. SALA DE CONTROL DE DOPAJE

1. La sala de control de dopaje estará acondicionada de un modo tal que garantice la privacidad del jugador. Durante toda la duración de la toma de muestras, la estancia se utilizará única y exclusivamente como sala de control de dopaje. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL tomará nota de aquellos hechos que difieran significativamente de estos criterios.

2. Durante los controles de dopaje en competición, tendrán acceso a la sala del control de dopaje únicamente las siguientes personas:

- a. Los jugadores seleccionados para el control;
- b. El representante del jugador;
- c. Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embargo, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante.
- d. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL;
- e. El asistente o asistentes acreditados del Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL;
- f. Una persona autorizada que haya participado en la formación del Oficial de Control de Dopaje o que esté presente para auditarlo;
- g. Un oficial local, si se solicitara su presencia;
- h. El comisario de partido de la CONMEBOL, si se solicitara su presencia;
- i. El coordinador general de la CONMEBOL, si se solicitara su presencia;
- j. Un intérprete aprobado por la CONMEBOL, si se solicitara su presencia;
- k. Un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones;
- l. De conformidad con los requisitos de la CONMEBOL, un médico titulado en calidad de observador independiente.

Representante de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

3. En los controles de dopaje fuera de competición, podrán tener acceso a la sala de control de dopaje únicamente las siguientes personas:

- a. Al jugador o jugadores seleccionados para el control;
- b. El representante del jugador;
- c. Si el jugador fuera menor de edad, un representante de dicho menor se encargará de vigilar al Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL o al escolta mientras el menor procede con la muestra de orina; sin embargo, el representante no podrá observar directamente al menor mientras este procede, a no ser que este se lo solicite expresamente al representante.
- d. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL;
- e. El asistente o asistentes acreditados del Oficial de Control de Dopaje de

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

la CONMEBOL;

f. Una persona autorizada que haya participado en la formación del Oficial de Control de Dopaje o que esté presente para auditarlo;

g. Un intérprete aprobado por la CONMEBOL, si se solicitara su presencia;

h. Un observador de la AMA perteneciente al programa de observadores independientes de esta entidad o un auditor de la AMA, del modo definido en el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

- Representante de la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL.

4. Los jugadores seleccionados para someterse al control permanecerán en el área de espera de la sala de control de dopaje hasta que estén listos para entregar las muestras. En competición, tendrán a su disposición bebidas sin alcohol, embotellas cerradas y precintadas, algunas de las cuales dispuestas en el refrigerador de la sala de control de dopaje.

5. En los controles en competición, las fuerzas de seguridad locales tomarán las medidas necesarias para que, aparte de las personas autorizadas en virtud del inc. 2 del presente artículo, no entre nadie en la sala de control de dopaje. La entrada a la sala del control de dopaje estará vigilada constantemente. La delegación del equipo se responsabilizará de la seguridad durante los controles de dopaje fuera de competición. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL se reservará el derecho de vetar la entrada a sala de control de dopaje de personas no autorizadas.

6. En circunstancias excepcionales, el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL podrá autorizar que el jugador abandone la sala de control de dopaje, siempre que haya acordado con él las siguientes condiciones:

a. El objeto de la salida del jugador de la sala del control de dopaje;

b. La hora de regreso (o el regreso a la conclusión de la actividad acordada);

c. Que el jugador deberá estar permanentemente bajo custodia;

d. Que el jugador no orinará hasta que regrese a la sala de control de dopaje.

El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL documentará la hora de salida y de regreso del jugador a la sala de control de dopaje.

7. FASE DE LA TOMA DE MUESTRAS

La toma de muestras de orina y sangre deberá realizarse de acuerdo con la normativa de la AMA, en particular el Estándar Internacional de Controles e Investigaciones.

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

8. REQUISITOS DE LA TOMA DE MUESTRAS

1. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL consignará en el formulario de control de dopaje todo comportamiento reseñable por parte del jugador y/o de las personas vinculadas a este o las anomalías que puedan poner en peligro la toma de muestras. Si se estimara necesario, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL investigará el posible incumplimiento del modo que establece el Art. 45 (Incumplimiento de la obligación de someterse al control de dopaje) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

2. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL brindará al jugador la oportunidad de consignar por escrito las dudas que pudiera tener con respecto al procedimiento de la toma de muestras.

3. En el procedimiento de la toma de muestras se deberá consignar como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha y hora de la notificación, y nombre y firma del Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL o del escolta que haya notificado al jugador;
- b. Hora de llegada a la sala de control de dopaje del jugador y, si llegara a abandonarla con carácter temporal, hora de salida y de regreso;
- c. Fecha y hora del sellado de las muestras obtenidas y fecha y hora de finalización del conjunto del procedimiento de la toma de muestras;
- d. Nombres de las autoridades responsables del control, de la toma de muestras y de la gestión de resultados y, si procede, del coordinador del control de dopaje;
- e. Competición/lugar, fecha y hora de la entrega de la muestra;
- f. Nombre, fecha de nacimiento, sexo, domicilio, correo electrónico, número de teléfono y dorsal del jugador;
- g. Disciplina deportiva del jugador;
- h. Nombre del equipo del jugador;
- i. Documento de validación de la identidad del jugador (p. ej. pasaporte, carne de conducir o acreditación);
- j. Nombre del entrenador, del médico y de la persona que acompañe al jugador (durante las actividades del equipo);
- k. Código de la muestra y referencia del fabricante del equipo;
- l. Tipo de muestra (orina, sangre, etc.);
- m. Tipo de prueba (en competición o fuera de competición);
- n. Nombre y firma del escolta o del Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL y del testigo en el control de dopaje;
- o. Si procede, nombre y firma del responsable de la extracción de sangre;
- p. Información sobre la muestra parcial;
- q. Información de la muestra requerida por el laboratorio;
- r. Medicamentos y suplementos ingeridos y datos sobre transfusiones sanguíneas recientes (si procede), en virtud de lo declarado por el médico

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

del equipo o el jugador;

s. En el caso de tomarse una muestra de sangre para el pasaporte biológico del deportista, información requerida en virtud del anexo I del Estándar Internacional de Controles e Investigaciones;

t. Irregularidades en el procedimiento;

u. Comentarios o dudas del jugador relativas al procedimiento de la toma de muestras, en caso de que las manifestara;

v. De conformidad con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, reconocimiento por parte del jugador del procesamiento de los datos de la muestra y descripción de dicho procesamiento;

w. Consentimiento del jugador para el uso de la(s) muestra(s) con fines científicos;

x. Nombre y firma del médico del jugador y/o de la persona que lo acompañaría (si procede);

y. Nombre y firma del jugador;

z. Nombre y firma del Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL.

4. En el momento de finalizar la toma de muestras, el jugador y el Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL firmarán la documentación pertinente para manifestar que refleja fielmente los pormenores del procedimiento de toma de muestras, incluidas las posibles dudas manifestadas por el jugador. Durante las actividades del equipo, el médico del jugador y/o la persona que lo acompañe firmarán la documentación como testigos del procedimiento. En los controles individuales y si procede, la persona que acompañe al jugador o el testigo firmará la documentación.

5. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL entregará al jugador una copia del formulario de control de dopaje de la toma de muestras firmada por el jugador, o podrá ser enviada de forma digital.

9. GESTIÓN POSTERIOR AL CONTROL

1. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL deberá garantizar que, antes de que abandonen la sala de control de dopaje, todas las muestras recogidas se almacenan de forma tal que se proteja la integridad, la identidad y la seguridad. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL deberá consignar la cadena de seguridad de las muestras y la documentación de la toma de muestras con el fin de garantizar que la documentación perteneciente a cada una de las muestras se cumplimenta y se manipula de manera segura. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL confirmará posteriormente que tanto las muestras como su documentación han llegado al destino previsto. De conformidad con el Estándar Internacional de Laboratorios, a la llegada de las muestras, el laboratorio deberá comunicar a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL las posibles irregularidades en el estado de las muestras.

ANEXOS

ANEXO D: PROCEDIMIENTO DEL CONTROL DE DOPAJE

2. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL garantizará que las instrucciones sobre el tipo de análisis que se va a realizar se estipulen en el acuerdo con el laboratorio elegido en virtud de la sección 2 del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

10. TRANSPORTE DE LAS MUESTRAS Y DE LA DOCUMENTACIÓN

1. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL autorizará un medio de transporte que garantice que las muestras y la documentación se envíen de forma que se proteja su integridad, identidad y seguridad.

2. Las muestras se transportarán al laboratorio elegido conforme a la segunda sección del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, utilizando para ello el medio de transporte autorizado por la CONMEBOL y tan pronto como sea posible después de haber concluido la toma de muestras. Las muestras se transportarán de tal forma que se reduzca al mínimo su degradación debido a factores tales como retrasos y variaciones extremas de temperatura.

3. La documentación que identifique al jugador no se incluirá en las muestras o en la documentación enviada al laboratorio seleccionado en virtud de la sección 2 del capítulo IX (Análisis de las muestras) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

4. El Oficial de Control de Dopaje de la CONMEBOL enviará la documentación de la toma de muestras a la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL mediante el medio de transporte autorizado por la CONMEBOL tan pronto como sea posible una vez concluida la toma de muestras.

5. La Unidad Antidopaje de la CONMEBOL verificará la cadena de custodia en caso de que no se confirme en el destino previsto el recibo de todas las muestras con la documentación que las acompaña o de la documentación del procedimiento de toma de muestras, o si la integridad o identidad de una muestra hubiera podido correr peligro durante el transporte. En este caso, la Unidad Antidopaje de la CONMEBOL valorará la anulación de la muestra.

6. Tal y como se establece en los requisitos del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal, la CONMEBOL almacenará un mínimo de diez años la documentación relacionada con la toma de muestras y/o las posibles infracciones de la normativa antidopaje.

ANEXOS

ANEXO E: FORMULARIOS

FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE (PODRÁ SER DIGITAL)

N° 2 | FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE
FORMULÁRIO DE CONTROLE DE DOPING

TEST AUTORIZADO POR: CONMEBOL - ENTIDAD DE TOMA DE MUESTRAS
CONMEBOL - AUTORIDADE GESTORA DE RESULTADOS CONMEBOL
TESTE AUTORIZADO POR: CONMEBOL - ENTIDADE DE TOMADA DE AMOSTRAS
CONMEBOL - AUTORIDADE GESTORA DE RESULTADOS CONMEBOL

CONMEBOL
CONMEBOL

Competición | Competição Sexo | Sexo F | F M | M

Fútbol | Fútbol Fútbol | Fútbol Fútbol Playa | Fútbol de Areia

Partido | Partida Equipo | Time N° de camiseta | N° de camisa

1 DATOS DEL ATLETA | DADOS DO ATLETA

Nombre y Apellido | Nome e Sobrenome Nacionalidad | Nacionalidade

Dirección | Endereço

País | País Ciudad | Cidade Provincia | Estado

Teléfono | Telefone Email | E-mail Fecha de Nacimiento | Data de Nascimento

Presenta documento | Apresenta documento SI | Sim No | Não Tipo Documento | Tipo Documento

N° de documento | N° de documento Nombre del entrenador | Nome do treinador

Nombre del Médico | Nome do Médico

2 NOTIFICACIÓN | NOTIFICAÇÃO

Tipo de Control | Tipo de Controle Orina | Urina Sangre | Sangue Fecha | Data Hora | Hora

País | País Ciudad | Cidade

Representante de la notificación | Representante da notificação Firma | Assinatura

Nombre del atleta | Nome do atleta Firma del Atleta | Assinatura do Atleta

Para el presente formulario, que es obligatorio y tiene efecto declarativo, requieren los deportistas y deportistas de élite la conformidad con el artículo de la CONA y el artículo que no podrá recibir la muestra si no se ha cumplido con los requisitos del presente formulario. Para este caso, se deberá indicar el motivo de la falta de cumplimiento de los requisitos en el espacio correspondiente de la CONA y el artículo que no podrá recibir la muestra si no se ha cumplido con los requisitos del presente formulario.

3 INFORMACIÓN PARA EL ANÁLISIS | INFORMAÇÃO PARA O EXAME

En Competición | Em competição Fuera de Competencia | Fora de Competição Código de misión | Código de missão

Hora de llegada al punto de Control | Hora de chegada ao ponto de Controle E.R.O. | E.R.O.

ORINA A/B | URINA A/B **ORINA A/B (Muestra adicional) | URINA A/B (amostra adicional)**

Volumen | Volume ml. Gravedad Especifica | Gravidade Específica Hora | Hora Fecha | Data

Muestra Parcial | Amostra Parcial Volumen | Volume ml. Gravedad Especifica | Gravidade Específica Hora | Hora Fecha | Data

Horas | Horas Fecha | Data Iniciales del atleta | Iniciais do atleta

Sangre A/B (Muestra 1) | Sangue A/B (Amostra 1) Sangre A/B (Muestra 2) | Sangue A/B (Amostra 2)

Horas | Horas Fecha | Data

El presente formulario debe ser completado por el representante notificado de la organización deportiva o por el deportista, quien podrá ser asistido por un médico deportivo. Este formulario debe ser completado en el momento de la toma de la muestra y debe ser entregado al personal de la CONA y el artículo que no podrá recibir la muestra si no se ha cumplido con los requisitos del presente formulario. Este formulario debe ser entregado al personal de la CONA y el artículo que no podrá recibir la muestra si no se ha cumplido con los requisitos del presente formulario.

DIAGNÓSTICO SUSTANCIA Dosis MÉTODO DE ADMINISTRACIÓN INICIO Y DURACIÓN DEL TRATAMIENTO

DIAGNÓSTICO SUSTANCIA Dosis MÉTODO DE ADMINISTRACIÓN INICIO Y DURACIÓN DEL TRATAMIENTO

Acepto | Aceito Rechazo | Não Aceito Firma | Assinatura Formulario de reporte suplementario

4 CONFIRMACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE ORINA Y/O SANGRE | CONFIRMAÇÃO DE PROCEDIMENTO DE CONTROLE DE URINA E/OU SANGUE

Comentarios | Comentários

Formulario de reporte suplementario

5 CERTIFICO QUE LA MUESTRA HA SIDO TOMADA DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS APLICABLES
CERTIFICO QUE A AMOSTRA FOI TOMADA DE ACORDO COM OS PROCEDIMENTOS CABÍVEIS

Testigo en la muestra de orina Firma | Assinatura

Testamento de amostra de urina

Oficial de recolección de muestra sanguínea Firma | Assinatura

Oficial de coleta de amostra sanguínea

Representante del atleta Firma | Assinatura

Representante do atleta

Función

Funcão

Oficial de Control del dopaje Firma | Assinatura

Oficial de Controle de doping

Fecha | Data Hora | Hora

Firma del Atleta Assinatura do Atleta

Yo declaro que los datos que he incluido son correctos, he leído y entiendo que la muestra se ha obtenido de conformidad con el procedimiento previsto, basado en conformidad con la normativa vigente, sobre el Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL, que se encuentra a disposición de los atletas y deportistas de élite, y que he aceptado las condiciones de uso de la muestra y el artículo que no podrá recibir la muestra si no se ha cumplido con los requisitos del presente formulario. Para este caso, se deberá indicar el motivo de la falta de cumplimiento de los requisitos en el espacio correspondiente de la CONA y el artículo que no podrá recibir la muestra si no se ha cumplido con los requisitos del presente formulario.

ORIGINAL: UNIDAD TECNOLÓGICA DE LA CONMEBOL (BUENOS AIRES) - CONMEBOL - UNIDADE TECNOLÓGICA (BUENOS AIRES) - CONMEBOL - UNIDADE TECNOLÓGICA (BUENOS AIRES)
ORIGINAL: UNIDADE TECNOLÓGICA DE LA CONMEBOL (BUENOS AIRES) - CONMEBOL - UNIDADE TECNOLÓGICA (BUENOS AIRES) - CONMEBOL - UNIDADE TECNOLÓGICA (BUENOS AIRES)

ANEXOS

ANEXO E: FORMULARIOS

FORMULARIO DE CONTROL DE DOPAJE: EXTRA (PODRÁ SER DIGITAL) CADA CIERTO TIEMPO, LA UNIDAD ANTIDOAJE DE LA CONMEBOL PODRÍA MODIFICAR ESTE ANEXO.

El presente documento es un formulario de control de dopaje en el sistema ADAMS, desarrollado por el Comité Olímpico Internacional (COI) y el Comité Olímpico Argentino (COA) en colaboración con el Comité Olímpico Internacional (COI) y el Comité Olímpico Argentino (COA).

CONFIRMACIÓN

Con la firma del presente documento, manifiesto que he sido informado y acepto que:

- estoy sujeto a las disposiciones del Reglamento Antidopaje de la FEA, el CMA y los estándares internacionales publicados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), en su versión actualizada;
- mis datos relativos a este control de dopaje, tal como se detallan en el presente formulario, se utilizarán en el marco de los programas antidopaje recogidos en el Reglamento Antidopaje de la FEA y el CMA. La FEA podrá hacer uso de los datos relativos a este control de dopaje con fines científicos, en caso cual elimini o modifico todos aquellos datos personales que permitan identificarme antes de compartirlas con otros investigadores o de hacer públicas los resultados;
- la FEA será la responsable principal de garantizar la protección de mis datos, además se compromete a respetar el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA;
- con arreglo a los estándares internacionales mencionados y en virtud de la legislación vigente, poseo ciertos derechos sobre los datos relativos a este control de dopaje, como los de tener acceso o corregir datos erróneos y recurrir judicialmente en caso de tratamiento ilegal de los datos, tal como se especifica más adelante;
- la FEA utilizará, tratará y almacenará mis datos vinculados al control de dopaje mediante el sistema de gestión y administración antidopaje de la AMA («ADAMS») y/o otros medios internos de la FEA (el «sistema FEA»). La FEA diseñará y transferirá, a través del sistema ADAMS, mis datos vinculados al control de dopaje a departamentos autorizados a recibir información conforme al Reglamento Antidopaje de la FEA y el CMA tales como las organizaciones antidopaje («OAD»), las organizaciones nacionales antidopaje («ONADA»), las federaciones deportivas nacionales o internacionales, los organismos de grandes deportes y la AMA, lo que podrá incluir la creación de perfiles en línea y la introducción de datos relativos al control de dopaje, el paradero y las autorizaciones de caso (perfiles «ACT») en sistemas similares de los organismos antidopaje adheridos a la AMA con el fin de compartir la información;
- declaro que soy responsable de garantizar que la información introducida en el sistema ADAMS –tanto si la he introducido yo mismo si lo ha hecho alguien en mi nombre– es veraz y actual;
- la FEA trabajará únicamente con laboratorios reconocidos por la AMA y con otros aprobados por esta, que también podrán procesar mis datos de los resultados de análisis de laboratorio, no obstante, solo podrán acceder a datos anonimizados y cifrados;
- las personas o entidades que reciban mis datos podrán estar ubicadas fuera de mi país de residencia, incluido Suiza y Canadá. En otros países, la legislación sobre protección de datos y privacidad podría no ser equivalente a la de mi país;
- según establece la legislación local aplicable a la protección de datos, toda disputa derivada del presente formulario o toda decisión tomada en virtud del Reglamento Antidopaje de la FEA se presentará exclusivamente ante los órganos establecidos en el citado reglamento, incluido el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Además, acepto lo siguiente:

FINALIDAD DEL SISTEMA ADAMS

El sistema ADAMS permite a la OAD, como la FEA y la AMA, realizar la coordinación y armonización de programas antidopaje efectivos, además de cumplir las obligaciones correspondientes que se derivan del CMA. Los sistemas ADAMS y FEA pueden emplearse para programar controles en competición y fuera de competición y al gestionar los datos de estos controles, incluidos datos sobre la AUT, sobre el paradero, los controles de dopaje, los datos de pasaportes biológicos de deportistas e información relacionada con sanciones impuestas a deportistas. La FEA y la AMA cuentan con el apoyo de dichos sistemas para cumplir con las responsabilidades que les confiere el CMA, especialmente en lo que se refiere a los controles fuera de competición, el examen de la AUT y sus implicaciones relativas a los procedimientos que se aplican a las infracciones de las normas antidopaje.

LEGALIDAD DEL TRATAMIENTO DE DATOS

La comunidad internacional impulsa la lucha contra el dopaje en el deporte, y más de 180 países han ratificado la Convención Internacional contra el dopaje en deporte (ZMC) de la UNESCO (la «convención»), la cual avala la labor de la AMA y tiene por objeto garantizar la eficacia de la implantación del CMA. El sistema antidopaje del fútbol mundial conforme al CMA, y tal como se refleja en el Reglamento Antidopaje de la FEA, es necesario para proteger la salud, la moral, la educación cultural y física y el principio de la deportividad, y también para erradicar el fraude en el deporte y proteger su futuro. Las medidas antidopaje adoptadas por la FEA y el tratamiento de mis datos forman parte de la lucha mundial contra el dopaje en el deporte y la labor de promoción de los objetivos citados y se justifican para llevar a cabo esta importante labor en el interés público, y persiguen los objetivos de interés general que establece la convención, el CMA y el Reglamento Antidopaje de la FEA.

CATEGORÍAS DE LOS DATOS RECAUDADOS

El sistema ADAMS y el sistema FEA podrán contener las siguientes categorías de datos: mi perfil individual de ADAMS con datos personales de mi identidad (nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, género, deporte) y disciplin(s) en las que compete, organizaciones y/o federaciones deportivas a las que pertenezco, una indicación de si compete en el ámbito internacional o nacional y si se me considera un deportista de nivel nacional o internacional conforme a las normas de mi federación internacional y/o CNAC; datos relativos a mi paradero, la planificación de la distribución de controles (para grupos de control en los que figuran datos relativos a mi AUT, dado el caso, datos relacionados con el control de dopaje (planificación de la distribución de controles, la forma y la gestión de muestras, los análisis de laboratorio, la gestión de los resultados, las audiencias y los recursos); y datos relacionados con el pasaporte biológico de deportistas. Algunos de los datos mencionados pueden ser datos personales procesados por la ley nacional de protección de datos o la ley de privacidad del lugar donde residir y conformes a los estándares internacionales de la AMA.

DISCULGACIÓN

Otros organismos, particularmente las organizaciones antidopaje que utilizan el sistema ADAMS, pueden ser una parte de mi perfil creado en el sistema ADAMS para garantizar que solo se me asigne un único perfil de deportista de mi persona. Dado el caso, la FEA y la AMA podrán dar acceso a otros

que mis datos sean recogidos, almacenados y/o utilizados en el sistema ADAMS, desarrollado por el Comité Olímpico Internacional (COI) y el Comité Olímpico Argentino (COA) en colaboración con el Comité Olímpico Internacional (COI) y el Comité Olímpico Argentino (COA).

TRANSPARENCIAS INTERNACIONALES

A través del sistema ADAMS, mis datos pueden ponerse a disposición de personas o entidades que se ubican fuera del país donde residir, ya que podrán compartirse con la AMA, establecida en Suiza y Canadá, y con la OAD del país donde más registrada mi federación nacional y con la confederación correspondiente, con el fin de permitirles que lleven a cabo sus programas antidopaje y cumplan las obligaciones que establece el CMA. Las leyes de protección de datos y de privacidad de estos países pueden diferir de aquellas de mi país. En todo caso, las OAD deberán cumplir con el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA.

MIS DERECHOS

Tengo ciertos derechos al amparo de la legislación aplicable y el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA. Siempre y cuando se den las condiciones legales, se incluyen los derechos siguientes: a) el derecho a ser informado sobre el tratamiento de mis datos personales; b) el derecho de acceso a mis datos personales procesados en el sistema ADAMS, así como a recibir una copia de estos; c) el derecho a modificar mis datos personales tratados en el sistema ADAMS, en caso de que estos sean erróneos o incompletos; d) el derecho al olvido, es decir, el derecho a que se eliminen mis datos personales tratados en el sistema ADAMS cuando no sean útiles para los fines previstos; e) el derecho a restringir o evitar el tratamiento de mis datos personales, por ejemplo, si deseo limitar la exactitud de los datos personales o si estos ya no se necesitan; f) el derecho a obtener una copia de mis datos personales procesados en el sistema ADAMS; g) el derecho a oponerse a que la FEA procese mis datos personales con fines particulares si la FEA no puede demostrar que existen motivos legítimos de peso para su tratamiento. Además, como nota de que los datos personales procesados por la FEA no están sujetos a la toma de decisiones y creación de perfiles de forma automática.

Acepto que, de acuerdo con el CMA, la FEA tiene competencia limitada para eliminar o modificar mis datos personales. No obstante, en caso de que la FEA no fuera capaz de cumplir con mi solicitud de eliminar o modificar mis datos personales, tendrá que ejercer mis derechos ante la AMA y/o la OAD de mi federación nacional.

CONTACTO

En el caso de que se deriven las condiciones para presentar una reclamación por el uso de mis datos personales o si he tenido dudas o preguntas relacionadas con el tratamiento de mis datos personales, puedo ponerme en contacto con la FEA en antidoping@fea.org. Si se presenta una reclamación o se plantean dudas, la FEA hará cualquier cosa en su mano para solventarla. Si no estoy satisfecho con la respuesta de la FEA, puedo contactar con la AMA y/o la OAD del país de mi federación nacional. Para más información, puedo consultar la NOTA INFORMATIVA PARA DEPORTISTAS en el portal de la AMA, según siempre a cambio un pequeño costo.

DISPUTAS

Si la consulta no produce resultado, tengo derecho a presentar una reclamación ante las autoridades competentes en materia de protección de datos, de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable a mi persona.

SEGURIDAD

Hago de mi conocimiento que el sistema ADAMS dispone de un eficiente dispositivo de seguridad en Suiza y Canadá. Asimismo, se han usado en el sistema ADAMS rigurosas medidas tecnológicas que han adoptado medidas organizativas para garantizar la seguridad de los datos tratados. Por otra parte, la FEA, la AMA y la OAD han implementado acuerdos contractuales e internos que garantizan tanto la seguridad como la confidencialidad de mis datos.

CONSERVACIÓN DE DATOS

Entiendo que puede ser necesario conservar mis datos en el sistema ADAMS o en sistema FEA durante un máximo de diez años. Por ejemplo, si se utiliza el sistema ADAMS para AUT, los formularios de este uso se almacenarán electrónicamente en el sistema ADAMS durante diez años, como máximo. Los datos diez años representan el periodo en el que se puede emprender una acción por una violación de la normativa antidopaje conforme al CMA. Cuando las normas antidopaje aplicables no exijan que mis datos se conserven durante diez años, estos se eliminarán en periodo adecuado más corto. Para más información sobre la conservación de datos, puedo consultar el anexo del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal de la AMA.

EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

Con el presente documento, ratifico a la FEA y a los laboratorios acreditados de todo tipo de reclamaciones, demanda, responsabilidad, daños, costas y gastos que pudieran originarse durante el procesamiento de los datos relativos a este control de dopaje mediante el ADAMS u otros medios como el sistema FEA.

RENUNCIA AL CONSENTIMIENTO

Entiendo que con mi participación en el fútbol asociación se sobreentende mi disposición voluntaria a la hora de someterme a los procedimientos propios del control de dopaje establecidos en la normativa correspondiente, como el Reglamento Antidopaje de la FEA, y, por consiguiente, al tratamiento de los datos relativos a este control de dopaje, tal y como se establece en el presente documento.

Entiendo igualmente que mi negativa a los procedimientos antidopaje y a consentir el procesamiento de los datos relativos a este control de dopaje podrá ser considerada como una violación de la normativa correspondiente, incluidos el código y el Reglamento Antidopaje de la FEA, lo cual podría conllevar sanciones disciplinarias contra mi persona, como la descalificación de una competición, la invalidación de los resultados de competiciones, procedimientos o la imposición de un periodo de inhabilitación ante una posible convocatoria.

DECLARACIÓN

Con la firma del presente documento, declaro conocer y respetar la normativa correspondiente, como el Reglamento Antidopaje de la FEA y el CMA.

ANEXOS

ANEXO F: LISTA DE LABORATORIOS ACREDITADOS POR LA AMA

Consúltese la lista de laboratorios acreditados por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) disponible en www.wada-ama.org.